DIRECCION DE AUDITORIA UNO

INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y VERIFICACION DE PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

SAN SALVADOR, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

INDICE

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA UNO
SUB-DIRECCIÓN
EL SALVADOR, C.A.

Contenido No. de Pág.

1. PARRAFO INTRODUCTORIO 1
2. ANTECEDENTES DEL EXAMEN 1
3. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN 2
   3.1 OBJETIVO GENERAL 2
   3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS 2
   3.3 ALCANCE DEL EXAMEN 3
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS 3
5. RESULTADOS DEL EXAMEN 4
6. CONCLUSION DEL EXAMEN. 44
7. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA 44
   7.7 Auditoria Interna 44
   7.8 Auditoria Externa 44
8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES 45
9. RECOMENDACIONES 45
10. PARRAFO ACLARATORIO 45
11. ANEXOS 46

Señores
Concejo Municipal de San Ignacio,
Departamento de Chalatenango.
Presente.

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al Art. 207 de la Constitución de la República; Art. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Plan Anual Trabajo de la Dirección de Auditoría Uno y Orden de Trabajo N° 28/2020, realizamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Verificación de Proyectos a la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

2. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

La Municipalidad de San Ignacio, ejecutó su presupuesto de Ingresos y Egresos, en el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, con base al presupuesto aprobado por el Concejo Municipal mediante Decreto Municipal No. 1/2015, teniendo sustento legal en los Arts. 203 y 204 ordinal 2º de la Constitución de la República; y en los Arts. 3 numeral 2), 30 numeral 7, 72, 73 y 74, 75, 76, 77, 80 y 83 del Código Municipal. Dicho presupuesto, fue aprobado con mayoría de 3 votos (Síndico, Primer Regidor, Cuarto Regidor) de 6 posibles, más el voto calificado del Alcalde, sumando el equivalente a la mitad más uno de los votos que señala el Artículo 72 del Código Municipal. El sistema contable utilizado para el registro de los hechos económicos, durante el periodo 2015, fue el Sistema Integrado de la Gestión Económica (SIGE), actualmente se encuentran utilizando Sistema de Administración Financiera Municipal (SAFIM).

El Presupuesto de la Municipalidad muestra de manera estructurada, la fuente de financiamiento y destino de los recursos financieros, detallando la composición de ingresos y egresos por rubro y objeto específico, tanto de los fondos propios como de los fondos FODES (25% y 75%); además estable Disposiciones Generales que regulan la formulación, aprobación, publicación, ejecución, seguimiento y evaluación, de dicho presupuesto. En presupuesto de Ingresos y Egresos ejecutado por la Municipalidad de San Ignacio, en el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, es el siguiente:

Presupuesto de Ingresos 2015						
COD.	CONCEPTO	PRESUPUESTO AÑO 2015	DEVENGADO Del 1 de enero al 30 de abril/2015	DEVENGADO Del 1 de mayo al 31 de dic./2015	Saldo Presupuestario Al 31/12/2015	% de ejecución
11	Impuestos	$ 11,285.00	$5,011.50	$6,273.50	$0.00	55.59
12	Tasas y derechos	$104,713.02	$38,234.39	$62,872.09	$3,606.54	60.04
14	Venta de Bienes y servicios	$ 8,644.51	$ 4,723.70	$3,920.81	$ 0.00	45.36

Presupuesto de Ingresos 2015						
COD.	CONCEPTO	PRESUPUESTO AÑO 2015	DEVENGADO Del 1 de enero al 30 de abril/2015	DEVENGADO Del 1 de mayo al 31 de dic./2015	Saldo Presupuestario Al 31/12/2015	% de ejecución
15	Ingresos financieros y otros	$6,565.54	$4,810.39	$1,755.44	$-0.29	26.74
16	Transferencias corrientes	$232,652.75	$58,163.19	$174,489.56	$0.00	75.00
22	Transferencias de capital	$708,907.06	$174,489.57	$534,417.49	$0.00	75.39
31	Endeudamiento Público	$90,035.54	$90,029.54	0.00	$6.00	0
32	Saldo de Años anteriores	$250,659.96	0.00	0.00	$250,659.96	0
SALDOS		**$1,413,463.38**	**$375,462.28**	**$783,728.89**	**$254,272.21**	**55.45**

Presupuesto de Egresos 2015						
COD.	CONCEPTO	PRESUPUESTO AÑO 2015	DEVENGADO Del 1 de enero al 30 de abril/2015	DEVENGADO Del 1 de mayo al 31 de dic./2015	Saldo Presupuestario Al 31/12/2015	% de ejecución
51	Remuneraciones	$290,920.64	$90,190.76	$193,239.00	$7,490.88	66.42
54	Adquisición de Bienes y Servicios	$383,542.19	$90,946.06	$280,536.04	$12,060.09	73.14
55	Gastos Financieros y Otros	$50,841.09	$17,738.58	$31,630.06	$1,472.45	62.21
56	Transferencias Corrientes	$12,755.10	$3,507.38	$9,032.72	$215.00	70.82
61	Inversiones en Activos Fijos	$528,459.99	$472,702.08	$54,841.06	$916.85	10.38
71	Amortización de Endeudamiento Público	$141,243.03	$46,195.00	$95,048.03	0	67.29
72	Saldos de Años Anteriores	$5,701.34	$0.00	0.00	$5,701.34	-
SALDOS		**$1,413,463.38**	**$721,279.86**	**$664,326.91**	**$27, 856.61**	**47.00**

3. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

3.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir un informe que contenga una conclusión sobre la ejecución presupuestaria de los ingresos y egresos, de conformidad a las Leyes, Reglamentos, Políticas, Lineamientos Técnicos aplicables y aseveraciones de la Administración, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, que incluya, además, la evaluación de las obras de infraestructura realizadas, en cumplimiento a las especificaciones técnicas y contratos o convenios pactados.

3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

a) Determinar en la ejecución de los ingresos presupuestados y percibidos, el cumplimiento de la normativa legal y técnica durante todo el ciclo de ingresos, a fin de garantizar la integridad, existencia y exactitud de las transacciones.

b) Verificar el debido registro y documentación de soporte de los gastos presupuestados y ejecutados y si éstos se efectuaron conforme a lo planificado y de acuerdo a las regulaciones legales y técnicas aplicables.

c) Determinar si las obras de infraestructura realizadas se desarrollaron en cumplimiento a lo planificado, contratado y especificaciones técnicas definidas, su control y registro.

d) Evaluar los resultados de los informes de auditoría interna y externa, obtenidos en el período auditado, así como dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, realizadas por la Corte de Cuentas de la República.

3.3 ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro examen consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a comprobar la legalidad, controles y veracidad de los ingresos y egresos del presupuesto municipal ejecutados, así como la realización de obras de infraestructura en cuanto a su control, registro y cumplimiento a lo planificado, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

El examen se realizó con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Para tal efecto se realizaron pruebas sustantivas y de cumplimiento con base a procedimientos contenidos en los programas de auditoría ejecutados, que responde a nuestros objetivos y orientados a evaluar el debido proceso y transparencia en la percepción, registro y administración de los ingresos y egresos, relacionados con los puntos de Examen; así como, la ejecución de los Proyectos, los cuales fueron objeto de verificación financiera y cumplimiento de la normativa, correspondiente.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

- Examinamos los ingresos tributarios, ingresos por venta de bienes y servicios, las transferencias corrientes y de capital recibidas, verificando que se hubieren realizado con base al presupuesto aprobado, además de la reglamentación legal y técnica vigente, e implementado los controles sobre su recaudación, custodia y registro.

- Examinamos los montos de los egresos presupuestados en concepto de gastos en inversiones públicas, gastos en personal, gastos en bienes de consumo y servicios, gastos financieros y otros, las transferencias corrientes otorgadas, por el período examinado, a fin de verificar el adecuado registro, los procesos de adquisiciones y contrataciones, la contraprestación del servicio, la recepción de los bienes adquiridos, así como el cumplimiento legal y técnico en la ejecución de dichos gastos.

- Verificamos la existencia de los proyectos presentados como obra realizada,

además que contaran con la suficiente documentación de respaldo y que se hubieren diseñado adecuadamente y ejecutado de conformidad a las especificaciones técnicas, así como cumplido con los procedimientos legales desde la planificación hasta la recepción de las obras.

- Evaluamos los resultados en los informes de la Unidad de Auditoría Interna y firmas privadas de auditoría, correspondientes al período examinado; con el fin de incorporarlos en el presente informe.

- Examinamos la existencia y cumplimiento de recomendaciones en Informes y Cartas de Gerencia, de auditorías anteriores practicadas por la Corte de Cuentas.

- Verificamos la existencia de denuncias relacionadas con la Municipalidad, en el periodo de examen.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

Hallazgo N° 1

RECARGO DEL 5% EN CONCEPTO DE FIESTAS PATRONALES SIN BASE LEGAL

Comprobamos que la Tesorera Municipal efectuó cobros por el monto total de $ 3,163.84, en el periodo de mayo a diciembre de 2015, en concepto de recargo del 5% para la celebración de fiestas patronales, aplicado a los recibos de ingreso que respaldan el pago de tasas municipales por venta de bienes y servicios; sin embargo, dicho recargo no constituye una contraprestación del servicio, por lo que se considera como un impuesto que debería de estar regulado en una Ley Tributaria Municipal, no obstante, se encuentra regulado por medio de una ordenanza municipal. El detalle de lo recaudado es el siguiente:

Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios, de mayo a diciembre 2015			
Código	**Concepto**	**Monto cobrado por el servicio**	**Recargo del 5% fiestas patronales**
85801005	Por Servicios de Certificación o Visado de Documento	$ 4,924.19	$ 246.21
85801006	Por Expedición de Documentos de Identificación	$ 91.50	$ 4.58
85801007	Por Acceso a Lugares Públicos	$ 1,006.25	$ 50.31
85801008	Alumbrado Público	$ 3,858.59	$ 192.93
85801009	Aseo Público	$ 2,933.02	$ 146.65
85801010	Casetas Telefónicas	$ 107.82	$ 5.39
85801011	Cementerios Municipales	$ 1,846.26	$ 92.31
85801017	Pavimentación	$ 1,064.62	$ 53.23
85801018	Postes, Torres y Antenas	$ 110.00	$ 5.50
85801019	Rastro y Tiangue	$ 357.00	$ 17.85
85801099	Tasas Diversas	$ 335.20	$ 16.76

85803010	Permisos y Licencias Municipales	$ 42,784.70	$ 2,139.24
85807001	Servicios Básicos	$ 3,857.54	$ 192.88
Total		**$ 63,276.69**	**$ 3,163.80**

La Ley General Tributaria Municipal establece:

Art 3: "Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines.

Son Tributos Municipales: los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales Municipales".

Art. 4: "Son Impuestos Municipales, los tributos exigidos por los Municipios, sin contraprestación alguna individualizada"

Art. 5: "Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios".

Art. 7: "Compete a la Asamblea Legislativa, crear, modificar o derogar Impuestos Municipales, a propuesta de los Concejos Municipales, mediante la emisión del decreto legislativo correspondiente".

Es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en la Constitución de la República, Artículo 204 numeral primero y de conformidad a esta Ley".

El Código Municipal, establece:

Art. 57: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

Art. 28.- "La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto de 5% de fiestas patronales, en el artículo nueve de esta ordenanza".

La deficiencia se debe a que el Alcalde, Síndico, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario, de la Alcaldía de San Ignacio, Chalatenango, crearon y aprobaron erróneamente el cobro de la tasa del 5% adicional, sobre todo ingreso por venta de bienes y servicios, para la celebración de fiestas patronales; que realmente es un

impuesto, debiendo haber gestionado la creación del mismo, mediante un propuesta de Ley de Impuestos Municipales, ante la Asamblea Legislativa.

La deficiencia ocasionó el cobro indebido de la tasa del 5% adicional a los contribuyentes para la celebración de fiestas patronales, por un monto de $3,163.84, sin estar regulada en una Ley de Impuestos Municipales, creada y aprobada por la Asamblea Legislativa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 3 de noviembre de 2020, suscrita por el Alcalde, Síndico, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercer regidor Propietario y Cuarto regidor Propietario, actuantes durante el periodo examinado, en respuesta a comunicación REF.DA1-EEAMSI-OT-28-23/2020, al respecto presentaron los siguientes comentarios: "Respecto a dicha observación, la ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, regula en el artículo Art. 9, que literalmente expresa "Sobre todo ingreso que entere el contribuyente o responsable con destino al Fondo Municipal proveniente de Tasas o Derechos por servicios de oficina; pagaron el gravamen adicional del 5% para la celebración de las ferias o fiestas patronales, cívicas y nacionales a excepción de los que se cobraren mediante tiquetes de mercado debidamente autorizados por lo Corte de Cuentos de lo Republica y sellados con el sello de lo Alcaldía, quedo terminantemente prohibido lo recolección de fondos poro lo celebración de lo fiestas; establecidas en el presente artículo", por lo que su cumplimento para este gobierno es obligatorio, tal como lo expresa la Constitución de la Republica, que manda a cumplir con las leyes y decretos, siendo la Ordenanza Municipal, una normativa de cumplimiento obligatorio en todo el municipio de San Ignacio, especialmente por el gobierno.

La Constitución de la Republica expresa sobre los funcionarios públicos **"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"**, Artículo 86 CN, en ese contexto, la Ley (Ordenanza Municipal) nos manda a realizar el cobro del 5% sobre las tasas que se cobren en el municipio, no pudiendo (por no tener esa facultad) interpretarla o inaplicable, pues la Constitución nos manda a aplicarla.

Cabe aclarar que dicha Ordenanza NO FUE APROBADA por este gobierno municipal (2012- 2015) sino por gobiernos municipales anteriores.

Respecto a que dicho recargo "no constituye una contraprestación, por lo que se considera un impuesto", este gobierno municipal, no puede realizar una interpretación de dicha normativa, debe aplicarla tal como se expresa en la misma, pues el artículo 9 de dicha Ordenanza, NO HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, ni ha sido objeto de impugnación alguno, por ninguno de los contribuyentes que han pagado el recargo, por lo tanto, en consideración a esa observación, este concejo municipal, SI HA REALIZADO EL COBRO AMPARADO

EN LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO que es una normativa VIGENTE Y APLICABLE en el municipio.

Por otra parte, es cierto que es facultad del Concejo Municipal, derogar, reformar o aprobar ordenanzas, también es cierto que los recursos provenientes de Tributos municipales en este municipio son limitados, a penas suficientes para el funcionamiento de la municipalidad, por lo que eliminar un ingreso que ayuda a la sostenibilidad del gobierno, sin que la normativa haya sido previamente impugnada, no va en beneficio del municipio.

Finalmente, el concejo 2015-2018, actuó de acuerdo con lo establecido en la ordenanza Municipal que regula dichos ingresos, cabe mencionar que este fondo es destinado no solo a las celebraciones de fiestas patronales del Casco Urbanos del Municipio, sino que se apoya para celebraciones de fiestas patronales de Caseríos y Cantones de este Municipio".

El Alcalde Municipal en nota de fecha 10 de diciembre de 2020, manifiesta: "Respecto a dicha observación, es de expresar lo siguiente: En primer Lugar, la Corte de Cuenta, según el Art. 1 de la Ley la Corte de Cuentas de la Republica, tiene como finalidad "La Corte de Cuentas de la República, que en esta Ley podrá denominarse "la Corte", es el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional, la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular, así como la gestión económica de las entidades a que se refiere la atribución cuarta del artículo 195 y los incisos 4 y 5 del artículo 207 de la Constitución de la República" . Por la que su función es verificar el cumplimiento de la ley, y el fortalecimiento de la gestión pública.

La ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, es una normativa, vigente y de obligatorio cumplimiento por parte de la municipalidad, por lo que el Concejo Municipal, no puede decidir su aplicación de manera discrecional, debe aplicarla, por lo tanto, el Art. 9, que literalmente expresa "Sobre todo ingreso que entere el contribuyente o responsable con destino al Fondo Municipal proveniente de Tasas o Derechos por servicios de oficina; pagaran el gravamen adicional del 5% para la celebración de las ferias o fiestas patronales, cívicas y nacionales a excepción de los que se cobraren mediante tiquetes de mercado debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la Republica y sellados con el sello de la Alcaldía queda terminantemente prohibido la recolección de fondos para la celebración de las fiestas; establecidas en el presente artículo", por lo que su cumplimiento para este gobierno es obligatorio, tal como lo expresa la Constitución de la Republica, que manda a cumplir con las leyes y decretos, siendo la Ordenanza Municipal, una normativa de cumplimiento obligatorio en todo el municipio de San Ignacio, especialmente por el gobierno. En ese sentido, que el título del Hallazgo sea "Recargo del 5% en concepto de fiestas patronales SIN BASE LEGAL", es totalmente desafortunado, pues ES CLARO QUE SI EXISTE BASE LEGAL PARA SU APLICACIÓN.

Además, los Concejos Municipales, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 inicio primero del Código Municipal, TIENEN PROHIBIDO DISPENSAR EL PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES, 'Art. 68. SE PROHÍBE A LOS MUNICIPIOS CEDER O DONAR A TÍTULO GRATUITO, CUALQUIER PARTE DE SUS BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN o DISPENSAR ELPAGÓ DE IMPUESTO, TASA O CONTRIBUCION ALGUNA ESTABLECIDA POR LA LEY EN BENEFICIO DE SU PATRIMONIO: SALVO EL CASO DE MATERIALES O BIENES PARA VIVIENDA, ALIMENTACIÓN Y OTROS ANÁLOGOS, EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA O DE GRAVE NECESIDAD", por lo que no hacer el recargo, que está configurado en una normativa como una "Tasa", implica una dispensa Tributaria, y ésta está prohibida por la ley.

Por lo que es incomprensible que el ente rector que verifica el cumplimiento de la Ley, observe por cumplir con la normativa y llame a no aplicar una norma jurídica, que no ha sido en ningún momento CUESTINADA CONSTITUCIONALMENTE por ningún contribuyente.

Respecto a que dicho recargo "no constituye una contraprestación, por lo que se considera un impuesto", no puede el ente rector (Corte de Cuentas) hacer un examen de legalidad de una norma jurídica, ya que constitucionalmente NO ES EL ENTE FACULTADO PARA ESTO, pues la Constitución de la Republica, faculta únicamente a la Sala de lo Constitucional (Art. 183.- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano), por lo que la única forma de no aplicar dicho recargo es que la Sala de lo Constitucional lo declare INCONSTITUCIONAL, el artículo 9 de LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, en caso que verifique que dicho precepto jurídico contraria una norma de rango supralegal o constitucional.

Por lo que si se HA REALIZADO EL COBRO AMPARADO EN LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, que es una normativa VIGENTE Y APLICABLE en el municipio.

Por otra parte, es cierto que es facultad del Concejo Municipal, derogar, reformar o aprobar Ordenanzas, pero el municipio de San Ignacio, no cuenta con el comercio para generar ingresos cuantiosos para cumplir con todas las responsabilidades económicas que implica la gestión municipal; los recursos que provenientes de Tributos municipales en este municipio son limitados, a penas suficientes para el funcionamiento de la municipalidad, por lo que eliminar un ingreso que ayuda a la sostenibilidad del gobierno, sin que la normativa haya sido previamente impugnada, no va en beneficio del municipio y es totalmente contradictorio que el ente rector del cumplimento de la Ley, nos observe, por una parte, haber cobrado un recargo establecido en una Ordenanza de tasas (que es ley y de obligatorio cumplimiento)

y por otro lado nos observe no haber gestionado el cobro para la recuperación de la mora tributaria de los contribuyentes, por afectar el patrimonio en caso de prescribir, pero nos exigen dejar de cobrar un recargo establecido en la Ley, sin importar, en este caso, la afectación patrimonial que pudiera ocasionar.

Finalmente, parece ser bastante precipitada la aseveración de los auditores, al asegurar que NO EXISTE CONTRAPRESTACION, cuando en la respuesta del Tesorero municipal, queda evidenciado que si ha existido esa contraprestación, cuando se ha dado apoyo en diferentes festividades de cada Cantón del Municipio. En todo caso, es claro que SI HAY BASE LEGAL PARA LA APLICACIÓN DEL RECARGO, POR LO QUE ESTE HALLAZGO NO TIENE FUNDAMENTO Y DEBE SER DESVANECIDO Todas las instituciones públicas deben tener en cuenta que la Constitución de la Republica expresa sobre los funcionarios públicos "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", Articulo 86 CN".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a la respuesta expresada por el Alcalde, Sindico, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercer regidor Propietario y Cuarto regidor Propietario, de la Alcaldía Municipal de San Ignacio, Chalatenango, en nota sin referencia de fecha 3 de noviembre de 2020, en respuesta a comunicación REF.DA1-EEAMSI-OT-28-23/2020, en relación a los comentarios emitidos por el Concejo Municipal no desvanece esta condición, a que si bien es cierto que dicho Concejo actuó de acuerdo con lo establecido en la ordenanza Municipal, y que este fondo es destinado no solo a las celebraciones de fiestas patronales del Casco Urbano, sino que también apoyan las celebraciones de las fiestas patronales de caserios y cantones del Municipio; sin embargo, el cobro adicional de la tasa del 5% para la celebración de fiestas patronales, no constituye una contraprestación, por lo tanto, es un impuesto que deberia estar regulado en una Ley Tributaria Municipal y no en una Ordenanza. Por lo que la observación **se mantiene.**

En relación a los comentarios del Alcalde Municipal en nota de fecha 10 de diciembre de 2020, si bien es cierto que en sus comentarios afirma "que la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Ignacio, es una normativa, vigente y de obligatorio cumplimiento por parte de la municipalidad, por lo que el Concejo Municipal, no puede decidir su aplicación de manera discrecional, debe aplicar lo establecido en el Art. 9 de dicha ordenanza y que por lo tanto..., el titulo del Hallazgo sea "Recargo del 5% en concepto de fiestas patronales SIN BASE LEGAL", es totalmente desafortunado, pues ES CLARO QUE SI EXISTE BASE LEGAL PARA SU APLICACIÓN" con base a lo anterior, es de aclarar que no se está poniendo en duda que dicha normativa es de cumplimiento obligatorio, sino el hecho de haber establecido como tasa el recargo del 5% en la venta de bienes y servicio en concepto de fiestas patronales, en vista que no constituye una contraprestación.

Así mismo en relación a "que los Concejos Municipales, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 inicio primero del Código Municipal, tienen prohibido dispensar el pago de tributos municipales"; se aclara que en ningún momento se ha señalado, que la Municipalidad debe efectuar una dispensa Tributaria o dejar de cobrar el recargo del 5% en concepto de Fiestas Patronales, sino por el contrario, debe gestionar una propuesta de Ley de Impuestos Municipales en el que incluya dicho recargo, la cual debe ser aprobada por la Asamblea Legislativa, tomando en consideración lo manifestado por dicho Concejo, en el sentido que la Municipalidad tiene años de cobrar dicho recargo, sin que la comunicad se pronuncie al respecto..

En relación al comentario "... dicho recargo "no constituye una contraprestación, por lo que se considera un impuesto", no puede el ente rector (Corte de Cuentas) hacer un examen de legalidad de una norma jurídica, ya que constitucionalmente NO ES EL ENTE FACULTADO PARA ESTO, pues la Constitución de la Republica, faculta únicamente a la Sala de lo Constitucional (Art. 183.- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano), por lo que la única forma de no aplicar dicho recargo es que la Sala de lo Constitucional lo declare INCONSTITUCIONAL, el artículo 9 de LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO"; se aclara que de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 numeral 3) y Art. 30 numeral 2) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta puede pronunciarse respecto a incumplimientos o discrepancias en la aplicación de disposiciones legales y técnicas, además existen leyes tributarias en El Salvador, que clasifican los tributos en impuestos, tasas y contribuciones especiales, siendo las tasas el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por lo tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación a pagar y en el caso del recargo del 5% en la venta de bienes y servicios, que los contribuyentes pagan a la municipalidad para la celebración de las fiestas patronales, este es aplicado y pagado por los contribuyentes, independientemente de que participen de la celebración de las fiestas patronales, es decir que no reciben una contraprestación, además de no considerarse un servicio dicha celebración.

Con relación al comentario: "... parece ser bastante precipitada la aseveración de los auditores, al asegurar que NO EXISTE CONTRAPRESTACION, cuando en la respuesta del Tesorero municipal, queda evidenciado que si ha existido esa contraprestación, cuando se ha dado apoyo en diferentes festividades de cada Cantón del Municipio. En todo caso, es claro que SÍ HAY BASE LEGAL PARA LA APLICACIÓN DEL RECARGO, ..."; se aclara que el hecho de haber dado apoyo para las festividades en los cantones del municipio, no significa que exista una contraprestación, ya que en el caso de las tasas, la contraprestación recibida por los ciudadanos a cambio del pago de una tasa municipal, debe ser individualizada y recibida única y exclusivamente si el ciudadano hace uso voluntario o solicita el bien o servicio brindado por la municipalidad, lo cual en este caso no se cumple, ya que el recargo del 5% constituye una imposición; por otra parte en relación a que si hay base legal para la aplicación del recargo, se aclara que no se está diciendo que

no se encuentra normado, sino el hecho que dicho recargo está considerado como una tasa, siendo este un impuesto, al no constituir una contraprestación de un servicio municipal, siendo este de aprobación exclusiva de la Asamblea Legislativa a través de la Ley de Impuestos Municipales. Por lo tanto, de acuerdo a las aclaraciones anteriores, se establece que la observación **se mantiene**.

Hallazgo N° 2

FALTA DE GESTIONES DE COBRO PARA LA RECUPERACION DE MORA TRIBUTARIA DE LOS CONTRIBUYENTES

Comprobamos que los miembros del Concejo Municipal en coordinación con el Jefe de Cuentas Corrientes de la Municipalidad de San Ignacio, no han efectuado gestiones para la recuperación de la mora tributaria de inmuebles y negocios, acumulada al 31 de diciembre de 2015, la cual presentaba un monto total adeudado por los contribuyentes a la Municipalidad de $ 125,778.47, la cual se detalla en Anexo 1.

La Ley General Tributaria Municipal, en los artículos siguientes establece:

Art. 45.- "La falta de pago de los tributos municipales en el plazo o fecha límite correspondiente, coloca al sujeto pasivo en situación de mora, sin necesidad de requerimiento de parte de la administración tributaria municipal y sin tomar en consideración, las causas o motivos de esa falta de pago".

Art. 46.- "La mora del sujeto pasivo producirá, entre otros, los siguientes efectos: 1° Hace exigible la deuda tributaria 2° Da lugar al devengo de intereses moratorios 3° Da lugar a la aplicación de multas, por configurar dicha mora, una contravención tributaria. Los intereses moratorios se aplicarán desde el vencimiento de plazo en que debió pagarse el tributo hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria; salvo que se hubiere interpuesto recurso de apelación de la resolución que determine la obligación tributaria municipal, caso en el cual se suspende la aplicación de los intereses desde la fecha en que se interpone el recurso hasta aquella en que cause estado la resolución apelada".

Art. 47.- "Los tributos municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial.

Se aplicarán a la deuda el tipo de interés moratorio que rija al momento del pago de la obligación tributaria, cualquiera que fuere la fecha en que hubiere ocurrido el hecho generador de la misma. En ningún caso esta medida tendrá derecho retroactivo.

Para los efectos de los incisos anteriores, los municipios podrán solicitar al Instituto

Salvadoreño de Desarrollo Municipal, el informe del tipo de interés moratorio establecido por los Bancos y Financieras".

Art. 65.- "Configuran contravenciones a la obligación de pagar los tributos municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de ¢ 25.00".

Art. 83.- "La recaudación del pago de los tributos y sus accesorios estará a cargo del Tesorero de cada Municipio, quien tendrá bajo su responsabilidad la percepción y custodia de los ingresos por tales conceptos, los cuales concentrará al Fondo General del Municipio respectivo.

La percepción del pago de los tributos se hará mediante la presentación por parte del interesado del mandamiento de ingreso o documento de cobro correspondiente, debiendo la Tesorería Municipal extender recibo de ingreso por la cantidad enterada, en los formularios que para tal objeto sean autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

La recaudación podrá realizarla directamente la Tesorería Municipal o por medio de los mecanismos previstos en el Art. 89 del Código Municipal".

Art. 84.- "Para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos".

Art. 85.- "Para propiciar el desarrollo de la tributación municipal, los organismos municipales correspondientes, deberán en la medida de sus posibilidades, establecer sistemas de Registro de Contribuyentes, Cuenta Corriente, Estadística y Catastro Tributario".

La deficiencia se debe a la falta de gestión por parte del Alcalde, Sindico, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y el Jefe de la Unidad de Cuentas Corrientes de la Alcaldía de San Ignacio, para la recuperación de la mora tributaria de inmuebles y negocios acumulado al 31 de diciembre de 2015.

La deficiencia limita la realización de obras y servicios en beneficio de los habitantes del Municipio de San Ignacio; al no contar con los ingresos tributarios de forma oportuna; además, se incrementa el riesgo que la mora tributaria de Inmuebles y Negocios por un monto de $ 125,778.47 se vuelva incobrable al prescribir su cobro, afectando el patrimonio de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 16 de noviembre de 2020, suscrita por el Alcalde, Síndico, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercer regidor Propietario y Cuarto regidor Propietario, actuantes durante el periodo examinado, en respuesta a comunicación REF.DA1-EEAMSI-OT-28-32/2020, al respecto comunican lo siguiente: "1. Que este Concejo realizó diversas gestiones para recuperar la mora tributaria de los habitantes de este municipio, a través de la Unidad de Cuentas Corrientes, por lo que atentamente se remite copia de las gestiones de estados de cuenta de contribuyentes que se detallan a continuación y que han reflejado mora tributaria.

Asi mismo se remiten copias de los recibos de algunos contribuyentes que reflejaban mora y que en estos dias se pusieron al dia.

No.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	DIRECCION	OBSERVACIONES
517	RODRIGO REYES HERNANDEZ	CANTON EL ROSARIO	Estado de cuenta de fecha 10-09-2015
232	REINA ESPERANZA GARCIA	CANTON EL ROSARIO	Estado de Cuenta de fecha 20-08-2015
540	ROSA ALBA LANDAVERDE	CANTON EL ROSARIO	Estado de Cuenta de fecha 10-09-2015
197	WENCESLAO GARCIA VARGAS	CANTON EL ROSARIO	Estado de Cuenta de fecha 10-09-2015
549	MARIA CARMEN RAMIREZ	CANTON EL ROSARIO	Estado de Cuenta de fecha 10-09-2015
432	OSCAR ALEJANDRO RECINOS	CANTON EL ROSARIO	Estado de Cuenta de fecha 10-09-2015

No.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	DIRECCION	OBSERVACIONES
40	ARNULFO VASQUEZ	CANTON RIO CHIQUITO	Sin fecha
41	ARNULFO VASQUEZ		Sin fecha
113	COOPERATIVA LA SEMILLA DE DIOS	CANTON RIO CHIQUITO	Sin fecha
114	JOSE RAMIRO GUILLEN SANTAMRIA	CANTON RIO CHIQUITO	Sin fecha
No.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	DIRECCION	OBSERVACIONES
118	REYNA VICTORIA SARMIENTO	BO. EL CENTRO	Se hace constar que en fecha 24-10-2019, Recibo N. 969242, cancelo aseo de julio 2005 a marzo 2005, agua de enero 2006 a septiembre 2007, pavimento de octubre 2010 a junio 2012.

No.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	DIRECCION	OBSERVACIONES
27	MARTA LIDIA GUEVARA	CANTON EL PINAR	Estado de cuenta de fecha 02-07-2015
51	MARIA SANTANA RIVERA DE HERNANDEZ	CANTON EL PINAR	Estado de cuenta de fecha 02-07-2015
53	JORGE RIVERA POSADA	CANTON EL PINAR	Estado de cuenta de fecha 02-07-2015
165	FRANCISCO ESCOBAR RIVAS	CANTON EL PINAR	Estado de cuenta de fecha 02-07-2015

223	RICARDO GUILLEN VASQUEZ	CANTON EL PINAR	Estado de cuenta de fecha 02-07-2015

No.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	DIRECCION	OBSERVACIONES
69	AMALIA SOSA, ROGOBERTO SOSA, IGNACIO SOSA	CANTON LAS PILAS, CASERIO RIO ABAJO	Cancelo en fecha 12-11-2020 de agosto de 2010 a julio de 2020, y en fecha 13-11-2020 cancelo de agosto a diciembre de 2020 quedando cancelado todo hasta diciembre de 2020. Se anexa Recibos
223	RICARDO GUILLEN VASQUEZ	CANTON EL PINAR	Cancelo en Recibo No. 423632 de fecha 30-10-2020. Cancelando todos los servicios hasta diciembre de 2020. Quedando solvente. Se anexan Recibos.

No obstante, descrito lo anterior, este Concejo acordó emitir una ordenanza municipal transitoria de descuento de intereses moratorios y multas por omitir el pago de tasa municipales por pronto pago, dicho acuerdo se tomó con fecha 22 de septiembre de 2015 y se refleja en el acuerdo número 3 del Acta 3, el cual anexamos."

El Jefe de Cuentas Corrientes de la Municipalidad de San Ignacio, en nota de fecha 2 de diciembre de 2020, manifiesta: "En respuesta a la segunda notificación hecha por el equipo Auditor de la Corte de Cuentas de La República como resultado del primer comunicado preliminar de la Auditoría sobre el área de Cuentas Corrientes de la Alcaldía de San Ignacio, del año 2015, en el cual trabajé en dicha área como Jefe de Cuentas Corrientes, donde se me indica que según el criterio del equipo auditor las pruebas presentadas en mi informe anterior del trabajo realizado durante mi gestión a cargo del área de cuentas corrientes para la recuperación de la mora tributaria de la Municipalidad, no fue suficiente, debido a que el monto de la mora es muy elevado, en lo que me parece el equipo auditor tiene razón, pero; se me permitió agregar más información y documentación para evidenciar constancia del trabajo realizado durante mi gestión al frente del área para la recuperación de la mora tributaria.

Por lo tanto, agrego que durante mi gestión realicé lo que estuvo a mi alcance para ejecutar mi trabajo de la mejor manera, y que, si bien es cierto que en el momento en el que asumí la responsabilidad del cargo, ya existía una mora muy elevada, formaban parte de mi responsabilidad hacer gestiones para que la Municipalidad recuperara los fondos por impuestos tributarios. Y aunque trabajé para ello, tuve que solucionar situaciones que complicaron aún más poder obtener mejores resultados, situaciones de las cuales manifiesto las siguientes:

1- Aunque fue mencionado en mi informe anterior quiero recalcar que no se me entregó de manera formal el área y que en el acta de entrega se manifiesta cosas como las siguientes:

. Se recibirian 1,271 fichas Fisicas de inmuebles, por no contar con un registro digital.
. La señora encargada del área PROCEDE A REINSTALAR la base de datos de inmuebles, negocios y empresas... ante lo cual manifiesto NO SE REALIZÓ y se me entregó una computadora totalmente VACÍA.

Tomando en cuenta estos datos quiero hacer notar que, al iniciar la estructuración de la base de datos de todos los contribuyentes empresas y negocios de manera manual desde cero, implicó una cantidad de tiempo, ya que no se contaba con registros ni programas digitales para la realización del trabajo.

Posterior a levantar la base de datos procedí a la actualización de las 1,271 fichas de los contribuyentes (porque no estaban actualizadas) estas también de manera manual, (invirtiendo en ellas una gran cantidad de tiempo) para posteriormente poder realizar notas de cobro a todos aquellos que se encontraran en mora como resultado del trabajo de actualizar las tarjetas; ya que no habia otra manera de conocer la mora tributaria debido a que no existía ningún documento que proveyera dicha información, y es a estas instancias donde conocí la situación de mora tributaria de la municipalidad,

2- Luego de actualizar las tarjetas inicié la elaboración de notas de cobro a los contribuyentes de los diferentes lugares que conforman el municipio de San Ignacio, elaborando más de 200 notas de cobros de contribuyentes de San Ignacio, El Pinar, El Rosario y Rio Chiquito (evidencia que ha quedado a su disposición en la Alcaldia).

. Quiero mencionar que esta tarea que no era nada sencilla, puesto que los cantones y caserios que conforman el Municipio de San Ignacio son varios y distantes del área urbana, para lo que manifesté al Alcalde y su Concejo la necesidad de emplear a una persona con la única tarea de hacer entrega de las notas de cobro, y que para mayor eficacia fuera alguien que conociera a las personas y los lugares involucrados (ya que les hice saber que en mi caso personal no conozco bien los alrededores, ni a las personas a quienes iban dirigidas las notas) a lo que no recibí una respuesta favorable a la petición y corrió por mi cuenta hacer entrega de todas las notas de cobro, lo que se me concedió fue que me acompañaran dos compañeros de trabajo para identificar mejor a los contribuyentes. Menciono también que para ésta tarea no se me proporcionaron recursos como transporte que facilitara la entrega (solo nos trasladaron a los diferentes lugares) por lo que hacer las entregas caminando fue un trabajo que no se pudo realizar con rapidez.

3- Ya habia mencionado que también se gestionó con el alcalde y Concejo Municipal la publicación de una ordenanza transitoria de dispensación de multa y mora la cual fue aprobada y para la promoción de ella se hicieron comunicados por medio de rótulos en lugares estratégicos, además se enviaron cartas a las iglesias del casco urbano de San Ignacio para que con la colaboración de los encargados la información pudiera llegar a la mayor cantidad de personas.

. Esta ordenanza transitoria se ejecutó durarte 3 meses a partir del 1 de noviembre de 2015, por lo que el trabajo de envío de notas de cobro se suspendió debido a que se estaba ejecutando una estrategia diferente para la recaudación de los impuestos municipales, y también demando mi presencia en las instalaciones para realizar los cobros y aplicación de la ordenanza transitoria.

Para finalizar menciono que mi gestión al frente del ¿área de Cuentas Corrientes fue de 7 meses, en los que, aparte de levantar la base de datos, actualizar fichas, elaboración y entrega de notas de cobro también contribuía en las diferentes actividades que se realizaron en esos momentos de parte de la Alcaldía Municipal tales como:

. Celebración de las fiestas patronales.

. Celebración de semana cívica y fiestas patrias. (durante este año la Alcaldía por medio de los empleados colaboró con las instituciones educativas en estas celebraciones, decorando el parque y prestando mobiliario para dichos actos, mobiliario como el sonido, sillas, mesas, etc.)

Por lo que reitero que considero haber hecho lo que estuvo en mis manos para que el aérea de Cuentas Corrientes funcionara de la mejor manera y que me esforcé por cumplir con todas las responsabilidades que esta conlleva".

El Alcalde Municipal en nota de fecha 10 de diciembre de 2020, manifiesta:" Respecto a este hallazgo, la administración municipal, por su estructura y la descentralización de sus funciones en distintas personas (Funcionarios o Empleados), no puede ejercerse desde una óptica centralizada, por lo tanto, no se puede pretender que el Concejo Municipal, pueda dar estricto cumplimiento a la amplia legislación municipal, dispersa en más de cincuenta cuerpos normativos, es decir, que el Concejo Municipal, no puede darle cumplimiento a sus atribuciones sin el apoyo y complicidad del equipo técnico de empleados y funcionarios que ejercen funciones específicas, que complementan acciones, y que han sido DELEGADOS para qué puedan darle Real cumplimiento a las atribuciones que desarrollo como funcionario; por lo tanto, la cuestionable "deficiencia de la que se nos hace responsables" no puede ejercerse si el funcionario encargado de la mora Tributaria no realiza acciones 'oficiosas" para la recuperación de la mora tributaria o si el funcionario de la recaudación, custodia y erogación de fondos, no ha hecho acciones, mandatadas por el Código Municipal, para iniciar las gestiones de cobro judicial, ya que en este caso, no corresponde al Concejo Municipal emitir el documento pertinente para iniciar la acción ejecutiva a favor de la municipalidad, y en contra de los deudores de tributos municipales morosos, es decir, que los funcionarios que debe iniciar los procesos (administrativos y judiciales) para gestionar el cobro de la deuda tributaria municipal, no lo han realizado las funciones para las que han sido delegados.

Pero, además de lo antes expresado, no es posible asegurar que el Concejo Municipal NO HA REALIZADO GESTIONES DE COBRO PARA LA RECUPERACION DE LA MORA, pues, dentro de sus posibilidades de actuación, como órgano colegiado, ha emitido las directrices necesarias para gestionar el cobro

y en esas directrices y acciones, en el corto periodo cuestionado (mayo a diciembre) ha emitido una ordenanza de dispensa de multas e intereses, denominada "ORDENANZA TRANSITORIA DE DESCUENTO DE INTERESES MORATORIOS Y MULTAS POR OMITIR EL PAGO DE TASAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO', aprobada por Decreto número DOS, de fecha ocho de octubre del año dos mil quince, publicada en el Diario Oficial número189,del Tomo 409, de fecha 15 de octubre de 2015 (se anexa impresión). En la que de conformidad al Art. 2 de dicha Ordenanza transitoria se "concedía un plazo hasta el 31 de enero del año dos mil dieciséis, contado a partir su vigencia, para que las personas naturales que se encuentren en mora en el pago de interés y multas moratorias, puedan cancelarlas acogiéndose a lo establecido en la presente ordenanza".

Por lo que no es posible asegurar que el Concejo Municipal, NO REALIZO GESTION DE COBRO PARA LA RECUPERACION DE LA MORA TRIBUTARIA, ya que, con la aprobación de esta ordenanza transitoria y su publicación, para ese corto plazo de tiempo de gobierno, si se realzó gestión de cobro, pues la ordenanza permite que quienes estén en mora, se incentiven al pago, con la eliminación de multas e intereses".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios emitidos por el Concejo Municipal mediante los cuales anexa evidencia documental de haber realizado gestiones para recuperar la mora tributaria, como son: Estados de Cuentas de Contribuyentes de Impuestos Municipales San Ignacio, Acuerdo Municipal de la Ordenanza Transitoria de Descuento de Intereses Moratorios y Multas por Omitir el pago de Tasas Municipales por pronto pago de la Ciudad de San Ignacio, Recordatorio de pagos de tasas e impuestos municipales de los Cantones El Pinar, El Rosario y Rio Chiquito, asi también presentaron comprobantes de pago de contribuyentes que cancelaron mora tributaria del año 2015, por medio de Recibos de Ingresos, Serie "P" No. 423632 a nombre de Ricardo Guillen Vásquez por $426.01 de fecha 30/10/2020, No. 423774 a nombre de Ignacio Sosa, Rigoberto Sosa, Amalia Sosa por $360.36 de fecha 12/11/2020, No. 423781 a nombre de Ignacio Sosa, Rigoberto Sosa, Amalia Sosa por $15.02, asi mismo el Concejo Municipal emitió una ordenanza municipal transitoria de descuentos de intereses moratorios y multas por omitir el pago de tasas municipales por pronto pago, lo cual consta en Acta N° 19, acuerdo N° 3, de fecha 22 de septiembre de 2015; no obstante a las acciones ejecutadas, éstos no fueron suficientes para la recuperación de la mora tributaria, la cual asciende al monto total acumulado al 31 de diciembre de 2015 de $ 125,778.47, tomando en consideración los recibos antes descritos, lo cual incrementa el riesgo que estos cobros puedan prescribir lo vual afectaría el patrimonio de la Municipalidad.. Po lo que la condición **se mantiene.**

Respecto a los comentarios del Jefe de Cuentas Corrientes de la Municipalidad de San Ignacio, en nota de fecha 2 de diciembre de 2020, en los cuales establece que trabajó en la Alcaldía de San Ignacio, durante 7 meses en el año 2015, como Jefe

de Cuentas Corrientes, además manifiesta agregar más información y documentación para evidenciar el trabajo realizado durante su gestión al frente del área, para la recuperación de la mora tributaria, ya que las pruebas presentadas en su informe anterior, no fueron suficientes, debido a que el monto de la mora es muy elevado. Aceptando que, no obstante, a que en el momento que asumió la responsabilidad del cargo, ya existía una mora muy elevada, formaban parte de sus responsabilidades hacer gestiones para que la Municipalidad recuperara los fondos por impuestos tributarios, por lo que aparte de levantar la base de datos de todos los contribuyentes de empresa y negocios de manera manual, desde cero ya que no se contaba con un registro digital, actualizó 1,271 fichas de los contribuyentes y elaboró más de 200 notas de cobros a los contribuyentes de los diferentes cantones de San Ignacio, que se encontraran en mora, además de contribuir en las diferentes actividades realizadas por la Alcaldía Municipal; así mismo menciona que se gestionó con el Alcalde y Concejo Municipal la publicación de una ordenanza transitoria de dispensación de multa y mora la cual fue aprobada y para la promoción de ella se hicieron comunicados por medio de rótulos en lugares estratégicos, además se enviaron cartas a las iglesias del casco urbano de San Ignacio, para que con la colaboración de los encargados la información, pudiera llegar a la mayor cantidad de personas. De lo señalado presenta nota firmada por el Síndico Municipal, quien da fe, de todas las gestiones realizadas r el Jefe de Cuentas Corrientes. No obstante a las gestiones realizadas, por dicha Jefatura, es importante recalcar que en el caso de haber agota todos los medios que estaban al alcance de sus atribuciones, no logrando la recuperación de la mora tributarias, no presenta evidencia de haber informado al Concejo Municipal, del resultado de las acciones realizadas, a fin de gestionar la autorización para poder reparar la mora por otras vías permitidas, ya sean administrativas o judiciales, tomando en consideración que la mora tributaria año tras año sufre incremento y que la recuperación es mínima.

En relación a comentarios presentados por el Alcalde Municipal en nota de fecha 10 de diciembre de 2020, en los que se establece: "... que el Concejo Municipal, no puede darle cumplimiento a sus atribuciones sin el apoyo y complicidad del equipo técnico de empleados y funcionarios que ejercen funciones específicas, que complementan acciones, y que han sido DELEGADOS para qué puedan darle real cumplimiento a las atribuciones que desarrollo como funcionario; por lo tanto, la cuestionable "deficiencia de la que se nos hace responsables" no puede ejercerse si el funcionario encargado de la mora Tributaria no realiza acciones 'oficiosas" para la recuperación de la mora tributaria o si el funcionario de la recaudación, custodia y erogación de fondos, no ha hecho acciones, mandatadas por el Código Municipal, para iniciar las gestiones de cobro judicial, ya que en este caso, no corresponde al Concejo Municipal emitir el documento pertinente para iniciar la acción ejecutiva a favor de la municipalidad, y en contra de los deudores de tributos municipales morosos, ..."; al respecto se aclara que si bien es cierto que el Jefe de Cuentas Corrientes es el responsable de llevar el control de la mora tributaria y de determinar los contribuyentes en mora, l, no se exonera al Alcalde Municipal, como titular de la Municipalidad de la responsabilidad de tomar todas las acciones y medidas necesarias para la buena marcha del Municipio. No obstante, a la emisión de la ordenanza de dispensa de multas e intereses, por omitir el pago de tasas

municipales, para incentivar al pago con la eliminación de multas e intereses, las gestiones efectuadas por el Alcalde como miembro del Concejo Municipal, no fueron suficientes, ya que la deuda acumulada al 31 de diciembre de 2015, en concepto de mora tributaria, asciende al monto total de $ 125,778.47. Por lo tanto, la observación se **mantiene**.

Hallazgo N° 3

FALTA DE CREACION DE LA COMISION MUNICIPAL, EL REGISTRO MUNICIPAL E INSCRIPCION EN REGISTRO NACIONAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Constatamos que la Municipal de San Ignacio, no ha dado cumplimiento a la creación de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, así mismo no cuenta con un Registro Municipal de la Carrera Administrativa, que contenga toda la información referente a la carrera administrativa desempeñada por los funcionarios y empleados de la Municipalidad, inscritos en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal.

La Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en los siguientes artículos establece:

Art. 15: "Los Alcaldes Municipales, como máxima autoridad administrativa del municipio, son corresponsables con sus respectivos Concejos Municipales en el adecuado establecimiento de la carrera administrativa en su municipalidad. Son atribuciones de los Alcaldes Municipales: ... 4. Llevar el Registro Municipal de la Carrera Administrativa; ..."

Art. 16: "Las Máximas Autoridades Administrativas de las Entidades Municipales, que en esta ley se denominarán "Máximas Autoridades Administrativas", son las responsables del establecimiento de la carrera administrativa en sus respectivas entidades. Son atribuciones de las Máximas Autoridades Administrativas: ... 4. Llevar el Registro Municipal de la Carrera Administrativa;"

Art. 17: "Las Comisiones Municipales de la Carrera Administrativa, que en esta ley se denominarán "Comisión Municipal" o "Comisiones Municipales", son los organismos colegiados encargados de aplicar la ley en los casos en que de manera directa se resuelva sobre los derechos de los funcionarios o empleados, con excepción de la aplicación del régimen disciplinario referente a despidos; garantizando la legalidad y transparencia de los procedimientos.

Su creación es obligatoria en cada uno de los municipios de la República y en las demás entidades municipales; no obstante, los municipios podrán asociarse para crear una sola Comisión Municipal con jurisdicción en todos los municipios que lo acordaren".

Art. 55: "Créase el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, como una dependencia recopiladora de toda la información referente a la carrera

administrativa desempeñada por los funcionarios y empleados municipales y de otras entidades contempladas en la presente ley.

En el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal se inscribirán todos los datos relativos a la identidad, acceso, desempeño, capacitación, retiro, beneficiarios y cualquiera otro dato que se considere conveniente de los empleados municipales incorporados a la carrera administrativa municipal.

El Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal informará de los asientos que tenga en su poder, por fax o correo electrónico a los Concejos, Alcaldes, Máximas Autoridades Administrativas, Comisiones Municipales y funcionarios que tuvieren relación directa con el asiento de que se trate y que lo solicitaren por cualquiera de tales medios. Asimismo, certificará dichos asientos a solicitud escrita de parte interesada o por orden judicial.

Los Registros Municipales de la Carrera Administrativa Municipal informarán al Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal de todos los asientos que obren en su poder y los de actualización de los mismos."

Art. 56: "Créase el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, como una dependencia de la Municipalidad o de las demás Entidades Municipales, recopiladora de toda la información referente a la carrera administrativa desempeñada por los funcionarios y empleados municipales.

En el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal se inscribirán todos los datos relativos a la identidad, acceso, desempeño, capacitación, retiro, beneficiarios y cualquiera otro dato que se considere conveniente de los empleados o funcionarios incorporados a la carrera administrativa del Municipio a que corresponda el Registro.

El Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal informará de los asientos que tenga en su poder, por fax o correo electrónico a los Concejos, Alcaldes, Máximas Autoridades Administrativas, Comisiones Municipales y servidores públicos que tuvieren relación directa con el asiento de que se trate y que lo solicitaren por cualquiera de tales medios. Asimismo, certificará dichos asientos a solicitud escrita de parte interesada o por orden judicial.

El Concejo, Alcalde, Máximas Autoridades Administrativas, Jueces de paz y Comisión Municipal respectiva informarán al Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal todos los datos consignados en este artículo, así como toda resolución que emitan al respecto".

Art.57: "El Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal tiene como función primordial inscribir a las personas que ingresen a la carrera administrativa y dar certeza de los hechos, actos y resoluciones que emitan los órganos de administración respecto de los servidores que están dentro de la carrera administrativa.

El Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal estará a cargo del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal."

Art. 58: "El Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal estará a cargo del respectivo Alcalde Municipal o de la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda, quienes deberán organizarlo a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley".

Art.110: "Los municipios deberán establecer en su jurisdicción la carrera administrativa de conformidad a la ley de la materia y podrán asociarse con otros para el mismo fin".

El Manual para la Organización y Funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad establece como Descripción General de las funciones del Despacho del Alcalde: "Corresponde al Alcalde ejercer la función de Jefe Administrativo a fin de alcanzar la eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos de la alcaldía. El Alcalde Municipal es el Ejecutivo Administrador responsable de la ejecución de las políticas dictadas por el Concejo, y de tomar todas aquellas decisiones que sean pertinentes para consecución de los objetivos de la Municipalidad; Por otra parte, el Manual referido en el apartado de FUNCIONES DEL DESPACHO DEL ALCALDE, numeral 13. Establece: Ejercer las funciones del gobierno y administración municipal expidiendo al efecto, los acuerdos, ordenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes para la buena marcha del municipio y las políticas emanadas por el Concejo. Numeral 14. Atender la gestión municipal de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos y de acuerdo a las disposiciones del Concejo; Numeral 16. Presidir la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa"

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal de San Ignacio, integrado por el Alcalde, Sindico, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario, no dio cumplimiento a la creación de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, al establecimiento del Registro Municipal de la Carrera Administrativa e inscripción en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa.

La deficiencia ocasiona que los derechos otorgados por Ley, en lo referente a la carrera administrativa desempeñada por los funcionarios y empleados municipales, puedan ser vulnerados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia de fecha 3 de noviembre de 2020, el Concejo Municipal de San Ignacio, integrado por el Alcalde, Sindico, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario, en respuesta a comunicación REF.DA1-EEAMSI-OT-28-31/2020 de fecha 29 de octubre de 2020, expone: "... en la que se nos notifica la falta de creación de la comisión municipal, el registro municipal e inscripción en

Registro Nacional de la Carrera Administrativa, con respecto a dichas observaciones en nombre del Concejo 2015-2018, manifiesto los siguiente:

1. Con respecto a la creación del registro municipal y su inscripción, de acuerdo con el acta #30, acuerdo 2 de fecha 10 de diciembre del 2015, que literalmente dice: "crear el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, de conformidad a lo estipulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y remitir los expedientes de los empleados municipales incorporados a la misma, al Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal"; en este mismo acuerdo (anexo) se nombra como Registrador Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, ad Honorem a la señorita Clara Bella Reyes Flores, quien fungió como segunda Regidora suplente.
2. Informar que fue hasta en el año 2016, que se iniciaron los procesos de creación de Comisión de LMCAM, y la remisión de expedientes del personal que labora en la alcaldía municipal".

El Alcalde Municipal en nota de fecha 10 de diciembre de 2020, manifiesta: "El Registro Nacional y Municipal de la Carrera Administrativas, son instituciones creadas por Ley, con el objetivo, ambas, de inscribir los expedientes de los empleados municipales y sus modificaciones, por lo que el Registro Nacional, es una dependencia administrativa recopiladora de toda la información referente a la carrera administrativa desempeñada por los empleados municipales con función primordial de inscribir y dar certeza de los hechos, actos y resoluciones que emiten los órganos de administración de la carrera administrativa, por lo que no es posible inscribir y dar certeza a hechos que no han existido en ese periodo auditados".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a los comentarios expresados por el Alcalde, Sindico, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario, de la Alcaldía Municipal de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, manifiestan que por medio de Acuerdo Municipal N° 2 del Acta N° 30 de fecha 10 de diciembre de 2015, se estableció crear el Registro Municipal de la Carrera Administrativa, nombrando como como Registrador Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, ad Honorem a la segunda Regidora suplente y que fue hasta el año 2016, que iniciaron el proceso de la creación de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa y la remisión de los expedientes del personal que labora en la municipalidad, al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal; no obstante a los anterior, dichos comentarios no se dan por aceptados, ya que a la fecha se comprobó que no se han inscritos en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa, a los empleados municipales, habiendo transcurrido casi cinco años, desde la fecha del citado acuerdo. Por lo que la condición **se mantiene**.

En relación a comentarios presentados por el Alcalde Municipal en nota de fecha 10 de diciembre de 2020, los cuales se enfocan en señalar los objetivos y atribuciones del Registro Nacional y Municipal de la Carrera Administrativas, además manifiesta: "... no es posible inscribir y dar certeza a hechos que no han existido en ese periodo

auditados; con lo que se confirma que en el periodo 2015, la Municipalidad de San Ignacio no dio cumplimiento a la creación de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, creación del Registro Municipal de la Carrera Administrativa e inscripción en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa. Además, el Manual para la Organización y Funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad establece como Descripción General de las funciones del Despacho del Alcalde: "Corresponde al Alcalde ejercer la función de Jefe Administrativo a fin de alcanzar la eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos de la alcaldia. El Alcalde Municipal es el Ejecutivo Administrador responsable de la ejecución de las políticas dictadas por el Concejo, y de tomar todas aquellas decisiones que sean pertinentes para consecución de los objetivos de la Municipalidad; Por otra parte, el Manual referido en el apartado de FUNCIONES DEL DESPACHO DEL ALCALDE, numeral 13. Establece: Ejercer las funciones del gobierno y administración municipal expidiendo al efecto, los acuerdos, ordenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes para la buena marcha del municipio y las políticas emanadas por el Concejo. Numeral 14. Atender la gestión municipal de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos y de acuerdo a las disposiciones del Concejo; Numeral 16. Presidir la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa". Con base a las funciones mencionadas anteriormente, se evidencia que el Alcalde es el responsable de la Administración de la Municipalidad y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 58 de la Ley citada. Por lo tanto, la observación **se mantiene**.

Hallazgo N° 4

FALTA DE DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE LA ADJUDICACION, CONTRATACION, SUPERVISION Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS

Comprobamos que los expedientes de adquisiciones, contrataciones, supervisión y ejecución de los proyectos de obras de infraestructura y sociales, ejecutados por la Municipalidad de San Ignacio, en el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015; carecen de la información y documentación que demuestren como se desarrollaron las diferentes etapas, desde el proceso de adjudicación hasta la ejecución de los proyectos siguientes:

Proyecto No.1: "Concreteado de Calle del Cantón El Pinar".

Documentos que faltan:

a) Acuerdo de adjudicación de la formulación de la carpeta técnica, elaborada por Inversiones Quezada Cardoza, S.A. de C.V., no obstante, que fue contratado para dicho servicio la Arq. Verónica Marili Alvayero Zepeda; no encontrándose documentos relacionados con dicha modificación.
b) Acta de Recepción de los Oferentes para el suministro del Servicio de Supervisión del Proyecto.
c) Expediente de adquisición y de supervisor sin foliar.
d) Acuerdo de nombramiento de Administrador de Contrato

Proyecto No. 2: "Bacheo y chapoda de calles principales del casco urbano y alrededores de San Ignacio".

Documentos que faltan:
a) Información sobre oferentes del servicio.
b) Cuadro comparativo de ofertas emitido por UACI.
c) Información sobre contrato de supervisión de dicho proyecto (falta contrato, bitácoras e informes).
d) Acta de recepción final del proyecto.
e) Expediente del proceso no se encuentra foliado.

Proyecto No.3: "Recolección, Transporte, Separación de Desechos Sólidos y apoyo para los Recursos Naturales en Zonas Vulnerables del Municipio, del 1 de mayo al 31 De diciembre De 2015".

Documentos que faltan:
a) Información sobre oferentes del servicio.
b) Cuadro comparativo de ofertas.
c) Acuerdo Municipal de adjudicación del servicio a la empresa Soc. PRO-NOBIS, S.A. DE C.V.
d) Acta de recepción final.

Proyecto No. 4: "Fomento de valores, tradiciones y costumbres de San Ignacio".

Documentos que faltan:
a) Acuerdo Municipal de autorización del pago de la formulación de la Carpeta Técnica.
b) Cuadros comparativos de ofertas de los diferentes servicios proporcionados.

Proyecto No. 5: "Aporte de Laminas para familias de escasos recursos económicos en los diferentes cantones del municipio".

Documentos que faltan:
a) Acuerdo Municipal que justifique el compromiso de pago por la formulación de la Carpeta Técnica del Proyecto y documentos que demuestren el pago realizado.
b) Expediente del proceso no se encuentra foliado

Proyecto No. 6: "Pago de servicios públicos municipales pendientes de pago de los meses de abril y mayo 2015".

Expediente del proyecto no está foliado.

Proyecto No. 7: "Mantenimiento de maquinaria y vehiculos de la Alcaldia".

Documentos que faltan:

a) Acuerdo Municipal que justifique el compromiso de pago de $330.00, por la elaboración de la Carpeta Técnica
b) Total de cotizaciones de la compra de repuestos y materiales, de oferentes del servicio, para todas las reparaciones efectuadas.
c) El expediente no está foliado

PROYECTO No. 8: "Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para la Ejecución de Proyectos de Infraestructura vial en el Municipio de San Ignacio", suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y el Municipio de San Ignacio"; ejecutado de mayo a diciembre de 2015.

Documentos que faltan:
a) Acuerdo Municipal que justifique el compromiso de pago del Formulador de la Carpeta Técnica del Proyecto
b) Cuadros comparativos de ofertas del servicio de mano de obra y de oferentes de materiales y repuestos
c) Cuadro comparativo de ofertas de la supervisión del proyecto, solo hubo invitación de la Municipalidad a la ejecutora de la supervisión y a otro ingeniero, de los cuales no se evidencio oferta.
d) Orden de compra o contrato que justifique el compromiso de pago de $2,700.00, por el servicio de supervisión.
e) El documento que demuestre el cálculo del aporte económico adicional equivalente al 15% del valor de uso de la maquinaria proporcionada por el MOP, de conformidad a la obra ejecutado, por el monto de $ 20,427.04 erogado por la Municipalidad, según detalle:

No.	Proveedor	No. de Factura	Fecha de Factura	Concepto del Pago	Monto de Factura
1	Neumáticos de Centroamérica, S.A. de C.V (NEUCASA)	2113	10/06/2015	Compra de 10 llantas Triangue 11, R22.5, 16 PR, precio unitario $238.45 Acta de recepción N° 6/07/2015	$ 2,384.50
2	Repuestos Didea, S.A. de C.V.	21163422	10/06/2015	Compra de 2 soportes para motor, Precio Un. $338.45, Acta de recepción N° 6/7/2015	$ 764.90
3	Compañía General de Equipos, S.A. de C.V	0166826	24/06/2015	Compra de alternador Parte No. 105-2814 (acta de recepción N° 6/7/2015	$ 1,143.49
4	Compañía General de Equipos, S.A. de C.V	0166829	24/06/2015	Compra de Alternador parte No. 212-8561 (acta de recepción 6/7/2015)	$ 1,735.12
5	Estrucons, S.A. de C.V (Estructuras Metálicas y Construcciones, S.A. de C.V.)	02066	2/07/2015	Compra de 8 llantas 1000/20, doble servicio, marca Magastar, origen chino, 18 lonas tubo y protector, precio $310.00 c/u. (Acta de Rec. 6/7/2015 del MOP, recibidos en Plantel la Lechuza por Arq. Karen Miranda de González- Enc. De Mtto. De Maq. DMOP)	$ 2,480.00
6	General de Equipos	0167556	21/09/2015	Pago de materiales que se desconoce que productos son solo aparecen los códigos: 1 8E-8586 Link $104.75, 1 bushing-mast $47.45, 1 link 8E-8585 $104.75, 1 PIN TCK MAST $58.81 COD 188-3064, 2 SEAL TCK MAS $21.77, 1 LINK 9W-3137 $101.84, 1 PIN SPLIT $1.27 Y 1 LINK 9W-3138 $101.84	$ 542.51

No.	Proveedor	No. de Factura	Fecha de Factura	Concepto del Pago	Monto de Factura
7	Estructuras Metálicas y Construcciones, S.A. de C.V.	02530	21/09/2015	Compra de 2 llantas Megastar 1000-20 MS-2(set/3, 18 ply), precio unitario $310.00. No hay Acta de Recepción ni Orden de Compra	$ 620.00
8	Repuestos Didea, S.A. de C.V.	21168722 21168723	01/10/2015	Compra de los siguientes repuestos: 1 buje superior $14.20 y 1 buje inferior $8.18, 1 Htope $2.46, 1 ventilador de radiador $619.87 y 1 compresor de aire $4,449.29 (En acta de recepción no detalla para que camiones eran estos repuestos, ni a quien se los entregaron)	$ 5,094.01
9	José Rafael Rodríguez Calzada (Inversiones Roca)	02633	27/10/2015	Compra de un Vástago 85 mm de diámetro x 152 cms $1,455.44, Kit de sellos de 85 x120 $485.90 y 1 porta sellos $632.80	$ 2,574.14
10	José Rafael Rodríguez Calzada (INVERSIONES ROCA)	02708	26/11/2015	Venta de 1 Cilindro Hidráulico de Grúa Vulcan Equipo 10-08-18-001	$ 2,483.25
11	José Rafael Rodríguez Calzada (INVERSIONES ROCA)	02707	26/11/2015	Venta de 2 Cilindro Hidráulico de grúa, Vulcan, equipo 10-08-18-001, precio unitario $302.56	$ 605.12
TOTAL					$20,427.04

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece:

Art. 10.- "la UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley;
b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio; ..."

Art. 18.- "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.

La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión.

No obstante, lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculten al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de

conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso".

Art. 82-Bis, Administradores de Contrato, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de contratos, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: .... d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final; e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley; ..."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), establece:

Art. 42.- "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria realizada, el registro de obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione.

Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis, letra d) de la Ley, el administrador del contrato conformará y mantendrá actualizado el expediente desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final.

Los administradores de contrato deberán remitir copia a la UACI de toda gestión que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años".

Art. 91.- "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:
a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor; y
c) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este reglamento, y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos".

El Código Municipal, establece:

Art. 30: "Son facultades del Concejo Municipal: ... 9. Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente".

El CONVENIO MARCO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO", N° 22/2015 de fecha 27/05/2015, en sus cláusulas establece:

"... SEGUNDA: COMPROMISOS INSTITUCIONALES.
A fin de alcanzar el objetivo del presente convenio, las partes convenimos en asumir y dar cumplimiento efectivo a los siguientes compromisos:

Del Ministerio.
El ministerio, se compromete, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos y en atención a las necesidades de los proyectos a desarrollar, a aportar lo siguiente:

1. Recursos para la realización de proyectos: El ministerio asignará la mano de obra y la maquinaria que los proyectos requieran.
2. Mantenimiento de la maquinaria: El mantenimiento correctivo de la maquinaria asignada al proyecto se realizará por cuenta del ministerio.
3. Administración del proyecto: El ministerio designa como coordinador para la ejecución del proyecto objeto del presente convenio, al Director de Mantenimiento de la Obra Pública, quién bajo su dirección podrá nombrar un técnico responsable de administrar y dirigir las actividades constructivas del proyecto, así como la función de coordinar el suministro de materiales e insumos con el técnico que para tal efecto sea nombrado por el municipio como supervisor del proyecto ...

Del Municipio.
El municipio, se compromete a aportar para la ejecución de los proyectos solicitados con lo siguiente: ...

4. Aporte adicional: Por cada proyecto que se ejecute en el marco de este Convenio, el Municipio realizará un aporte económico adicional equivalente al quince por ciento (15%) del valor de uso de la maquinaria que fuere proporcionada por el ministerio, conforme al estimado que para tal efecto le será determinado por la Dirección de Mantenimiento de la Obra Pública. Dicho aporte podrá consistir en la contratación de personal y pago de planillas, suministro de materiales para la fabricación de mezcla asfáltica, combustible, lubricantes, equipo y herramientas, repuestos y llantas, para ser empleados en proyectos de interés público ejecutados por el ministerio y en general el suministro de cualquier otro bien que

fuere requerido por el Ministerio. Dicho aporte deberá formalizarse mediante la documentación correspondiente.

5. Uso de la maquinaria: El municipio utilizará la maquinaria asignada por el ministerio, exclusivamente en la ejecución del proyecto objeto de este convenio, por lo que deberá brindar todas las facilidades a los supervisores de maquinaria, para que puedan verificar el cumplimiento de lo anterior..
7. Control de gastos y suministros: El municipio nombrará un técnico para controlar los materiales e insumos a ser utilizados en el desarrollo del proyecto en la parte que le corresponde conforme al presente convenio. Dicho nombramiento deberá de notificarse por escrito al técnico responsable de Administrar este proyecto, nombrado por el Director de Mantenimiento de la Obra Pública.

La deficiencia se debe a:

a) El Concejo Municipal integrado por el Alcalde, Sindico, Primer Regidor Propietario, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario, no emitieron acuerdo de autorización para el pago el pago de la elaboración de la carpeta técnica relacionado con el literal a) del Proyecto N° 4, debido a que consideran que en el acuerdo mediante el cual se aprobó la carpeta técnica, está inmerso la autorización del pago de quien elaboro la carpeta. asi mismo con respecto al literal e) del Proyecto N° 8, el Concejo Municipal aprobó erogar el monto total de $ 20,427.04 en concepto del 15% del valor de uso de la maquinaria proporcionada por el MOP, sin contar con el documento que demuestre el cálculo de dicho monto de acuerdo a la obra ejecutada.

b) El Jefe UACI no documento en los expedientes de los 8 proyectos observados, la información que demuestre los procesos desde la adjudicación hasta la ejecución de los proyectos.

Lo anterior ocasiona el riesgo que se deje de observar deficiencias en los procesos de adquisidores y contrataciones, por falta de seguimiento y supervisión por parte del Concejo Municipal al Jefe UACI y este de dejar de cumplir sus atribuciones de acuerdo a los lineamientos de la normativa citada; además el Concejo corre el riesgo de aprobar de forma indebida gastos en proyectos sin contar con la documentación que sustente los mismos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En respuesta a comunicación REF.DA1-EEAMSI-OT/28-34/2020 de fecha 10/11/2020, el Concejo Municipal actuante de mayo a diciembre de 2015, mediante nota de fecha 16 de noviembre de 2020, suscrita por el Alcalde, cuatro Regidores Propietarios y el Sindico Municipal, manifiestan lo siguiente:

Proyecto No 4. "Fomento de valores. tradiciones y costumbres de San Ignacio"

Respecto al documento faltante en el literal a): Si se emitió Acuerdo de autorización de pago de la elaboración de la Carpeta Técnica de dicho proyecto, el cual se encuentra asentado al número VEINTISIETE, del Acta número CUATRO, de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, por lo que la responsabilidad de certificar dicho acuerdo y notificarlo a UACI, es del Secretario Municipal en funciones, por lo tanto la ausencia del mismo en el expediente administrativo del proyecto, no es responsabilidad del Concejo.

Proyecto No 8. "Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para la Ejecución de Proyectos de infraestructura vial en el Municipio de San Ignacio"

... Por lo que es evidente que la municipalidad se obligó a través de dicho convenio, a proporcionar al MOP, repuestos para el mantenimiento de la unidad, en ese sentido, se estableció que el MOP requeriría a la municipalidad un porcentaje del monto establecido en el presupuesto sobre el costo del uso de maquinaria proporcionado por el MOP, el cual entregaría la municipalidad, a través de repuestos e insumos para maquinaria; esos repuestos e insumos eran requeridos por el MOP y adquiridos por la municipalidad y entregados al MOP, quien hacia las reparaciones o instalaciones de dichos insumos y repuestos, tal como había sido establecido en el Convenio Marco, por lo que el MOP, únicamente enviaba el requerimiento a UACI y esta realizaba la compra según las especificaciones enviadas.

En el Convenio Marco, nunca se estableció la obligación de determinar la unidad a la que se le efectuó los cambios, pues el compromiso únicamente era el de retribuir ese porcentaje a través de la compra y entrega al MOP de insumos y repuestos, quien tal como lo expresa el convenio, utilizaría esos insumos y repuestos para ser empleados en proyectos de intereses publico ejecutados por el Ministerio".

El Alcalde Municipal de San Ignacio, en nota de fecha 10 de diciembre de 2020, en respuesta a comunicación Ref. DAUNO-1308/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 del Borrador de Informe, manifiesta: "Provecto No 4. "Fomento de valores. tradiciones y costumbres de San Ignacio". Respecto al documento faltante en el literal a): insistimos en que el acuerdo presentado, número VEINTISIETE, del Acta número CUATRO, de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, se aprobó la carpeta técnica, pues dicho acuerdo expresa literalmente "ESTE CONCEJO MUNICIPAL APRUEBA CARPETA PARA EL PROYECTO FOMENTO DE VALORES, TRADICIONES Y COSTUMBRES DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO", además, en el literal b) expresa "b) autorizar a la tesorería municipal para que pague y liquide, previa presentación de documentos de soporte.

Se anexa certificación del acuerdo, con sombreado, con el que subsanamos esta deficiencia.

Proyecto No 8. "Convenio Marco de Cooperación interinstitucional para la Ejecución de Provectos de infraestructura vial en el Municipio de San Ignacio".

Respecto al documentos faltantes en el literal e): El Convenio Marco de Cooperación interinstitucional para la Ejecución de Proyectos de infraestructura vial en el Municipio de San Ignacio, suscrito entre la Municipalidad y el MOP, establecía lo siguiente: SEGUNDA: "COMPROMISOS INSTITUCIONALES"; Del Municipio: 3. Reparaciones menores de la maquinaria: A cargo del municipio serán las reparaciones consideradas como menores respecto de la maquinaria proporcionada por el ministerio, entre las que se pueden mencionar: reparaciones de llantas, cambio de fajas, regulación de frenos, cambios de mangueras, recarga de electrolito en baterías, ente otras; las cuales serán supervisadas y avaladas por el técnico responsable de ejecutar este proyecto por parte del ministerio; 4. Aporte adicional: Por cada proyecto que se ejecute en el marco de este Convenio, el Municipio realizará un aporte económico adicional equivalente al quince por ciento (15%) del valor de uso de la maquinaria que fuere proporcionada por el ministerio, conforme al estimado que para tal efecto te será determinado por la Dirección de mantenimiento de la Obra Pública. Dicho aporte podrá consistir en la contratación de personal y pago de planillas, suministro de materiales para la fabricación de mezcla asfáltica, combustible, lubrican/es, equipo y herramientas, repuestos y llantas, para ser empleados en proyectos de interés público ejecutados por el ministerio y en general el suministro de cualquier otro bien que fuer€ requerido por el Ministerio. Dicho aporte deberá formalizarse mediante la documentación correspondiente.

Por lo que es evidente que la municipalidad se obligó a través de dicho convenio, a proporcionar al MOP, repuestos para el mantenimiento de la unidad, en ese sentido, se estableció que el MOP requeriría a la municipalidad un porcentaje del monto establecido en el presupuesto sobre el costo del uso de maquinaria proporcionado por el MOP, el cual entregaría la municipalidad, a través de repuestos e insumos para maquinaria; esos repuestos e insumos eran requeridos por el MOP y adquiridos por la municipalidad y entregados al MOP, quien hacía las reparaciones o instalaciones de dichos insumos y repuestos, tal como había sido establecido en el Convenio Marco, por lo que el MOP, únicamente enviaba el requerimiento a UACI y esta realizaba la compra según las especificaciones enviadas.

Por lo que ese porcentaje estaba determinado por el monto de horas maquinas presupuestado en la carpeta técnica y en el presupuesto (contrapartida) del MOP, de hecho, al hacer el cálculo matemático de las horas maquinas utilizadas, es posible determinar que dicha contrapartida del 15% "(3. Reparaciones menores de la maquinara: A cargo del municipio serán las reparaciones consideradas como menores respecto de la maquinaria proporcionada por el ministerio, entre las que se pueden mencionar: reparaciones de llantas, cambio de fajas, regulación de frenos, cambios de mangueras, recarga de electrólito en baterías, entre otras; las cuáles serán supervisadas y avaladas por el técnico responsable de ejecutar este proyecto por parte del ministerio; 4. Aporte adicional: Por cada proyecto que se ejecute en el marco de este Convenio, el Municipio realzará un aporte económico adicional equivalente al quince por ciento (15%) del valor de uso de la maquinaria que fuere proporcionada por el ministerio, conforme al estimado que para tal efecto le será determinado por la Dirección de Mantenimiento de la Obra Pública.)", no fue

pagada en su totalidad con los bienes previamente determinados en el convenio, por lo que insisto en que ese aporte del 15%, estaba determinado según las horas máquinas presupuestadas en el presupuesto de la carpeta técnica y aun realizando la conversón de las horas trabajadas, el monto aportado, no supera el cálculo determinado. (Anexo convenio). Por lo tanto, no ha existido tal incumplimiento".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Considerando los comentarios presentados por los Miembros del Concejo Municipal que fungieron en el periodo 2015-2018, en nota de fecha 16 de noviembre de 2020, suscrita por el Alcalde Municipal, cuatro Regidores Propietarios y el Síndico Municipal, manifestamos lo siguiente:

Proyecto No 4. "Fomento de valores, tradiciones y costumbres de San Ignacio"

Dentro de los comentarios dados por el Concejo Municipal relacionados con el literal a) mencionan que presentan el acuerdo de autorización de pago por la elaboración de la carpeta técnica; no obstante, el acuerdo anexado no corresponde a lo observado, el acuerdo No.27, Acta No. 4 de fecha 25 de mayo del dos mil quince, corresponde a la aprobación de la totalidad a ejecutar según carpeta técnica elaborada, no así a la autorización del pago por la elaboración de la misma, lo cual es previo a la aprobación del monto total a ejecutar del proyecto, con lo que da inicio al mismo, por lo cual se **mantiene** la condición.

PROYECTO No. 8: "Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para la Ejecución de Proyectos de Infraestructura vial en el Municipio de San Ignacio", suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y el Municipio de San Ignacio"; ejecutado de mayo a diciembre de 2015.

Con relación al literal e) El Concejo Municipal menciona que en el Convenio Marco no se estableció la obligación de determinar la unidad a la que se le efectuarían los cambios de repuestos, afirmando que únicamente era el de retribuir ese porcentaje a través de la compra y entrega al MOP de insumos y repuestos, y además manifiestan que el convenio expresa que utilizaría esos insumos y repuestos para ser empleados en proyectos de interés público; sin embargo, el convenio en el numeral 4 de las responsabilidades del Municipio se establece que el municipio realizará un aporte adicional del 15% del valor de uso de la maquinaria proporcionada y que debía ser estimado por la Dirección de Mantenimiento de la obra; el cual podría consistir en combustible, repuestos, entre otros..., debiendo formalizarse mediante documentos, de los cuales solo se encontraron actas de recepción no así el documento del valor estimado para dicho porcentaje. El Director de Mantenimiento de Obra Pública del MOP, con fecha 8 de junio 2015, presento una estimación presupuestada del valor de uso de la maquinaria; pero no presentaron el documento que demuestre el 15% del valor de uso de la maquinaria ejecutado en dicho proyecto, el cual debió ser presentado por el Director de

Mantenimiento de Obra del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, previo a los pagos efectuados por la municipalidad de San Ignacio, que en totalidad erogo el monto de $ 20,427.04, para definir si dicho monto erogado está correcto con base a dicho porcentaje. Por lo que la observación **se mantiene**.

La falta de documentación en los expedientes de los procesos desde la adjudicación hasta la liquidación de los 8 proyectos señalados, fue comunicada al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante nota REF. EEAMSI-OT/28-21/2020 de fecha 29 de octubre de 2020, no obstante, no presento comentarios y evidencias al respecto. Así mismo la deficiencia fue comunicada al Jefe UACI de la Municipalidad de San Ignacio, en nota REF.DAUNO-1308.8/2020, de fecha 30 de noviembre de 2020, sin embargo, no presento sus comentarios, por lo que la observación **se mantiene** para los 8 proyectos señalados.

Con relación a los comentarios presentados por el Alcalde Municipal de San Ignacio, mediante nota de fecha 10 de diciembre de 2020, comentamos lo siguiente: Proyecto No 4. "Fomento de valores, tradiciones V costumbres de San Ignacio"; respecto al documento faltante en el literal a), el acuerdo presentado corresponde a la aprobación de la ejecución de toda la carpeta Técnica, no así el acuerdo donde se autoriza el pago por formulación de dicha carpeta, el cual no ha sido proporcionado, ni se encontró en el expediente de dicho proyecto. Por lo cual la observación **se mantiene**.
Proyecto No 8. "Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para la Ejecución de Proyectos de infraestructura vial en el Municipio de San Ignacio"; respecto al documentos faltante en el literal e) manifestamos lo siguiente: Que el valor de uso de la maquinaria estimado y proyectado antes de iniciar el proyecto si se proporcionó, no así el documento que demuestre el valor de uso real de la maquinaria ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, que era responsabilidad de su cálculo la Dirección de Mantenimiento de la Obra Pública de dicho Ministerio y el Concejo Municipal tenía la responsabilidad de autorizar las erogaciones previa formalización mediante documentación correspondiente, como lo cita el Convenio en el numeral 4 de las atribuciones del Municipio, relacionados con el aporte adicional del 15%, por lo cual la observación **se mantiene**.

Hallazgo N° 5

FALTA DE INSCRIPCION DE INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD, EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, RAIZ E HITPOTECAS.

En los controles relacionados con los inmuebles propiedad de la Municipalidad de San Ignacio se identificaron las siguientes deficiencias:

a) 25 escrituras de inmuebles comprados y donados a la Alcaldía Municipal de San Ignacio, por un valor total de $ 171,580.31, no se encuentran inscritas a nombre de la Municipalidad, en el Registro de la Propiedad raíz e hipotecas y algunos no poseen valor. Anexo 2.1

b) No fueron presentadas las escrituras a nombre de la Municipalidad de los siguientes inmuebles: Inmueble ubicado en Cantón Rio Chiquito (Expediente N° 27), Terreno ubicado en Santa Lucia, Cantón el Pinar (Expediente N° 46), Inmueble de Naturaleza Urbano, situado en Avenida Baden Powell, donde se ubica el Edificio de la Alcaldía Municipal y Casa de la Cultura (Expediente N° 51); todos jurisdicción de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, por lo que se desconoce si realmente son propiedad de la Alcaldía Municipal. Ver Anexo 2.2.

El Código Municipal, establece:

Art. 30: "Son facultades del Concejo: ... 18. Acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este Código..."

Art. 31: "Son obligaciones del Concejo: 1) Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; 2) Proteger y conservar los bienes del municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia."

Art. 152: "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos ..."

Art. 153: "Tanto en las escrituras de la adquisición voluntaria como en las sentencias de expropiación, deberán consignarse las descripciones y áreas de los inmuebles que adquiera la municipalidad de acuerdo con las declaraciones de las partes contratantes o con la prueba rendida, en su caso. Tales descripciones deberán consignarse con las inscripciones que se hagan en el Registro de los respectivos inmuebles ..."

El Código Civil en los artículos siguientes, establece:

Art.651: "La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo ..."

Art. 656: "Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. ...".

El Manual de Organización y funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad de San Ignacio, establece entre las funciones de la Sindicatura, las siguientes: "1. Asesorar al Concejo, Alcalde y demás miembros que integran la Dirección de la Municipalidad, 2. Desempeñar sus funciones y actividades bajo los preceptos

enunciados en el Código Municipal, haciendo cumplir los aspectos legales en todos los contratos y transacciones que realice la Municipalidad, ... 4. Representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses del municipio en todo lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y las instrucciones del Concejo ... 7. Examinar y fiscalizar las cuentas municipales proponiendo al Concejo Municipal medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los fondos del municipio ... 8. Velar por el cumplimiento del Código Municipal, Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos Municipales".

El Manual para la Organización y Funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad establece como Descripción General de las funciones del Despacho del Alcalde: "Corresponde al Alcalde ejercer la función de jefe administrativo a fin de alcanzar la eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos de la alcaldía. El Alcalde Municipal es el Ejecutivo Administrador responsable de la ejecución de las políticas dictadas por el Concejo, y de tomar todas aquellas decisiones que sean pertinentes para consecución de los objetivos de la Municipalidad, Por otra parta el Manual mencionado anteriormente, establece entre las funciones del Despacho del Alcalde, numeral 13. Ejercer las funciones del gobierno y administración municipal expidiendo al efecto, los acuerdos, ordenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes para la buena marcha del municipio y las políticas emanadas por el Concejo. Numeral 14. Atender la gestión municipal de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos y de acuerdo a las disposiciones del Concejo".

La condición reportada se debe a que los miembros del Concejo Municipal integrado por el Alcalde, Síndico y cuatro Concejales Propietarios, no efectuaron las gestiones suficientes para agilizar los trámites de inscripción en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipoteca, de 25 inmuebles adquiridos y donados a la municipalidad de San Ignacio; así mismo no presento documentos que demuestren la propiedad de los inmuebles de los expedientes: 27, 45 y 51.

Lo anterior ocasiona que la Municipalidad de San Ignacio, no tenga una garantía jurídica y por lo tanto carezca de derecho legal, respecto a la propiedad de los 25 inmuebles detallados en el literal a) y los 3 inmuebles detallados en el literal b).

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los miembros del Concejo Municipal relacionados con el periodo comprendido de mayo a diciembre de 2015, Alcalde Municipal, Síndico y Cuatro Regidores Propietarios, por medio de nota de fecha 28 de octubre 2020, en respuesta a comunicación REF.DA1-EEAMSI-O/T28-16/2020 de fecha 21 de octubre, manifestaron lo siguiente: "En referencia a este punto hacemos de su conocimiento que el Concejo que fungió durante el periodo 2015-2018 tomó a bien retomar el proceso de inscripción de inmuebles propiedad de la alcaldía realizando las siguientes acciones

a) Realizar proceso de indagación y ubicación de los inmuebles.

b) Se contrató servicios profesionales para trabajo de levantamiento topográfico de registro de inmuebles (Acta 25, Acuerdo 3 del año 2016).

c) El proceso de la identificación y legalización de los 25 inmuebles señalados no se concluyó en su totalidad debido a que el período 2015-2018 finalizó, sin embargo, se logró inscribir los siguientes inmuebles:

- Donación irrevocable y constitución de servidumbre terreno donde se encuentra tanque de abastecimiento de agua potable ubicado, en barrio el Calvario, calle al Cantón Las Pilas, jurisdicción de San Ignacio, según matrícula No. 40076961-00000. . Donación irrevocable y servidumbre de transito donde se encuentra tanque de agua de abastecimiento al Cantón El Centro jurisdicción de San Ignacio, según matricula No. 40076961-00000
- Cancha Caserío Río Abajo, según matrícula No. 40106287-00000
- Cancha Las Pilas, según matrícula No. 4109625-00000 2. En referencia al punto 2 Falta de conciliación contable de los inmuebles de la municipalidad, este punto será atendido por Contabilidad.

En otra nota de fecha 11 de noviembre de 2020, los miembros del Concejo Municipal integrado por el Alcalde Municipal, Síndico y cuatro Regidores Propietarios, presentaron nuevos comentarios y evidencias, relacionadas con los inmuebles pendientes de inscripción, según detalle: ...

b) Expediente No.27: Este expediente dice en la portada, que así se recibió: inmueble de naturaleza rustica situado en Río Chiquito vende el señor Teófilo Rivera a la municipalidad, en dicho inmueble se encuentra un nacimiento de agua. Terreno de ocho hectáreas. Así fue entregado al concejo entrante periodo 2015 - 2018.

La escritura anexa muestra únicamente documento de legalización de terreno de una persona dueña del inmueble, quien es la persona interesada a vender. Ver anexo

c) Expediente No. 45. Es un documento que no pertenece a la municipalidad; siendo una escritura particular, de un terreno, vendido, por doña Juana Reyes de Arriaga, a favor de don Benigno Arriaga, y en ningún momento menciona la municipalidad como compradora del inmueble descrito. Este inmueble está ubicado en el Cantón El Pinar con registro 96 libro 111 pág. 57 en adelante. Ver anexo.

d) Expediente No. 51: Escritura registrada a nombre de la municipalidad con el número L-4010191800000. Terreno de una extensión de 856.5900 metros cuadrados, donde está ubicada la Alcaldía Municipal y en la avenida BADEN POWELL barrio el Centro de San Ignacio Chalatenango. Ver anexo.

No omito manifestar que, por error involuntario de la persona encargada del archivo del inmueble de la municipalidad, no se le entrego un ampo donde existe parte de

la información a la cual ustedes piden explicación. El resto de inmuebles no legalizados quedaron para que el nuevo Concejo le diera seguimiento".

El Alcalde Municipal de San Ignacio, en nota de fecha 10 de diciembre de 2020, en respuesta a comunicación del Borrador de Informe Ref. DAUNO-1308/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, manifiesta: "Dentro de las facultades del Síndico Municipal, están de conformidad a lo establecido en el artículo Art.51 del Código Municipal, "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: b) VELAR POR QUE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE LA MUNICIPALIDAD SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y A LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONCEJO; e) Asesorar al Concejo y at Alcalde; O VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE ESTE CÓDIGO, ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS DEL CONCEJO Y DE COMPETENCIAS QUE LE OTORGAN OTRAS LEYES. Por lo que la legalización asegurarse de que los inmuebles municipales se encuentren inscritos, corresponde al Síndico Municipal".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto a respuesta dada por los miembros del Concejo Municipal actuantes por el periodo de mayo a diciembre 2015; por medio de nota de fecha 28 de octubre de 2020 y firmada por el Alcalde Municipal, Síndico y cuatro Regidores Propietarios, sobre lo expresado no presentaron evidencia que demuestre lo siguientes: a) los procesos efectuados, b) contrato de servicios profesionales para agilizar la inscripción de dichos inmuebles; además en el literal c) sobre los tres inmuebles inscritos no presentaron copias de las matrículas efectuadas, ni relacionan a que inmuebles de los observados corresponden. Por lo cual la observación **se mantiene.**

En relación a nota de fecha 11 de noviembre de 2020, suscrita por El Alcalde, Síndico y Cuatro Concejales, del periodo anteriormente mencionado, manifestamos lo siguiente: ...

Con relación al expediente No. 27, el inmueble fue ofrecido en venta por Don Teófilo Rivera Huezo a la municipalidad por $25,000.00 con fecha 18/9/2009, en dicho expediente se encuentra valuó efectuado por el Ministerio de Hacienda asignándole un valor de $26,250.00, pero se desconoce si se formalizo la compra, por lo que lo observado **se mantiene**.

Sobre el expediente No. 45, documentalmente no hay información que demuestre la propiedad del mismo a favor de la municipalidad, por lo que lo observado **se mantiene**.

El Expediente No. 51, el documento anexado presentado por el Concejo Municipal no es una escritura de propiedad, sino que es un Poder Judicial para agilizar el Titulo de Dominio, por lo que lo observado **se mantiene**.

De acuerdo al análisis de los comentarios y documentos presentados por la administración, se establece que 25 escrituras de inmuebles comprados y donados a la Municipalidad de San Ignacio, no se encuentran inscritos a nombre de ésta, en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipoteca; además no fueron presentadas las escrituras de los inmuebles con los números de expediente: 27, 45 y 51, por lo que la observación **se mantiene**

Respecto a los comentarios presentados por el Alcalde Municipal de San Ignacio, en nota de fecha 10 de diciembre, se establece que si bien es cierto que "dentro de las facultades del Síndico Municipal, están de conformidad a lo establecido en el artículo Art.51 del Código Municipal, "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo; e) Asesorar al Concejo y al Alcalde; o velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes"; es de aclarar que los contratos de compra venta de inmuebles no fueron celebrados durante la gestión del actual Concejo; por lo que el Concejo debía dar seguimiento a los inmuebles adquiridos en años anteriores, pendientes de valuación para su debida inscripción a nombre de la Municipalidad; además el literal g) del Art. 51 del Código Municipal, se estipula que cada asunto legal que ejecute el Síndico debe ser previamente autorizado por el Concejo Municipal, del cual forma parte el Alcalde. Por lo tanto, el Alcalde Municipal como titular de la Municipalidad y miembro del Concejo Municipal, debe cumplir con las atribuciones o funciones establecidas en el Código Municipal y demás normativa legal y técnica aplicable, como lo establece dicha disposición, en el Art. 30 "Son facultades del Concejo ...18. Acordar la compra ... de los bienes muebles e inmuebles del municipio ..."; Art. 31 "Son obligaciones del Concejo: 1) Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; 2) Proteger y conservar los bienes del municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia. Además, el Manual para la Organización y Funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad establece como Descripción General de las funciones del Despacho del Alcalde: "Corresponde al Alcalde ejercer la función de jefe administrativo a fin de alcanzar la eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos de la alcaldía. El Alcalde Municipal es el Ejecutivo Administrador responsable de la ejecución de las políticas dictadas por el Concejo, y de tomar todas aquellas decisiones que sean pertinentes para consecución de los objetivos de la Municipalidad, Por otra parta el Manual mencionado anteriormente, establece entre las funciones del Despacho del Alcalde, numeral 13. Ejercer las funciones del gobierno y administración municipal expidiendo al efecto, los acuerdos, ordenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes para la buena marcha del municipio y las políticas emanadas por el Concejo. Numeral 14. Atender la gestión municipal de

acuerdo con la Ley y sus Reglamentos y de acuerdo a las disposiciones del Concejo". Por lo antes expuesto se concluye que corresponde al Alcalde Municipal efectuar las gestiones necesarias, a fin de que los inmuebles adquiridos o donados a la Municipalidad de San Ignacio, sean registrados a nombre de ésta, y en vista que no presenta documentación que pruebe que los inmuebles señalados, ya fueron inscritos en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas; la observación **se mantiene**.

Hallazgo N° 6

FALTA DE CONCILIACIÓN CONTABLE DE LOS INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD

Determinamos que el saldo de la cuenta 24301 Bienes Inmuebles reflejado en el Estado de Situación Financiera, al 31 de diciembre de 2015, no concilia con los saldos del inventario de los bienes inmuebles propiedad de la municipalidad, establecido en el Acta de recepción y entrega de fondos, valores, derechos, bienes y obligaciones de la Alcaldía de San Ignacio de fecha 1 de mayo de 2015, cuyo saldo se mantiene hasta el 31 de diciembre 2015, por no haberse adquirido inmuebles en el periodo de mayo a diciembre de 2015; y el monto establecido conforme a la revisión de la documentación contenida en los expedientes de inmuebles, proporcionados por municipalidad; según detalle siguiente:

Saldos de la Cuenta 24301 Bienes Inmuebles		
Saldo según Estado de Situación Financiera, al 31 de diciembre de 2015.	Saldo según inventario de bienes inmuebles, de fecha 30 de abril de 2015.	Saldo establecido según información contenida en expedientes de inmuebles.
$ 391,716.01	**$321,090.89**	**$315,049.25**

El Código Municipal, establece:

Art. 31: "Son obligaciones del Concejo: 1) Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; 2) Proteger y conservar los bienes del municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia."

Art. 103: "Las normas de Contabilidad Gubernamental estarán sustentadas en los principios generalmente aceptados y, cuando menos, en los siguientes criterios: ...literal b) El uso de métodos que permitan efectuar actualizaciones, depreciaciones, estimaciones u otros procedimientos de ajuste contable de los recursos y obligaciones...".

El Reglamento de Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece:

Art. 197: "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: ... d) Preparar los informes que proporcionarán a las autoridades competentes, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna y oportuna, en la forma y contenido que

éstas requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvaran al desarrollo de la gestión financiera institucional; ...".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en Romano VIII, SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, C. NORMAS, C.3.2 NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL, numeral 6, establece: "... 6. Validación Anual de los Datos Contables. Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, Inventarios físicos de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter Institucional".

El Manual de Organización y funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad de San Ignacio, establece entre las funciones periódicas del Concejal, las siguientes: "1. Llevar al día, mediante registros adecuados el inventario de los bienes inmuebles del municipio ...".

el Manual para la Organización y Funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad establece como Descripción General de las funciones del Despacho del Alcalde: "Corresponde al Alcalde ejercer la función de jefe administrativo a fin de alcanzar la eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos de la alcaldía. El Alcalde Municipal es el Ejecutivo Administrador responsable de la ejecución de las políticas dictadas por el Concejo, y de tomar todas aquellas decisiones que sean pertinentes para consecución de los objetivos de la Municipalidad, Por otra parta el Manual mencionado anteriormente, establece entre las funciones del Despacho del Alcalde, numeral 13. Ejercer las funciones del gobierno y administración municipal expidiendo al efecto, los acuerdos, ordenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes para la buena marcha del municipio y las políticas emanadas por el Concejo. Numeral 14. Atender la gestión municipal de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos y de acuerdo a las disposiciones del Concejo".

El Manual de Organización y funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad de San Ignacio, establece entre las funciones de la Unidad de Contabilidad, las siguientes: "... Elaboración y actualización de inventario institucional ..."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal integrado por el Alcalde, Síndico, Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Regidores Propietarios, no han agilizado los trámites para el registro de los inmuebles a favor de la Municipalidad. Además, falta de gestión por parte de la Contadora y el Síndico Municipal, al no conciliar los saldos de los inmuebles y verificar que estén documentos en escrituras que evidencien la propiedad a nombre de la Manualidad.

Lo anterior ocasiona que la información reflejada en los estados financieros de la Municipalidad de San Ignacio, en el periodo de examen, no sea fidedigna o real.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal que actuó durante el periodo de mayo a diciembre de 2015, por medio de nota sin referencia de fecha 28 de octubre de 2020, suscrita por el Alcalde, Sindico y cuatro Regidores Propietarios, en respuesta a comunicación Ref. DA1-EEAMSI-O/T28-16/2020 de fecha 21 de octubre 2020, manifestaron lo siguiente: "... en referencia al punto 2 Falta de conciliación contable de los inmuebles de la municipalidad, este punto será atendido por Contabilidad".

La Contadora de la Municipalidad de San Ignacio, en nota de fecha 7 de diciembre de 2020, manifiesta: "Con el objetivo de dar respuesta al BORRADOR DEL INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y VERIFICACIÓN DE PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO DEL DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO POR EL PERIODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 con referencia REF.DA1.1308.6/2020. HALLAZGO 8 "FALTA DE CONCILIACIÓN CONTABLE DE LOS INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD".

Efectivamente existe una diferencia entre la contabilidad y el inventario según acta de entrega realizada por la administración anterior al 30/04/2015.

Que no se realizaron los ajustes necesarios para conciliar el saldo al 31/12/2015 por no contar con el respaldo según lo establecido en el REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Art. 193 "Toda operación que de origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

Por otra parte, en el área contabilidad no existía un expediente que permitiera la verificación física de documentos que respalden la propiedad de los diferentes inmuebles de la municipalidad, según nota de fecha 13/11/2019 di a conocer al Síndico Municipal, solicitando su colaboración para obtener respaldo y así poder hacer los ajustes necesarios a la contabilidad; sin embargo, solo obtuve copias cinco escrituras de algunos inmuebles de la municipalidad.

Asimismo, mediante nota de fecha 26/11/2020 solicité nuevamente al Síndico Municipal respaldo documental de los diferentes inmuebles de la municipalidad, pero al día de hoy no he obtenido respuesta de dicha área. (Anexo copias de las notas referidas).

Es importante mencionar que para poder realizar los ajustes necesarios a la contabilidad dependo de la información proporcionada por la sindicatura por ser la única área que posee dicha información, considero haber hecho lo que me está a mi alcance para poder subsanar dicha observación".

El Alcalde Municipal de San Ignacio, en nota de fecha 10 de diciembre de 2020, manifiesta: "FALTA DE CONCILIACION CONTABLE DE LOS INMUEBLES DE LA

MUNICIPALIDAD" Para el cumplimento de las competencias, facultades y obligaciones la municipalidad contrata al personal técnico necesario para asumirlas, delegando estas competencias, facultades y obligaciones en el personal municipal.

El Concejo Municipal está formado por hombres y mujeres electos por voto popular y no por personas elegidas o designadas en base a su capacidad técnica, por lo que, aunque es competencia del Concejo Municipal, estas obligaciones han sido delegadas a la jefa o encargada de contabilidad, por su formación académica y su capacidad técnica, quien es la obligada a legalizar las conciliaciones contables de los inmuebles de la municipalidad.

Es propio de cada sistema de organización esté compuesto por diferentes órganos que permitan que todos sus componentes actúen coordinadamente en procura del cumplimiento de directrices comunes para evitar dispersión e iniciativas múltiples de los órganos inferiores con los superiores.

Por eso, la delegación es una modalidad de transferencia del ejercicio de la competencia, en virtud de la cual un órgano de la Administración (Concejo Municipal) puede trasladar a un inferior (Contabilidad), el ejercicio de funciones que se le atribuyen, siempre que el ordenamiento lo habilite expresa y especificamente para ello. Por eso y ante la delegación de las actividades contables a la jefa o encargada de contabilidad, este Concejo no es responsable de realizar las conciliaciones contables, sino el funcionario delegado para asumir esas obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes con todo respeto PIDO:
a) Me admitan el presente escrito, que contiene respuesta a los hallazgos notificados;
b) Se tengan por incorporados los documentos mencionados y que fueron agregados como respaldos en las repuestas a los hallazgos;
c) Se tengan por desvanecidos los hallazgos señalados;
d) Se continúe con el trámite de ley".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con relación a nota sin referencia de fecha 28 de octubre de 2020, suscrita por el Alcalde, Sindico y cuatro Regidores Propietarios, en respuesta a comunicación REF.DA1-EEAMSI-O/T28-16/2020 de fecha 21 de octubre de 2020, en referencia al numeral 2, que dicho punto seria atendido por la Contadora Municipal, no obstante, a que de acuerdo a las atribuciones del Concejo conferidas en el Art. 31 del Código Municipal, este debe llevar al día los registros y el inventario de los bienes del municipio, por lo tanto la observación **se mantiene.**

En relación a los comentarios de la Contadora de la Municipalidad de San Ignacio, en nota de fecha 7 de diciembre de 2020, se establece que, la Contadora acepta que existe una diferencia entre la contabilidad y el inventario según acta de entrega realizada por la administración anterior al 30/04/2015; así mismo que no se

realizaron los ajustes necesarios para conciliar el saldo al 31/12/2015, por no contar con el respaldo; debido a que en el área de contabilidad no existía un expediente que permitiera la verificación física de documentos que respalden la propiedad de los diferentes inmuebles de la municipalidad, además presenta nota de fecha 13/11/2019 en la cual solicita al Síndico Municipal, su colaboración para obtener respaldo y así poder hacer los ajustes necesarios a la contabilidad; obteniendo solo copias de cinco escrituras de algunos inmuebles de la municipalidad; sin embargo, si bien es cierto que ha realizado gestiones, no se exonera de responsabilidad ya que los saldos contables reflejados en los Estados Financieros, deben de estar respaldados en conciliaciones de los bienes inmuebles, circularizaciones de saldos, Inventarios físicos de bienes o cualquier otro medio de validación, que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter Institucional. No obstante, a que la Contadora es la responsable del registro contable para la actualización de los saldos de la cuenta 24301 Bienes Inmuebles, depende de la documentación de respaldo que da origen al mismo, como lo establece el Art. 193 del del Reglamento de la Ley AFI; ello se encuentra sujeto a las gestiones de valuación e inscripción de los 28 inmuebles observados, que realice el Concejo Municipal o quien deleguen. Es necesario mencionar que la Contadora, después de las comunicaciones preliminares envió nuevamente otra nota con fecha 26 de noviembre de 2020, al Síndico Municipal solicitándole copia de los documentos que respalden los bienes, para verificar diferencias, sin embargo, a pesar que los expedientes de los inmuebles comprados, donados y dados en comodatos por la Municipalidad a terceros, siempre han estado en poder de la municipalidad, éstos no han sido requeridos y revisados por la Contadora, lo cual fue comunicado mediante Carta de Gerencia del examen anterior, en la cual se le advertía al Consejo Municipal, que si no realizaba los procesos legales respectivos para la inscripción de los inmuebles, en próximas auditorías esto se convertiría en Hallazgo, lo cual es necesario realizar para poder documentar el saldo de los inmuebles y proceder a efectuar los ajustes pertinentes. por lo tanto, la observación **se mantiene**.

Según comentarios brindados por el Alcalde Municipal de San Ignacio, en nota de fecha 10 de diciembre de 2020, en respuesta a comunicación de Borrador de Informe, se establece que, no obstante, a que la Municipalidad para el cumplimento de las competencias, facultades y obligaciones contrata al personal técnico necesario para asumirlas, delegando estas competencias, facultades y obligaciones en el personal municipal, en este caso la Contadora; sin embargo el Concejo Municipal, del cual forma parte el Alcalde, es responsable según lo establecido en Art. 31 del Código Municipal: "Son obligaciones del Concejo: 1) Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; 2) Proteger y conservar los bienes del municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia"; además, mientras las autoridades superiores de la Municipalidad, no giren instrucciones y se aseguren de que se lleve a cabo el valúo y Registro de la Propiedad de los inmuebles; la Contadora de la Municipalidad, no puede proceder a efectuar los ajustes contables correspondientes, para la conciliación del saldo de la cuenta 24301 Bienes Inmuebles reflejado en el Estado de Situación Financiera, al 31 de

diciembre de 2015; ya que según lo establecido en el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado "Toda operación que de origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando". Por todo lo antes señalado, la observación **se mantiene** para el Alcalde Municipal, como miembro del Concejo Municipal.

6. CONCLUSION DEL EXAMEN.

Conforme los resultados obtenidos del Examen Especial de Ejecución del Presupuesto y verificación de Proyectos, a la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, por el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, se concluye que el Concejo Municipal, desarrolló la Ejecución del Presupuesto y realización de Proyectos, en forma apropiada, respecto a la veracidad y pertinencia de los hechos económicos relacionados; cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas y demás normativa aplicable y al cumplimiento de mecanismos de control interno, excepto por los Hallazgos desarrollados en el apartado 5. Resultados del Examen, contenido en el presente Informe.

7. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

7.7 Auditoria Interna

Fueron analizados 3 informes de auditoria emitidos por la Unidad de Auditoria Interna, los cuales fueron sujetos de análisis, no identificando situaciones de importancia relativa que ameritaran incluirse en los programas de auditoria de la Fase de Examen.

Los informes analizados son los siguientes:

- Informe Final de Examen Especial a los Ingresos y Egresos del periodo de mayo a diciembre del periodo 2015.
- Informe Final de Examen Especial a los asentamientos del Libro de Actas que realiza la Secretaria Municipal, periodo 2015.
- Informe Final de Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Servicios de mayo a diciembre del periodo 2015.

7.8 Auditoria Externa

La Municipalidad no contrató ningún servicio de Auditoria Externa, durante el período examinado.

8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

Verificamos la existencia de Informes y Cartas de Gerencia de auditorías anteriores relacionadas con el componente y período a examinar, encontrándose que la Corte de Cuentas de la República, a través de la Dirección de Auditoría Uno, emitió dos Informes de Auditoria, observando que no contienen recomendaciones a las cuales darle seguimiento, los informes se detalla a continuación:

- Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos a la Municipalidad de San Ignacio, al periodo del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.

- Examen Especial al Proyecto "LP/AMSI/ N° 01/2014 Abastecimiento de Agua Potable para la Ciudad de San Ignacio Departamento de Chalatenango", por el periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de julio de 2015.

9. RECOMENDACIONES

Recomendación No.1
Recomendamos al Concejo Municipal que, en coordinación con el Síndico de la Municipalidad de San Ignacio, realicen los procesos legales pertinentes, a fin de que los 28 inmuebles adquiridos o donados, sean inscritos a nombre de la Municipalidad de San Ignacio, en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, a fin de que la Contadora pueda realizar los ajustes respectivos para que los saldos de los inmuebles presentados en los estados financieros, reflejen los inmuebles debidamente documentados con escrituras inscritas a nombre de la Municipalidad

10. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Verificación de Proyectos de la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de San Chalatenango, por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, por lo que no emitimos opinión sobre los estados financieros del período auditado.

San Salvador, 16 de diciembre de 2020.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Subdirectora de Auditoria Uno

11. ANEXOS

ANEXO 1: MORA TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.					
INMUEBLES - BARRIO EL CENTRO					
N° de Ficha	concepto	Monto ($)	N° de Ficha	Concepto	Monto ($)
06	Alumbrado Aseo, Pavimento y Agua enero 2011-diciembre 2015	$ 200.40	196	Agua, Aseo, Pavimento y Agua, de Noviembre 2014 a diciembre 2015	$ 52.22
07	aseo alumbrado, pavimento y agua Febrero 2014 a diciembre 2015	$ 116.15	198	Agua, Aseo, Pavimento y Agua, de abril 2015 a diciembre 2015	$ 10.88
18	Aseo de abril 2006 a diciembre 2015.	$ 286.82	207	Agua, Aseo, Pavimento y Agua, de enero 2015 a diciembre 2015	$ 47.04
28	Enero 2011 a diciembre 2015	$ 530.64	209	Agua, Aseo, Pavimento y Agua, de noviembre 2014 a diciembre 2015	$ 32.76
70	Aseo, agua, alumbrado, pavimento de Septiembre 2010 a diciembre 2015	$ 204.36	210	Agua, Aseo pavimento, Agua de Julio 2011 a diciembre 2015	$ 150.66
73	Alumbrado, Aseo, Pavimento, Agua de Febrero 2015 a diciembre 2015	$ 54.01	241	Agua, Aseo pavimento, Agua de abril 2005 a diciembre de 2015	$ 685.10
122	Alumbrado, Aseo, Pavimento, Agua de noviembre 2014 a diciembre 2015	$ 50.96	244	Agua, Aseo pavimento, Agua Julio de 1999, diciembre 2015	$ 515.70
126	Alumbrado, Pavimento, Aseo y Agua de Enero a diciembre 2015	$ 82.68	247	Agua y Aseo de marzo 2005 a diciembre 2015	$ 296.40
142	Aseo, Alumbrado, Pavimento Agua de Febrero 2015 a diciembre 2015	$ 153.18	274	Alumbrado, Aseo, Agua de abril 2011 a diciembre 2015	$ 196.08
145	Aseo, Alumbrado, Pavimento Agua de Febrero a diciembre 2015	$ 47.30	280	Agua, enero 2015 a diciembre 2015	$ 13.68
149	Abril 2013 a Diciembre de 2015 Alumbrado Aseo y Agua	$ 90.21	285	Agua, Aseo, Alumbrado y pavimento de abril 2015 a diciembre 2015	$ 23.90
158	Agua y Aseo de Enero 2012 a Diciembre 2015	$ 109.44	291	Agua, aseo y alumbrado de septiembre a diciembre 2015	$ 11.04
160	Agua, Aseo y agua de febrero 2015 a Diciembre 2015	$ 31.35	321	Alumbrado, aseo, y agua Septiembre 2015 a diciembre 2020	$ 11.60
161	Agua, Aseo, Pavimento y Agua, de Junio 2015 a diciembre 2015	$ 14.04	324	Julio de 1998 a diciembre 2015	$ 629.24
162	Agua, Aseo, Pavimento y Agua, de Junio 2012 a diciembre 2015	$116.10	335	Agua, alumbrado y aseo de alumbrado, aseo y agua de Julio 2015 a diciembre 2015	$ 13.98
166	Agua, Aseo, Pavimento y Agua, de enero 2015 a diciembre 2015	$ 41.52	352	Agua Abril 2015 a diciembre 2015	$ 10.26
192	Agua de Marzo 2013 a Diciembre 2015	$ 88.76	Sub total		$1,514.74

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

INMUEBLES – BARRIO EL CALVARIO			INMUEBLES – CANTON EL CENTRO		
N° de Ficha	Concepto	Monto ($)	N° de Ficha	concepto	Monto ($)
13	Alumbrado, aseo, pavimento y agua Marzo 2015 a diciembre 2015	$ 33.10	11	Alumbrado de Junio 2014 a diciembre 2015	$ 12.35
24	Aseo y Agua de Enero 2006,pavimento y alumbrado de octubre 2010 hasta diciembre 2015	$ 376.18	12	Alumbrado de Junio 2014 a diciembre 2015	$ 13.30
75	Agua y alumbrado de octubre 2004 a diciembre 2015, empedrado y aseo de octubre de 2010 a diciembre 2015	$ 365.58	13	Alumbrado de Junio 2014 a diciembre 2015	$ 3.80
78	Agua Enero 2008 a diciembre 2015	$ 109.44	15	Alumbrado de enero 2015 a diciembre 2015	$ 10.80
118	Enero 2013 a diciembre 2015	$ 33.48	18	Alumbrado de marzo 2015 a diciembre 2015	$ 23.10
123	Alumbrado y aseo 2008 a diciembre 2015	$ 140.60	19	Alumbrado de abril 2014 a diciembre 2015	$ 21.00
140	Agua de febrero 2015 a diciembre 2015	$ 12.54	32	Alumbrado de enero a diciembre de 2015	$ 5.40
142	Alumbrado, agua pavimento de mayo 2006 a diciembre 2015	$ 419.32	36	Alumbrado de marzo2014 a diciembre 2015	$ 17.60
143	Agua Septiembre 2006 a diciembre 2015	$ 127.68	37	Alumbrado de Junio 2014 a diciembre 2015	$ 13.30
145	Agua de mayo 2006 a diciembre 2015	$ 132.24	39	Alumbrado de marzo2014 a diciembre 2015	$ 55.00
146	Aseo enero 2004 a diciembre 2015	$ 164.16	43	Alumbrado de marzo2014 a diciembre 2015	$ 17.60
148	Aseo abril 2005 a diciembre 2015	$ 147.06	44	Alumbrado de enero 2015 a diciembre 2015	$ 6.60
150	Agua de enero de 1995 a diciembre 2015 y aseo de julio 2003 a diciembre 2015	$ 458.28	46	Alumbrado de marzo2014 a diciembre 2015	$ 7.70
151	Aseo de enero 2007 a diciembre 2015	$ 184.68	Sub total		$ 207.55
152	Agua de mayo 2003 a diciembre 2015	$ 173.28			
162	Agua de sept. 2005 a diciembre 2015	$ 141.36			
163	Alumbrado , aseo, pavimento y agua, de marzo 2011 a diciembre 2015	$ 173.42			
Sub total		$3,194.40			

INMUEBLES – CANTON RIO CHIQUITO			INMUEBLES – SAN IGNACIO (VALLAS Y POSTES)		
N° de Ficha	Concepto	Monto ($)	N° de Ficha	concepto	Monto ($)
40	Alumbrado Marzo 2014 a Diciembre 2015	$ 27.50	10	TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V.(3 Torres y 10 Postes)	$77,000.00
41	Alumbrado Marzo 2014 a Diciembre 2015	$ 27.50	18	Radio Perla	$2,643.00
105	Alumbrado Febrero 2012 a diciembre 2015	$ 127.30	22	TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V.(1 Torres)	$5,750.00

http://www.corte de cuentas.gob.sv, 1a Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.
Telefonos PBX: (503) 2502-6000, Codigo Postal 01-101

113	Alumbrado Junio 2011 a Diciembre 2015	$ 96.25		**Sub total**	**$85,393.00**
114	Alumbrado Junio 2011 a Diciembre 2015	$ 70.00		**NEGOCIOS – SAN IGNACIO (VALLAS Y POSTES)**	
Sub total		**$ 348.55**	**N° de Ficha**	**concepto**	**Monto ($)**
			2	TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR SA DE CV	$11,287.08
			3	TELEMOVIL EL SALVADOR SA	$18,016.20
			Sub total		**$29,303.28**

INMUEBLES – CANTON EL CARMEN			**INMUEBLES – BARRIO LAS DELICIAS**		
N° de Ficha	**Concepto**	**Monto ($)**	**N° de Ficha**	**concepto**	**Monto ($)**
20	Pavimento de abril a diciembre 2015	$ 2.97	07	Agua de julio 2004 a diciembre 2015	$ 157.32
21	Pavimento de abril a diciembre 2015	$ 2.97	12	Agua, aseo, alumbrado y pavimento de julio 2010 diciembre 2015	$ 349.11
28	Pavimento de abril a diciembre 2015	$ 2.70	27	Aseo, alumbrado, pavimento y agua de febrero a 2015	$ 38.17
184	Aseo Septiembre a diciembre 2015	$ 4.56	36	Alumbrado, empedrado y agua de noviembre 2014 a diciembre 2015	$ 24.64
252	Aseo Septiembre a diciembre 2015	$ 4.56	37	Agua de octubre2011, empedrado MARZO 2012 y alumbrado de JULIO 2011 aseo noviembre 2014H ASTA DICIEMBRE 2015	$ 237.21
253	Aseo Septiembre a diciembre 2015	$ 2.28	62	Alumbrado octubre 2015	$ 4.11
254	Aseo Septiembre a diciembre 2015	$ 4.56	72	Agua de febrero 2005 a diciembre de 2015	$ 149.34
Sub total		**$ 24.60**	80	Agua enero 2009 diciembre 2015	$ 95.76
			83	Agua de octubre 2014 a diciembre 2015	$ 17.10
			88	Agua y aseo de octubre 2004 a diciembre 2015	$ 307.80
			89	Aseo, alumbrado y agua de febrero de 2013 a diciembre 2015	$ 152.60
			95	Pavimento de enero 2015 a diciembre 2015	$ 13.68
			115	Octubre 2015 alumbrado y pavimento de enero 2014 a diciembre 2015	$ 10.08
			Sub total		**$ 1,556.92**

INMUEBLES – CANTON EL ROSARIO					
N° de Ficha	Concepto	Monto ($)	N° de Ficha	concepto	Monto ($)
193	ALUMBRADO Y PAVIMENTO DE ABRIL 2015 A DICIEMBRE DE 2015	$ 12.51	526	Agua octubre 2014 a diciembre 2015	$ 8.55
197	Pavimento y alumbrado de abril 2015	$ 5.46	527	Aseo de agosto 2008 a diciembre 2015	$ 101.46
207	Agua, aseo, desde enero 2014 alumbrado, y asfalto abril 2015 a diciembre de 2015	$ 49.59	529	Agua de abril 2015 a diciembre 2015	$ 15.13
223	Agua, de enero 2001 y alumbrado abril 2015	$ 11.60	530	Alumbrado y pavimento desde abril 2015, a diciembre 2015	$ 9.18
227	Agua febrero 2005 a diciembre 2015	$ 74.67	531	Alumbrado y pavimento de abril 2015 a diciembre 2015	$ 8.19
232	Agua abril 2015	$ 5.13	532	Alumbrado y pavimento abril 2015 a diciembre 2015	$ 11.52
238	Aguay aseo de abril 2015 a diciembre 2015	$ 39.33	533	Alumbrado abril 2015 y agua de enero de 2013 hasta diciembre 2015	$ 11.97
242	Alumbrado y pavimento abril 2015 a diciembre/15	$ 18.00	536	Alumbrado de abril 2015	$ 3.87
259	Agua de octubre 2003 a diciembre 2015	$ 83.79	537	Alumbrado de abril 2015 a diciembre 2015	$ 9.27
411	Agua agosto 1999, a diciembre 2015	$ 112.29	538	Alumbrado de abril 2015 a diciembre 2015	$ 14.40
432	Alumbrado abril 2015 y agua de enero de 2013 hasta diciembre 2015	$ 27.72	540	Alumbrado junio 2015 a diciembre 2015	$ 17.5
433	Agua, de abril 2014 a diciembre 2015	$ 11.97	542	Alumbrado de abril 2015 a diciembre 2015	$ 18.00
451	Agua de enero 2014 a diciembre 2015	$ 13.68	544	Alumbrado de abril 2015 a diciembre 2015	$ 5.67
453	Agua de enero 2011 y alumbrado abril 2015 hasta diciembre 2015	$ 45.97	545	Alumbrado de abril 2015 a diciembre 2015	$ 6.12
490	Agua de agosto 2014 a diciembre 2015	$ 9.69	547	Alumbrado abril a diciembre 2015	$ 5.85
492	Aseo abril 2005 a diciembre 2015	$147.06	548	Aseo de marzo a 215 diciembre 2015	$ 11.40
503	Enero 2015 a diciembre 2015	$ 6.84	549	Agua Enero 2008 a diciembre 2015	$ 54.72
509	Agua y aseo de enero 2005 a diciembre 2015	$ 225.72	552	Agua de enero 2005 y alumbrado abril 2015 hasta diciembre 2015	$ 79.74
511	Agua de abril 2005 a diciembre 2015	$ 73.53	553	Agua de enero 2001 a diciembre 2015	$ 102.6
514	Aseo 2006 a diciembre 2015	$ 163.02	Sub total	.....	$ 1,958.75
516	Agua 2002 a diciembre 2015	$ 89.49			
517	Agua 2enero 2013 a diciembre 2015	$ 20.52			
518	Agua de octubre 2001 a diciembre 2015	$ 97.47			
520	Agua de enero 2003 a diciembre de 2015	$ 88.92			
521	Agua de septiembre 2011 a diciembre de 2015	$ 29.64			

Teléfonos PBX: (503) 2582-8000, Código Postal 01-107
http://www.corte de cuentas.gob.sv 1a Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

47

INMUEBLES – CANTON EL PINAR			NEGOCIOS – CANTON EL PINAR		
N° de Ficha	Concepto	Monto ($)	N° de Ficha	concepto	Monto ($)
18	Aseo agosto 2003 a diciembre 2015	$ 94.92	119	Julio 2009 a diciembre 2015	$ 88.92
51	Julio a diciembre 2015	$ 40.00	149	Julio a diciembre 2015	$ 6.84
53	Aseo de abril 2005 y Pavimento de abril 2015 a diciembre de 2015	$ 265.56	86	Mayo 2014 a diciembre 2015	$ 23.94
54	Abril 2015 a diciembre 2015 pavimento	$ 9.09	**Sub total**		**$ 119.70**
56	Aseo de Marzo 2013 a diciembre 2015	$ 67.98			
58	Pavimento abril 2015 a diciembre 2015	$ 11.52			
63	Alumbrado de julio 2015 a diciembre 2015	$ 15.00			
98	Alumbrado abril 2015 a diciembre 2015	$ 6.12			
164	abril 2015 a diciembre 2015 pavimento	$ 10.26			
165	Aseo 2012 y pavimento de abril 2015 hasta diciembre 2015	$ 55.50			
185	Julio 2015 a diciembre 2015 alumbrado	$ 5.10			
205	Alumbrado y pavimento de abril 2015 a diciembre 2015	$ 32.85			
218	Alumbrado y pavimento de abril 2015 a diciembre 2015	$ 27.99			
219	Julio 2015 a diciembre de 2015 alumbrado y pavimento	$ 5.28			
228	Alumbrado y pavimento de abril 2015 a diciembre 2015	$ 4.41			
240	Alumbrado y pavimento de abril 2015 a diciembre 2015	$ 11.88			
241	Alumbrado y pavimento de abril 2015 a diciembre 2015	$ 10.17			
271	Aseo, alumbrado y pavimento de septiembre a diciembre de 2015	$ 11.88			
280	Alumbrado y pavimento de abril 2015 a diciembre 2015 pavimento	$ 3.96			
315	Alumbrado y pavimento de abril 2015 a diciembre 2015	$ 32.85			
339	Alumbrado de abril 2015 a diciembre 2015	$ 11.25			
Sub total		**$ 733.57**			

INMUEBLES – CANTON LAS PILAS			NEGOCIOS – CANTON LAS PILAS		
N° de Ficha	concepto	Monto ($)	N° de Ficha	concepto	Monto ($)
27	Oct 2013 de alumbrado, de abril a diciembre 2015 de pavimento.	$ 54.90	19	Abril 2015 a diciembre 2020	$ 15.39
46	alumbrado enero 2011, de Abril a diciembre 2015 de pavimento.	$ 80.67	Sub total		$ 15.39
54	Marzo 2010 alumbrado a diciembre 2015	$ 50.05			
67	Agosto 2012 de alumbrado, aseo y pavimento a diciembre 2015.	$ 33.60			
80	Alumbrado marzo 2010 - diciembre 2015	$ 140.60			
96	Alumbrado de mayo 2013, enero 2008 - diciembre. 2015	$ 21.12			
101	Alumbrado de Enero 2008 -diciembre 2015	$ 126.75			
106	Alumbrado noviembre 2013 a diciembre 2015	$ 32.50			
111	Enero 2008 - diciembre 2015	$ 123.24			
119	Alumbrado de junio 2009 y aseo de enero 2011 a diciembre 2015.	$ 91.74			
Sub total		$ 755.17			

NEGOCIOS – BARRIO EL CENTRO			NEGOCIOS – BARRIO LAS DELICIAS		
N° de Ficha	Concepto	Monto ($)	N° de Ficha	concepto	Monto ($)
3	TIENDA LISSETH (febrero 2014 a diciembre 2015)	$ 26.22	2	agosto a diciembre 2015	$ 13.58
9	ALQUILER DE HABITACIONES CHAVEZ ROMERO (Enero 2011 a diciembre 2015)	$ 102.60	13	julio 2014 a diciembre 2015	$ 51.48
31	VARIEDADES ALEXANDRA (VENTA DE ROPA Y ZAPATOS) (Febrero 2012 a diciembre 2015)	$ 96.35	15	enero 2014 a diciembre 2015	$ 27.36
63	CENTRO MEDICO FAMILIAR (Febrero 2012 a diciembre 2015)	$ 57.10	17	julio 2012 a diciembre 2015	$ 71.82
104	TALLER SAN JOSE(Febrero 2012 a diciembre 2015)	$ 25.08	18	agosto 2011 a diciembre 2015	$ 90.63
Sub total		$ 307.35	22	agosto 2011 a diciembre 2015	$ 90.63
			Sub total		$ 345.50

Teléfonos PBX (503) 2662-8000, Código Postal 01-107
http://www.corte de cuentas.gob.sv 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

RESUMEN MORA TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, AL 31 DE DICIEMBRE 2015			
UBICACION	**INMUEBLE**	**NEGOCIO**	**TOTAL**
Barrio El Centro	$ 1,514.74	$ 307.35	$ 1,822.09
Barrio El Calvario	$ 3,194.40	$ 0.00	$ 3,194.40
Cantón El Centro	$ 207.55	$ 0.00	$ 207.55
Cantón Rio Chiquito	$ 348.55	$ 0.00	$ 348.55
San Ignacio (Vallas y Postes)	$ 85,393.00	$ 29,303.28	$114,696.28
Cantón El Carmen	$ 24.60	$ 0.00	$ 24.60
Barrio Las Delicias	$ 1,556.92	$ 345.50	$ 1,902.42
Cantón El Rosario	$ 1,958.75	$ 0.00	$ 1,958.75
Cantón El Pinar	$ 733.57	$ 119.70	$ 853.27
Cantón Las Pilas	$ 755.17	$ 15.39	$ 770.56
Total	**$ 95,721.27**	**$ 30,277.12**	**(*)$125,778.47**

(*) A la fecha el monto total acumulado, en concepto de mora tributaria es mayor.

ANEXO 2.1: INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, PENDIENTES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA.

	Nº EXPEDIENTE	ESCRITURA	FECHA DE COMPRA	CLASIFICACION	MEDIDA	PRECIO SEGÚN ESCRITURA	PRECIO EN DOLARES INMUEBLES COMPRADOS Y DONADOS	INSCRITA	FECHA DE INSCRIPCION	OBSERVACIONES
	4	INMUEBLE SITUADO EN CANTON EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN IGANCIO, DEPTO. DE CHALATENANGO, DESTINO MEJORAMIENTO DE AGUA POTABLE	20 DE SEPTIEMBRE DE 1991	COMPRA	351 MT2	600 COLONES	$68.57	NO	-	LA ESCRITURA NO ES INSCRIBIBLE POR CARECER DE ANTECEDENTE INSCRITO Y EL COMPARECIENTE NO ESTABA SOLVENTE DE IMPUESTOS
	5	INMUEBLE SITUADO EN CANTON EL CENTRO MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENAGO. Valúo de MH fue por $10,385.94.	21 DE ENERO DEL ANO 2005	COMPRA	8171.32 MT2	$10,780.58	$10,780.58	NO	-	No hay inscripción, sólo escritura de compraventa.
	6	INMUEBLE UBICADO EN CANTON EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO. Para mejoramiento de producción de agua en el Cantón	21 DE FEBRERO DE 1992	Compra Adquirido a Gustavo Reyes Escritura No. 95, libro 38	150 mt2	500 colones	$57.14	NO	-	No hay inscripción, solo escritura de compraventa.
4	8	INMUBLE UBICADO EN CASERIO EL BOTONCILLAL DEL CANTON SANTA ROSA DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, para	12 DE OCTUBRE DE 1996	DONACIÓN IRREVOCABLE DE JOSE BENJAMIN GARCIA Escritura No 90, libro 38	4 ht	2,000 colones valuó	$228.57	NO	-	No hay inscripción, solo escritura de donación

Corte de Cuentas de la República
El salvador, C.A.

Teléfonos PBX (503) 2662-6000, Código Postal 01-107
http://www.corte de cuentas.gob.sv 1a Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
EL SALVADOR, C.A.

ANEXO 2.1: INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, PENDIENTES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA.

#	N° EXPEDIENTE	ESCRITURA	FECHA DE COMPRA	CLASIFICACION	MEDIDA	PRECIO SEGÚN ESCRITURA	PRECIO EN DOLARES INMUEBLES COMPRADOS Y DONADOS	INSCRITA	FECHA DE INSCRIPCION	OBSERVACIONES
		obtención y producción de agua.								
5	9	INMUEBLE DE NATURALEZA RUSTICA SITUADO EN CANTON TEOSINTE DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO.	14 DE FEBRERO DEL AÑO 1992	DONACIÓN No es inscribible por carecer de antecedente inscrito	24 mt2	200 colones	$22.86	NO	-	No hay inscripción, solo escritura de donación.
6	12	INMUEBLE DE NATURALEZA RUSTICA SITUADO EN EL CANTON LAS PILAS, MUNIICPIO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO. SON 2 TERRENOS, SOLICITARON PERITO AL MH PARA VALUO 10/2/10. DESTINO: CONSTRUCCION DE CASA COMUNAL Y CANCHA DE BASKET.	18/03/2010	COMPRA	2187.75 MT2	$30,000.00	$30,000.00	SI	26/09/2011	No hay inscripción, solo escritura de compraventa.
					437 MT2			NO	-	Tiene hipoteca abierta por $6000.
7	15	INMUEBLE UBICADO EN CANTON RIO CHIQUITO, PARA SER UTILIZADO PARA CONSTRUCCION DE CANCHA DE FUTBOL EN LA COMUNIDAD RIO CHIQUITO.	20/01/2002	COMPRAVENTA A Elio Osmin Posada Escritura No.240, libro XVII 2002	6989.93 MT	120,000 COLONES	$13,714.28	NO	-	No hay inscripción, solo escritura de compraventa.
8	16	INMUEBLE EN CASERIO LAS ARADAS DEL CANTON LAS	12/02/1971	DONACION	5 MZ	N/A	0.00	NO	-	La escritura dice estrictamente que dona solo los dos

ANEXO 2.1: INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, PENDIENTES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA.

	Nº EXPEDIENTE	ESCRITURA	FECHA DE COMPRA	CLASIFICACION	MEDIDA	PRECIO SEGÚN ESCRITURA	PRECIO EN DOLARES INMUEBLES COMPRADOS Y DONADOS	INSCRITA	FECHA DE INSCRIPCION	OBSERVACIONES
		PILAS, MUNICIPIO DE SAN IGNACIO EXISTEN DOS NACIMIENTOS DE AGUA QUE SERAN APROVECHADOS PARA INTRODUCIR AGUA POTABLE.		DEL SR. CARMEN SIBRIAN						nacimientos de agua, no da medición ni precio, porque siguen siendo propiedad del Sr. Carmen Sibrian y que sólo podrán entrar a la propiedad las personas estrictamente vinculadas con la introducción, reparación y mantenimiento del expresado servicio.
	16A	INMUEBLE DE NATURALEZA RUSTICA, SITUADO EN EL LUGAR CONOCIDO COMO LA CIMA DEL BURRO, CANTON EL CENTRO, SAN IGNACIO, CHALATENANGO.	12/05/1992	DONACIÓN DE SRA. ENMA DALILA POSADA OCHOA FUE ALCALDESA 1/05/1991 AL 30/04/1994	25 MT2 C/U 50MTS	200 COLONES C/U 400 EN TOTAL	$45.71	NO	-	La escritura de dicho inmueble este engrapado en el mismo folder del expediente 16, no está inscrito
10	17	TERRENO EN CASERIO TEOSINTE, CANTON SANTA ROSA, SAN IGNACIO. PARA CONSTRUCCION DE UN TANQUE DE AGUA POTABLE	14/02/1992	DONACION IRREVOCABLE OTILIO LOPEZ PINEDA ESCRITURA No. 91, libro 38 1992 Dr. José Nicolás Menjivar	196 MT2	Valor estimado 200 colones	$22.86	NO	-	NO es inscribible por carecer de antecedentes inscrito y el donante no estaba exento. NO APARECE EN INVENTARIO DE INMUEBLES

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.
Teléfonos PBX: (503) 2593-6000. Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv 1a Av. Norte y 13a C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

ANEXO 2.1: INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, PENDIENTES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA.

#	N° EXPEDIENTE	ESCRITURA	FECHA DE COMPRA	CLASIFICACION	MEDIDA	PRECIO SEGÚN ESCRITURA	PRECIO EN DOLARES INMUEBLES COMPRADOS Y DONADOS	INSCRITA	FECHA DE INSCRIPCION	OBSERVACIONES
11	18 A	INMUEBLE SITUADO EN EL CHAGUITON, CANTON EL CARMEN, SAN IGNACIO	10/07/21995	DONACION PURA Y SIMPLE De DOMINGA GUILLEN ESCRITURA No. 40, libro III, 1995, Lic. Eleazar Guillen Reyes	750 MT2	5,000 COLONES	$571.14	NO	-	No es inscribible por carecer de antecedentes inscrito. NO APARECE EN INVENTARIO DE INMUEBLE.
12	19	INMUEBLE DE NATURALEZA RUSTICA, UBICADO EN CANTON RIO CHIQUITO, JURISDICCION DE SAN IGNACIO. EN EL INMUEBLE EXISTE UN NACIMIENTO DE AGUA, GOZARÁ DE SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRÁNSITO.	21/07/1992	DONACION IRREVOCABLE	20 MT2	200 COLONES	$22.86	NO	-	No hay inscripción, solo escritura de donación
13	20	TERRENO DE NATURALEZA RUSTICO UBICADO EN LA CIMA DEL BURRO, CANTON EL CENTRO, SAN IGNACIO. DESTINADO AL MEJORAMIENTO DE AGUA EN CTON. LAS PILAS.	12/05/1992	DONACION	2 PORCIONES 25 MTS2	200 COLONES C/U	$45.71	NO	-	No hay inscripción, solo escritura de donación

ANEXO 2.1: INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, PENDIENTES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA.

#	N° EXPEDIENTE	ESCRITURA	FECHA DE COMPRA	CLASIFICACION	MEDIDA	PRECIO SEGÚN ESCRITURA	PRECIO EN DOLARES INMUEBLES COMPRADOS Y DONADOS	INSCRITA	FECHA DE INSCRIPCION	OBSERVACIONES
14	22	INMUEBLE UBICADO EN CANTON EL CARMEN, JURISDICCION DE SAN IGNACIO. UTILIZADO PARA LA CONSTRUCCION DEL CENTRO ASISTENCIAL MEDICO DEL CANTON.	12/08/2010	DONACION PURA Y SIMPLE DE LA ALCALDIA AL MINISTERIO DE SALUD ESCRITURA DICE POSECION	888.80 MT2	$10,000.00	$10,000.00	NO	-	En escritura dice que no es inscribible por carecer de antecedentes.
15	24	INMUEBLE UBICADO EN LOS SUBURBIO DE SAN IGNACIO, CALLE QUE CONDUCE AL CHAGUITON, CONTIGUO AL CEMENTERIO MUNICIPAL.	30/04/2004	COMPRAVENTA	12,744 mts2	$21,880.90	$21,880.90	NO	-	En escritura dice que no es inscribible por carecer de antecedente inscrito.
16	25	INMUEBLE DE NATURALEZA RUSTICA, SITUADO EN CANTON SANTA ROSA, PARA CONSTRUCCION DE TANQUE DE CAPTACION DE AGUA.	2/11/1996	COMPRAVENTA	225 MT2	1,666.66 COLONES	$190.47	NO	-	En escritura dice que no es inscribible por carecer de antecedente inscrito.
17	34	INMUEBLE DE NATURALEZA RUSTICA, UBICADO EN CANTON EL CARMEN, EN EL LUGAR CONOCIDO COMO BARRIAL. En esta propiedad se instalaria la Planta de Tratamiento	19/01/1999	COMPRAVENTA	17,243.09 mts2	129,000 colones	$14,742.86	NO	-	No hay inscripción, solo escritura de compraventa

ANEXO 2.1: INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, PENDIENTES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA.

#	N° EXPEDIENTE	ESCRITURA	FECHA DE COMPRA	CLASIFICACION	MEDIDA	PRECIO SEGÚN ESCRITURA	PRECIO EN DOLARES INMUEBLES COMPRADOS Y DONADOS	INSCRITA	FECHA DE INSCRIPCION	OBSERVACIONES
		Adquirido a: Roxana Yamileth Huezo Bercian.								
18	37	INMUEBLE RUSTICO SITUADO EN CANTON LAS PILAS, SAN IGNACIO, ADQUIRIDO A YGNACIO GUTIERREZ CORNEJO, CONOCIDO POR IGNACIO GUTIERREZ.	16/06/2008	COMPRAVENTA	2,127.28 VR2	$11,120.00	$11,120.00	NO	-	No hay inscripción, solo escritura de compraventa.
19	38	INMUEBLE RUSTICO SITUADO EN CASERIO LAS TUNAS, CANTON EL CARMEN, SAN IGNACIO. LOTIFICACION KATMANDÚ. VENDIDA POR: BENJAMIN LOPEZ RIVERA Y DOÑA IRMA SOFIA BARILLAS DE LOPEZ.	25/06/1998	DONACION IRREVOCABLE GRATUITA	891.10 MTS	10,000.00 COLONES	$1,142.86	NO	-	No hay inscripción, solo escritura de donación.
20	43	INMUEBLE UBICADO EN CANTON EL CENTRO, VILLA DE SAN IGNACIO.	21/12/1992	PROTOCOLIZACION DE TITULO SUPLETORIO	50 MZ	100,000 COLONES	$11,428.57	NO	Insc.58, libro 316, Pag 343-351	Inmueble no está inscrito a favor de la municipalidad. Está inscrita la protocolización. Nota: el Ministerio de Obras públicas en nota fecha

ANEXO 2.1: INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, PENDIENTES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA.

#	N° EXPEDIENTE	ESCRITURA	FECHA DE COMPRA	CLASIFICACION	MEDIDA	PRECIO SEGÚN ESCRITURA	PRECIO EN DOLARES INMUEBLES COMPRADOS Y DONADOS	INSCRITA	FECHA DE INSCRIPCION	OBSERVACIONES
										26/11/1992 dijo que la Denominación catastral no puede extenderse porque el inmueble está ubicado en una zona que aún no hay levantamiento catastral.
22	48	INMUEBLE RUSTICO SITUADO EN CANTON LAS PILAS Comprado a: José Arnulfo Vásquez Rivera.	17/06/2011	COMPRAVENTA	324.83 MT2	$6,000.00	$6,000.00	NO	-	Anexo tiene una nota de fecha 21/09/2011 de Dirección del Inst. Geográfico y del Catastro Nacional, donde les pide que presenten correcciones al dato registral presentado. Matricula 40074827 le han registrado 4 segregaciones y que presenten el plano aprobado por la entidad responsable de Ordenamiento y desarrollo territorial.

http://www.cortedecuentas.gob.sv 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

52

ANEXO 2.1: INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, PENDIENTES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA.										
#	N° EXPEDIENTE	ESCRITURA	FECHA DE COMPRA	CLASIFICACION	MEDIDA	PRECIO SEGÚN ESCRITURA	PRECIO EN DOLARES INMUEBLES COMPRADOS Y DONADOS	INSCRITA	FECHA DE INSCRIPCION	OBSERVACIONES
22	54	TERRENO DE NAUTRALEZA RUSTICOS, SITUADO EN EL CANTON RIO CHIQUITO, JURIDISDICCION DE SAN IGNACIO. Comprado a: Elio Osmin Posada Romero. Propiedad a ser utilizada como cancha de futbol de la Comunidad Rio Chiquito	20/01/2002	COMPRAVENTA	6989.93 MT2	120,000.00 COLONES	$13,714.29	NO	-	No hay inscripción, solo escritura de compraventa.
23	57	ESCRITURA DE POSECION MATERIAL OTORGADO POR ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN IGNACIO A FAVOR DE ELLA MISMA INMUEBLE RUSTICO, SITUADO EN EL CANTON EL CARMEN, SAN IGNACIO	6/02/2013	POSECION MATERIAL	980.73 MTS	$5000.00	$5,000.00	NO	-	En escritura dice que no es inscribible porque no posee antecedente inscrito.
24	59	INMUEBLE DE NATURALEZA RUSTICA SITUADO EN EL CANTON EL CENTRO	21/01/2005	COMPRAVENTA	8171.32 MT2	$10,780.08	$10,780.08	NO	-	En expediente hay un punto de acta No. 22, acuerdo No. 3 de fecha 23/06/2016. En el cual el CENTA "Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal Enrique Álvarez Córdova", solicito parte de

ANEXO 2.1: INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, PENDIENTES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA.

	Nº EXPEDIENTE	ESCRITURA	FECHA DE COMPRA	CLASIFICACION	MEDIDA	PRECIO SEGÚN ESCRITURA	PRECIO EN DOLARES INMUEBLES COMPRADOS Y DONADOS	INSCRITA	FECHA DE INSCRIPCION	OBSERVACIONES
										este terreno en COMODATO, donde se encuentra construida la cancha de futbol del Caserío Alvarado del Cantón El Centro Donde pretenden desarrollar un proyecto de producción de semilla de papa con Coop. De la Agencia de Korea. Por 1096.04 mts.
28	60	INMUEBLE DE NATURALEZA RUSTICA, SITUADO EN EL CANTON EL CARMEN, JURISDICCION DE SAN IGNACIO.	12/08/2010	POSESION DE LA ALCALDIA A FAVOR DE ELLA MISMA	888.80 MTS2	$10,000.00	$10,000.00	NO	-	ACUERDO No. 9, acta 9, 28/06/2010 En el cual manifiestan que la Alcaldia desde hace más de 20 años se encuentra en posesión de inmueble. En escritura de posesión elaborada por el Lic. Julio Vidal Alas Rivas, dice que no es inscribible por carecer de antecedente inscrito y de sus efectos frente a terceros de mejor derecho

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-101
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 1a. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

ANEXO 2.1: INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, PENDIENTES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA.

#	N° EXPEDIENTE	ESCRITURA	FECHA DE COMPRA	CLASIFICACION	MEDIDA	PRECIO SEGÚN ESCRITURA	PRECIO EN DOLARES INMUEBLES COMPRADOS Y DONADOS	INSCRITA	FECHA DE INSCRIPCION	OBSERVACIONES
TOTAL							$171,580.31			

ANEXO 2.2: INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO PENDIENTES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA.

#	NO. EXPEDIENTE	ESCRITURA	FECHA DE COMPRA	CLASIFICACION	MEDIDA	PRECIO SEGÚN ESCRITURA	PRECIO EN DOLARES INMUEBLES COMPRADOS Y DONADOS	INSCRITA	FECHA DE INSCRIPCION	OBSERVACIONES
1	27	INMUEBLE RUSTICO UBICADO EN CANTON RIO CHIQUITO, SAN IGNACIO. EN EL INMUEBLE HAY NACIMIENTO DE AGUA	29/07/1999 (Hay Escritura de donación pura y simple otorgada por Natalia Huezo Mejía a favor de Teófilo Rivera Huezo)	Ofrecido en Venta por Don Teofilo Rivera Huezo en $25,000.00 a la Municipalidad con fecha 18/09/2009	8 ht	-	0.00	NO	Según escritura no tenia gravámenes, estaba inscrito matricula 40040462	No hay escritura a favor de la alcaldía, solo hay informe de valuó de la propiedad a adquirir por la municipalidad por una extensión de 1 hectárea cinco áreas o sea 1 ½ mz. MH valuó el terreno en $26,250.00 según nota 1520 de fecha 1/10/2009 Acuerdo 5, acta 19 de fecha 3/09/2009 acordaron priorizar la compra del terreno para introducción de servicio de agua potable en el Cantón Santa Rosa. Pero en expediente no hay información si fue comprado.

ANEXO 2.2: INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO PENDIENTES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA.

#	NO. EXPEDIENTE	ESCRITURA	FECHA DE COMPRA	CLASIFICACION	MEDIDA	PRECIO SEGÚN ESCRITURA	PRECIO EN DOLARES INMUEBLES COMPRADOS Y DONADOS	INSCRITA	FECHA DE INSCRIPCION	OBSERVACIONES
1	45	TERRENO UBICADO EN SANTA LUCIA, CANTON EL PINAR, JURISDICCIÓN DE SN. IGNACIO.	27/07/1974	Compraventa de Doña Juana Reyes vda. De Arreaga a favor de Don Benigno Arreaga No es de la municipalidad	2 HT	-	0.00	NO	-	No hay escritura a favor de la municipalidad, se desconoce si hubo compra y el valor del inmueble
2	51	INMUEBLE DE NATURALEZA URBANO, SITUADO EN AVENIDA BADEN POWELL, MUNICIPIO DE SAN IGNACIO. DONDE SE UBICA EL EDIFICIO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL Y CASA DE LA CULTURA.	01/02/2012	TITULO DE DOMINIO DEL EDIFICIO DE ALCALDIA TITULO DE DOMINIO DEL PARQUE	856.59 MT2 PLANO 1777.50 MT2	-	0.00	SI NO	16/09/2015 CNR INSC. TITULO DE DOMINIO 40101918 Prov.08-2012	NO HAY ESCRITURA, SE EFECTUO RECONOCIMIENTO JUDICIAL DEL INMUEBLE EL 29/02/2012 DONDE ESTA LA ALCALDIA, CASA DE LA CULTURA Y CASA COMUNAL, POR EL JUEZ DE PAZ DE TEJUTLA.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.
Teléfonos PBX: (503) 2592-9000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv 1a Av. Norte y 3a. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del dos de diciembre del año dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-033-2020**, ha sido instruido en contra de los señores: **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ,** Alcalde Municipal, quien devengó un salario mensual de UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,804.00). **JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ**, Síndico Municipal, quien devengó un salario de UN MIL CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,100.00). **KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MAZA**, mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, Primera Regidora Propietaria, quien devengó dietas mensuales por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($452.00). **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA**, Segundo Regidor Propietario, quien devengó dietas mensuales por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($452.00). **BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE**, Tercer Regidor Propietario, quien devengó dietas mensuales por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($452.00). **MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ**, mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ, Cuarto Regidor Propietario, quien devengó dietas mensuales por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($452.00). **MARÍA ROXANA ARELY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, Contadora Municipal, quien devengó un salario mensual de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($577.00). **JESÚS ALEXANDER FUENTES RIVERA**, Jefe de la UACI, quien devengó un salario mensual de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($496.00). Y **ESAÚ ALFONSO POSADA ORELLANA**, Jefe de Cuentas Corrientes, quien devengó un salario mensual de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($441.00).

Con Actuación en el **INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y VERIFICACIÓN DE PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO,** correspondiente al periodo del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, practicado por Dirección de Auditoria Uno, conteniendo seis reparos.

De conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se menciona a continuación: **REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** RECARGO DEL 5% EN CONCEPTO DE FIESTAS PATRONALES SIN BASE LEGAL. **REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** FALTA DE GESTIONES DE COBRO PARA LA RECUPERACIÓN DE MORA TRIBUTARIA DE LOS CONTRIBUYENTES. **REPARO TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** FALTA DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL, EN EL REGISTRO MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. **REPARO CUATRO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** FALTA DE DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE LA ADJUDICACIÓN, CONTRATACIÓN, SUPERVISIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS. **REPARO CINCO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** FALTA DE INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD, EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS. Y **REPARO SEIS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** FALTA DE CONCILIACIÓN CONTABLE DE LOS INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD.

El salario mínimo del sector comercio y servicios durante el año dos mil quince fue de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($251.70), en caso de una presunta Responsabilidad Administrativa sea atribuida, las multas serán impuestas en base a dicha cantidad.

Han intervenido en esta Instancia: El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ** Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; el Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA,** Apoderado General Judicial del señor **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ**; el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES,** Apoderado General Judicial de los señores: **KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **MARTÍR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MARTÍR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ, **BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ** y **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA**; no así los señores: **MARÍA ROXANA ARELY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JESÚS ALEXANDER FUENTES RIVERA** y **ESAÚ ALFONSO POSADA ORELLANA**.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Por resolución de **folio 54** a **55 ambos vuelto,** emitido a las quince horas cuarenta minutos del dos de febrero del año dos mil veintiuno, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, con base a lo establecido en los Artículos 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Se elaboró Pliego de Reparos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual corre agregado de **folio 55** a **72 ambos vuelto,** emitido a las diez horas cuarenta minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno, ordenándose en el mismo, emplazar a los señores servidores mencionados en el preámbulo de esta sentencia. El acta de la resolución que dio inicio al Juicio de Cuentas entregada a la Representación Fiscal corre agregada a **folio 73** y la del Pliego de Reparos a **folio 74.** Asimismo se encuentran las actas de emplazamiento de los servidores actuantes de **folio 75** a **84.**

II. A **folio 85** corre agregado el escrito del Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, representante del Señor Fiscal General de la Repùblica, juntamente con la Credencial por medio de la cual legitima la personería con que actúa a **folio 86**. De **folio 87** a **96** corre agregado el escrito presentado por el Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA**, Apoderado General Judicial del señor **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ,** juntamente con documentación de **folio 97** a **99,** quienes literalmente esencialmente: "....Que por este medio vengo, de conformidad a lo establecido en el articulo 68, de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica en la calidad antes expresada, ante su digna autoridad a desvanecer las responsabilidades administrativas, sobre los repararos notificados, en los términos siguientes: REPARO NÚMERO UNO: RECARGO DEL 5% EN CONCEPTO DE FIESTAS PATRONALES SIN BASE LEGAL. Respecto a este Reparo, es de hacer notar que, la Corte de Cuenta, según el Art. 1 de la Ley la Corte de Cuentas de la Republica, tiene como finalidad "La Corte de Cuentas de la República, que en esta Ley podrá denominarse "la Corte", es el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional, la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular, así como la gestión económica de las entidades a que se refiere la atribución cuarta del artículo 195 y los incisos 4 y 5 del artículo 207 de la Constitución de la República". Por la que su función es verificar el cumplimiento de la ley, y el fortalecimiento de la gestión pública. La ORDENANZA

REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, es una normativa, vigente y de obligatorio cumplimiento por parte de la municipalidad, por lo que el Concejo Municipal, no puede decidir su aplicación de manera discrecional, debe aplicarla, por lo tanto, el articulo Art. 9, que literalmente expresa "Sobre todo ingreso que entere el contribuyente o responsable con destino al Fondo Municipal proveniente de Tasas o Derechos por servicios de oficina; **pagaran el gravamen adicional del 5% para la celebración de las ferias o fiestas patronales, cívicas y nacionales** a excepción de los que se cobraren mediante tiquetes de mercado debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la Re publica y sellados con el sello de la Alcaldia queda terminantemente prohibido la recolección de fondos para la celebración de la fiestas; establecidas en el presente artículo", por lo que su cumplimiento para este gobierno es obligatorio, tal como lo expresa la Constitución de la Republica, que manda a cumplir con las leyes y decretos, siendo la Ordenanza Municipal, una normativa de cumplimiento obligatorio en todo el municipio de San Ignacio, especialmente por el gobierno. En ese sentido, que el título del Hallazgo sea "Recargo del 5% en concepto de fiestas patronales SIN BASE LEGAL", es totalmente desafortunado, pues ES CLARO QUE SI EXISTE BASE LEGAL PARA SU APLICACIÓN. La Constitución de la Republica expresa sobre los funcionarios públicos **"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da lo ley",** Articulo 86 CN, en ese contexto, la Ley (Ordenanza Municipal) nos manda a realizar el cobro del 5% sobre las tasas que se cobren en el municipio, no pudiendo (por no tener esa facultad) interpretarla o inaplicable, pues la Constitución nos manda a aplicarla. Cabe aclarar que dicha Ordenanza NO FUE APROBADA por este gobierno municipal (2012-2015) sino por gobiernos municipales anteriores. Además, los Concejos Municipales, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 inicio primero del Código Municipal, TIENEN PROHIBIDO DISPENSAR EL PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES, "Art. 68.- SE PROHÍBE A LOS MUNICIPIOS CEDER O DONAR A TÍTULO GRATUITO, CUALQUIER PARTE DE SUS BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, **O DISPENSAR EL PAGO DE IMPUESTO, TASA O CONTRIBUCIÓN ALGUNA ESTABLECIDA POR LA LEY EN BENEFICIO DE SU PATRIMONIO**; SALVO EL CASO DE MATERIALES O BIENES PARA VIVIENDA, ALIMENTACIÓN Y OTROS ANÁLOGOS, EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA O DE GRAVE NECESIDAD", por lo que no hacer el recargo, que está configurado en una normativa como una "Tasa", implica una dispensa Tributaria, y ésta está

prohibida por la ley. Por lo que, es incomprensible que el ente rector que verifica el cumplimiento de la Ley, nos observe por cumplir con la normativa y nos llame a no aplicar una norma jurídica, que no ha sido en ningún momento CUESTINADA CONSTITUCIONALMENTE por ningún contribuyente. Respecto a que dicho recargo "no constituye una contraprestación, por lo que se considera un impuesto", no puede el ente rector (Corte de Cuentas) hacer una examen de interpretación o legalidad de una norma jurídica, ya que constitucionalmente NO ES EL ENTE FACULTADO PARA ESTO, pues la Constitución de la Republica, faculta únicamente a la Sala de lo Constitucional (Art. 183. La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional **será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano),** por lo que la única forma de no aplicar dicho recargo, es que la Sala de lo Constitucional declare INCONSTITUCIONAL el artículo 9 de LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, en caso que verifique que dicho precepto jurídico contraria una norma de rango supra legal o constitucional, determinando entonces que dicho artículo, que regula un recargo, implica un impuesto y no una tasa. Por lo que, si se HA REALIZADO EL COBRO AMPARADO EN LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, que es una normativa VIGENTE Y APLICABLE en el municipio. Por otra parte, es cierto que es facultad del Concejo Municipal, derogar, reformar o aprobar Ordenanzas, pero el municipio de San Ignacio, no cuenta con el comercio para generar ingresos cuantiosos para cumplir con todas las responsabilidades económicas que implica la gestión municipal; los recursos que provenientes de Tributos municipales en este municipio son limitados, a penas suficientes para el funcionamiento de la municipalidad, por lo que eliminar un ingreso que ayuda a la sostenibilidad del gobierno, sin que la normativa haya sido previamente impugnada, no va en beneficio del municipio y es totalmente contradictorio que el ente rector del cumplimiento de la Ley, nos observe, por una parte, haber cobrado un recargo establecido en una Ordenanza detasas (que es ley y de obligatorio cumplimiento) y por otro lado nos observe no haber gestionado el cobro para la recuperación de mora tributaria de los contribuyentes, por afectar el patrimonio en caso de prescribir, pero nos exigen dejar de cobrar un recargo establecido en la Ley, sin importar, en este caso, la afectación patrimonial que pudiera ocasionar. Finalmente, parece ser

bastante precipitada la aseveración de los auditores, al asegurar que NO EXISTE CONTRAPRESTACION, cuando en la respuesta del Tesorero municipal, queda evidenciado que si ha existido esa contraprestación, cuando se ha dado apoyo en diferentes festividades de cada Cantón del Municipio. En todo caso, exista o no contraprestación, es claro que, SI HAY BASE LEGAL PARA LA APLICACIÓN DEL RECARGO, POR LO QUE ESTE REPARO NO TIENE FUNDAMENTO Y DEBE SER DESVANECIDO. **REPARO NÚMERO DOS: FALTA DE GESTIÓN DE COBRO PARA LA RECUPERACIÓN DE MORA TRIBUTARIA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Respecto a este Reparo, la administración municipal, por su estructura y la descentralización de sus funciones en distintas personas (Funcionarios o Empleados), no puede ejercerse desde una óptica centralizada, por lo tanto, no se puede pretender que el Concejo Municipal, pueda dar estricto cumplimiento a la amplia legislación municipal, dispersa en más de cincuenta cuerpos normativos, sin el apoyo y complicidad del equipo técnico de empleados y funcionarios que ejercen funciones específicas, que complementan acciones, y que han sido DELEGADOS por la misma normativa, para que puedan darle fiel cumplimiento a las atribuciones que desarrollo como funcionario; por lo tanto, la cuestionable "deficiencia de la que se nos hace responsables" no puede ejercerse si el funcionario encargado de la Mora Tributaria no realiza acciones "oficiosas" para la recuperación de los créditos tributarios o si el funcionario de la recaudación, custodia y erogación de fondos, no ha hecho acciones, mandatadas por el Código Municipal, para iniciar las gestiones de cobro judicial, ya que en este caso, no corresponde al Concejo Municipal emitir el documento pertinente para iniciar la acción ejecutiva a favor de la municipalidad y en contra de los deudores de tributos municipales morosos, es decir, que los funcionarios que debe iniciar los procesos (administrativos y judiciales) para gestionar el cobro de la deuda tributaria municipal, no lo han realizado las funciones para las que han sido delegados, es decir, que el documento base de la acción judicial, es emitido por el Tesorero Municipal (Art. 116 LGTM: "Tendrá fuerza ejecutiva el informe del Tesorero Municipal, quien haga sus veces o el funcionario encargado al efecto en el que conste lo que un contribuyente o responsable adeude al Municipio en concepto de tributos municipales y multas, debidamente certificado por el Alcalde respectivo". Pero, además de lo antes expresado, no es posible asegurar que el Concejo Municipal NO HA REALIZADO GESTIONES DE COBRO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MORA, pues, dentro de sus posibilidades de actuación, como órgano colegiado, ha emitido las directrices necesarias para gestionar el cobro y en esas directrices y acciones, en el corto

periodo cuestionado (mayo a diciembre) ha emitido una ordenanza de dispensa de multas e intereses, denominada "ORDENANZA TRANSITORIA DE DESCUENTO DE INTERESES MORATORIOS Y MULTAS POR OMITIR EL PAGO DE TASAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO", **aprobada por Decreto número DOS, de fecha ocho de octubre del año dos mil quince, publicada en el Diario Oficial número 189, del Tomo 409, de fecha 15 de octubre de 2015** (ya anexada con anterioridad). En la que de conformidad al Art. 2 de dicha Ordenanza transitoria se "concedía un plazo hasta el 31 de Enero del año dos mil dieciséis, contado a partir su vigencia, para que las personas naturales que se encuentren en mora en el pago de interés y multas moratorias, puedan cancelarlas acogiéndose a lo establecido en la presente ordenanza". Por lo que no es posible asegurar que el Concejo Municipal, NO REALIZÓ GESTIÓN DE COBRO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MORA TRIBUTARIA, ya que, con la aprobación de esta ordenanza transitoria y su publicación, para ese corto plazo de tiempo de gobierno, si se realizó gestión de cobro, pues la ordenanza permite que quienes estén en mora, se incentiven al pago, con la eliminación de multas e intereses. Por lo tanto, la cuestionable "deficiencia de la que se le responsabiliza" no puede ejercerse si el funcionario encargado de la recaudación, custodia y erogación de fondos, no ha hecho acciones, mandatadas por el Código Municipal, para iniciar las gestiones de cobro judicial, ya que en este caso, no corresponde al Concejo Municipal emitir el documento pertinente para iniciar la acción ejecutiva a favor de la municipalidad, y en contra de los deudores de tributos municipales morosos, es decir, que el funcionario que debe iniciar el proceso para gestionar judicialmente el cobro de la deuda tributaria municipal, es el Tesorero, **quien activa el procesos** mediante la emisión del Informe del Tesorero Municipal, que es el documento base de la acción, con fuerza ejecutiva, es decir, el documento probatorio pertinente para emprender el proceso civil ejecutivo contra el deudor de tributos municipales. En ese sentido, no es posible gestionar el cobro judicial, si el funcionario encargado de la recaudación, custodio y erogación de fondos no ha emitido dicho documento, por lo tanto, no podría responsabilizársele de deficiencia en dicho accionar, por lo tanto, este reparo debe ser desvanecido. **REPARO TRES: FALTA DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL, EL REGISTRO MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.** No es cierto que, no se haya creado la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, pues esta fue creada el 07 de julio del año 2016 bajo el Acta 24, Acuerdo 10, dentro del periodo de

gobierno (2015-2018), y es entendible que no fue creada en el año 2015, pues el gobierno en esos primero meses de gobierno, conoce de la administración y se acomoda a la misma administración; en todo caso, al no haberse creado dicha Comisión en el periodo auditado (mayo-diciembre 2015), no implica que no existiera dicha Comisión, pues de conformidad al artículo 19 LCAM, en caso de que no haya nombramiento, los miembros de las Comisiones Continuaran en sus Funciones hasta que sean electos o designados los nuevos que les sustituyan, "LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES MUNICIPALES DURARÁN EN SUS FUNCIONES POR TODO EL PERÍODO DE ELECCIÓN DEL CONCEJO O CONCEJOS MUNICIPALES, PUDIENDO SER REELECTOS. LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES CONTINUARÁN EN SUS FUNCIONES HASTA QUE SEAN ELECTOS O DESIGNADOS LOS NUEVOS QUE LES SUSTITUYAN. Con respecto a la creación del registro municipal y su inscripción, de acuerdo con el Acta 30, Acuerdo 2, de fecha 10 de diciembre del 2015, que literalmente dice: "crear el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, de conformidad a lo estipulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y remitir los expedientes de los empleados municipales incorporados a la misma, al Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal"; en este mismo acuerdo (anexo) se nombra como Registrador Municipal de la Carrera Administrativa Municipal . ad Honorem a la señorita Clara Bella Reyes Flores, quien fungió como Segunda Regidora Suplente, por lo que era ella la responsable de realizar las inscripciones de los empleados municipales en el Registro Nacional y Municipal de la Carrera Administrativa. Por lo que no existe incumplimiento a la norma jurídica, en consecuencia, este Reparo debe ser desvanecido. **REPARO CUATRO: FALTA DE DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE LA ADJUDICACIÓN, CONTRATACIÓN, SUPERVISIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS. Proyecto No 1: "Concreteado de Calle al Cantón el Pinar". Respecto a los documentos faltantes en los literales a) y d):** Es preciso expresar que NO ES RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL 2015-2018, debido a que este proyecto inicio el gobierno anterior, es decir, quien priorizo dicho proyecto y elaboro la Carpeta Técnica, fue el Concejo Municipal 2012-2015, por lo tanto, las omisiones respecto a la emisión de dichos acuerdos, no puede responsabilizarse a este Concejo, sino al anterior, que inicio el proceso, inicialmente con la elaboración de la Carpeta Técnica. Para tal efecto se anexó en respuestas a los auditores, Acuerdo 18, de Acta 8, de fecha 27 de febrero de 2015, en el que dicho Concejo Municipal (2012-2015), Acuerda autorizar a Tesorería, para que erogue la cantidad de $400.00 Dólares para cancelar finiquito del 10% por

elaboración de Carpeta Técnica, además, es ese mismo Concejo quien debió nombrar Administrador del Contrato, además, era obligación de dicha administración el nombramiento del administrador del contrato y no lo hizo. Respecto a los documentos faltantes en los literales b) y c): Estos documentos son de plena responsabilidad del Jefe de UACI, quien según el artículo 53 LACAP "EN EL ACTO DE APERTURA PÚBLICA, **EL REPRESENTANTE DE LA UACI PROCEDERÁ** A ABRIR LOS SOBRES DE LAS OFERTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA, EN EL LUGAR, DÍA Y HORA INDICADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO, EN PRESENCIA DE LOS OFERTANTES QUE DESEEN ASISTIR Y CUYAS OFERTAS HAYAN SIDO PRESENTADAS EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN ÉSTAS AQUELLAS OFERTAS RECIBIDAS EXTEMPORÁNEAMENTE Y LAS QUE NO PRESENTEN LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTAS, SE CONSIDERARÁN EXCLUIDAS DE PLENO DERECHO. **CONCLUIDA LA APERTURA SE LEVANTARÁ UN ACTA EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR LAS OFERTAS RECIBIDAS Y LOS MONTOS OFERTADOS, ASÍ COMO ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DE DICHO ACTO"**, por lo que, de conformidad a esta normativa, es el Jefe de UACI el encargado de levantar dicha acta y de foliar el expediente, a medida va documentándose el proyecto, y fue el quien no realizó sus funciones. **Proyecto No 2 "Bacheo y chapoda de calles principales del casco urbano y alrededores de San Ignacio". Respecto a las observaciones de los literales a), b), c), d) y e):** Estas observaciones y documentos faltantes, son de plena responsabilidad del Jefe de UACI, quien es responsable del cumplimiento de estos requisitos, según los artículos: Artículo 9 inciso 1, "Cada institución de la Administración Pública establecer una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, **responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.** Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y depender directamente de la institución correspondiente". Artículo 10 "LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES: a) CUMPLIR LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE SEAN ESTABLECIDAS POR LA UNAC, Y EJECUTAR TODOS LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA

LEY; b) EJECUTAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; PARA LO CUAL LLEVARÁ UN EXPEDIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES, DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, DESDE EL REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO; g) REALIZAR LA RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS Y LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA; q) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY". Por lo que, de conformidad a esta normativa, es el jefe de UACI el encargado de custodiar e incorporar al expediente la información sobre los oferentes del servicio, elaborar el cuadro comparativo de ofertas emitidas por UACI, incorporar al expediente la información sobre contrato de supervisión de los proyectos, levantar acta de recepción final del proyecto y foliar el expediente, que es de su exclusivo manejo y custodia. Por lo que no puede responsabilizar al Concejo Municipal, mucho menos al Alcalde Municipal por estas deficiencias, que son exclusivas del jefe de UACI. **Proyecto No 3. "Recolección, trasporte, separación de desechos sólidos y apoyo para los recursos Naturales en Zonas Vulnerables del Municipio". Respecto al documento faltante en el literal c):** Si se emitió Acuerdo de Adjudicación de la Sociedad PRO-NOBIS, S.A. DE C.V., el cual se encuentra asentado al número VEINTISÉIS, del Acta número UNO, de fecha cuatro de mayo del dos mil quince, por lo que la responsabilidad de certificar dicho acuerdo y notificarlo a UACI, es del Secretario Municipal en funciones, por lo tanto, la ausencia del mismo en el expediente administrativo del proyecto no es responsabilidad del Concejo, sino de Secretaria que no lo certificó o de UACI que en caso de haber sido Certificado, no lo incorporo al proceso. Se anexó certificación del Acuerdo a la respuesta realizada a los auditores. Respecto a los documentos faltantes en los literales a), b) y d). Estos documentos son de plena responsabilidad del Jefe de UACI, quien es responsable del cumplimiento de estos requisitos, según los artículos: Artículo 9 inciso 1, "Cada institución de la Administración Pública establecer una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, **responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.** Esta unidad ser organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y depender directamente de la institución correspondiente". Artículo 10 "LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS

REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES: a) CUMPLIR LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE SEAN ESTABLECIDAS POR LA UNAC, Y EJECUTAR TODOS LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; b) EJECUTAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; PARA LO CUAL LLEVARÁ UN EXPEDIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES, DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, DESDE EL REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO; g) REALIZAR LA RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS Y LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA; q) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY". Por lo que, de conformidad a esta normativa, es el jefe de UACI el encargado de custodiar e incorporar al expediente la información sobre los oferentes del servicio, elaborar el cuadro comparativo de ofertas emitidas por UACI y levantar acta de recepción final del proyecto. Por lo que no puede responsabilizar al Concejo Municipal, mucho menos al Alcalde Municipal por estas deficiencias, que son exclusivas del jefe de UACI. **Proyecto No 4. "Fomento de valores, tradiciones y costumbres de San Ignacio". Respecto al documento faltante en el literal a):** Si se emitió Acuerdo de autorización de pago de la elaboración de la Carpeta Técnica de dicho proyecto, el cual se encuentra asentado al número VEINTISIETE, del Acta número CUATRO, de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, por lo que la responsabilidad de certificar dicho acuerdo y notificarlo a UACI, es del Secretario Municipal en funciones, por lo tanto la ausencia del mismo en el expediente administrativo del proyecto, no es responsabilidad del Concejo. Se anexe certificación del Acuerdo a la respuesta realizada a los auditores. Respecto al documento faltante en el literal 1): Este documento es de plena responsabilidad del Jefe de UACI, quien es responsable del cumplimiento de este requisito, según los artículos: Artículo 9 inciso 1, "Cada institución de la Administración Pública establecer una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, **responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.** Esta unidad ser organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y depender directamente de la institución correspondiente". Artículo 10 "LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN;

QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULOS DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES: a) CUMPLIR LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE SEAN ESTABLECIDAS POR LA UNAC, Y EJECUTAR TODOS LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; b) EJECUTAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; PARA LO CUAL LLEVARÁ UN EXPEDIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES, DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, DESDE EL REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO; g) REALIZAR LA RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS Y LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA; q) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY"; Por lo que, de conformidad a esta normativa, es el jefe de UACI el encargado de laborar el cuadro comparativo de ofertas emitidas por UACI. Por lo que no puede responsabilizar al Concejo Municipal, mucho menos al Alcalde Municipal por estas deficiencias, que son exclusivas del jefe de UACI. **Proyecto No 5. "Aporte de Laminas para familias de escasos recursos económicos en los diferentes cantones del municipio".** **Respecto al documento faltante en el literal a):** Si se emitió Acuerdo de autorización de pago de la elaboración de la Carpeta Técnica de dicho provecto, el cual se encuentra asentado al número SIETE, del Acta número SIETE, de fecha nueve de junio del dos mil quince, por lo que la responsabilidad de certificar dicho acuerdo y notificarlo a UACI, es del Secretario Municipal en funciones, por lo tanto la ausencia del mismo en el expediente administrativo del proyecto, no es responsabilidad del Concejo. Se anexó certificación del Acuerdo a la respuesta realizada a los auditores. Respecto a los documentos que demuestren el pago realizado, estos de suma responsabilidad de Tesorería, pero en todo caso, si no se hubiera pagado la elaboración de dicha carpeta (lo que se debió haber verificado) no se genera ninguna afectación a la administración municipal, y la falta de cobro es responsabilidad del contratado. **Respecto al documentos faltante en el literal b):** El foliado del expediente es de plena responsabilidad del Jefe de UACI, quien es responsable del cumplimiento de estos requisitos, según los artículos: Artículo 9 inciso 1, "Cada institución de la Administración Pública establecer una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, **responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de**

obras, bienes y servicios. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y depender directamente de la institución correspondiente". Artículo 10 "LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES. a) CUMPLIR LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE SEAN ESTABLECIDAS POR LA UNAC, Y EJECUTAR TODOS LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; b) EJECUTAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; PARA LO CUAL LLEVARÁ UN EXPEDIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES, DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, DESDE EL REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO; g) REALIZAR LA RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS Y LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, q) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY"; Por lo que, de conformidad a esta normativa, es el jefe de UACI el encargado foliar el expediente, que es de su exclusivo manejo y custodia. Por lo que no puede responsabilizar al Concejo Municipal, mucho menos al Alcalde Municipal por estas deficiencias, que son exclusivas del jefe de UACI. **Proyecto No 6. "Paco de servicios públicos municipales pendientes de pago de los meses de abril y mayo de 2015".**

Respecto al **documento faltante en el literal a):** El foliado del expediente es de plena responsabilidad del Jefe de UACI, quien es responsable del cumplimiento de estos requisitos, según los artículos: Artículo 9 inciso 1, "Cada institución de la Administración Pública establecer una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, **responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.** Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y depender directamente de la institución correspondiente". Artículo 10 "LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES: a) CUMPLIR LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE SEAN ESTABLECIDAS POR LA UNAC, Y

EJECUTAR TODOS LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; b) EJECUTAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; PARA LO CUAL LLEVARÁ UN EXPEDIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES, DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, DESDE EL REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO; g) REALIZAR LA RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS Y LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA; q) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY"; Por lo que, de conformidad a esta normativa, es el jefe de UACI el encargado foliar el expediente, que es de su exclusivo manejo y custodia. Por lo que no puede responsabilizar al Concejo Municipal, mucho menos al Alcalde Municipal por estas deficiencias, que son exclusivas del Jefe de UACI. **Proyecto No 7. "Mantenimiento de maquinaria y vehiculos de la Alcaldia". Respecto al documento faltante en el literal a):** Si se emitió Acuerdo de autorización de pago de la elaboración de la Carpeta Técnica de dicho proyecto, el cual se encuentra asentado al número TRES, del Acta número TRES, de fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, por lo que la responsabilidad de certificar dicho acuerdo y notificarlo a UACI, es del Secretario Municipal en funciones, por lo tanto la ausencia del mismo en el expediente administrativo del proyecto, no es responsabilidad del Concejo. Se anexó certificación del Acuerdo a la respuesta realizada a los auditores. **Respecto al documentos faltante en el literal b) y c):** La custodia de la totalidad de las cotizaciones de la compra de repuestos y materiales, de oferentes del servicio, para todas las reparaciones efectuadas, y el foliado del expediente es de plena responsabilidad del Jefe de UACI, quien es responsable del cumplimiento de estos requisitos, según los artículos: Artículo 9 inciso 1, "Cada institución de la Administración Pública establecer una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, **responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con lo gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.** Esta unidad ser organizada según las necesidades y caracteristicas de cada entidad e institución, y depender directamente de la institución correspondiente". Artículo 10 "LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SURÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES: a) CUMPLIR LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y

DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE SEAN ESTABLECIDAS POR LA UNAC. Y EJECUTAR TODOS LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; b) EJECUTAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; PARA LO CUAL LLEVARÁ UN EXPEDIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES, DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, DESDE EL REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO; g) REALIZAR LA RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS Y LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA; q) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY". Por lo que, de conformidad a esta normativa, es el Jefe de UACI el encargado incorporar y resguardar las cotizaciones de la compra de respuestas y materiales de los oferentes del servicio, y del foliar el expediente, que es de su exclusivo manejo y custodia. Por lo que no puede responsabilizar al Concejo Municipal, mucho menos al Alcalde Municipal por estas deficiencias, que son exclusivas del Jefe de UACI.

Proyecto No 8. "Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para la Ejecución de Proyectos de infraestructura vial en el Municipio de San Ignacio". Respecto al documento faltante en el literal a): Si se emitió Acuerdo de autorización de pago de la elaboración de la Carpeta Técnica de dicho proyecto, el cual se encuentra asentado al número SIETE, del Acta número TRES, de fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, por lo que la responsabilidad de certificar dicho acuerdo y notificarlo a UACI, es del Secretario Municipal en funciones, por lo tanto la ausencia del mismo en el expediente administrativo del proyecto, no es responsabilidad del Concejo. Se anexó certificación del Acuerdo a la respuesta realizada a los auditores. Respecto al documentos faltante en el literal b), c), d): Estos documentos son plena responsabilidad del Jefe de UACI, quien es responsable del cumplimiento de estos requisitos, según los artículos: Artículo 9 inciso 1, "Cada institución de la Administración Pública establecer una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, **responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de abras, bienes y servicios.** Esta unidad ser organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y depender directamente de la institución correspondiente". Artículo 10 "LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE

LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES: a) CUMPLIR LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE SEAN ESTABLECIDAS POR LA UNAC, Y EJECUTAR TODOS LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; b) EJECUTAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; PARA LO CUAL LLEVARÁ UN EXPEDIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES, DEL PROCESODE CONTRATACIÓN, DESDE EL REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO; g) REALIZAR LA RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS Y LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA; q) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY"; Por lo que, de conformidad a esta normativa, es el jefe de UACI es el encargado de elaborar los cuadros comparativos de las ofertas del servicio de mano de obra y de oferentes de materiales y repuestos y cuadro comparativo de ofertas de supervisión del proyectó y la Orden de compra o contrato que justifique el compromiso de pago de los Dos mil setecientos dólares, por el servicio de supervisión. Por lo que no puede responsabilizar al Concejo Municipal, mucho menos al Alcalde Municipal por estas deficiencias, que son exclusivas del jefe de UACI. **Respecto al documentos faltante en el literal e):** El Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para la Ejecución de Proyectos de infraestructura vial en el Municipio de San Ignacio, suscrito entre la Municipalidad y el MOP, establecía lo siguiente: SEGUNDA: "COMPROMISOS INSTITUCIONALES" del Municipio; 3. Reparaciones menores de la maquinaria: A cargo de) municipio serán las reparaciones consideradas como menores respecto de la maquinaria proporcionada por e) ministerio, entre las que se pueden mencionar: reparaciones de llantas, cambio de fajas, regulación de frenos, cambias de mangueras, recarga de electrólito en baterías, entre otras; las cuales serán supervisadas y avaladas por el técnico responsable de ejecutar este proyecto por parte **del ministerio;** 4. Aporte adicional: Por cada proyecto que se ejecute en el marco de este Convenio, el Municipio realizará un aporte económico adicional equivalente al quince por Ciento (15%) del valor de uso de la maquinaria que fuere proporcionada por el ministerio, conforme al estimado que para tal efesio le será determinado por la **Dirección de Mantenimiento de la Obra Pública**. Dicho aporte podrá consistir en la contratación de personal y pago de planillas, suministro de materiales para lo fabricación de mezcla asfáltica, combustible, lubricantes, equipo y herramientas, repuestos y llantas, **para ser empleados en proyectos de interés público ejecutados por el**

ministerio y en general el suministro de cualquier otro bien que fuere requerido por el Ministerio. Dicho aporte deberá formalizarse mediante la documentación correspondiente. Por lo que, es evidente que la municipalidad se obligó a través de dicho convenio, a proporcionar al MOP, repuestos para el mantenimiento de la unidad, en ese sentido, se estableció que el MOP requeriría a la municipalidad un porcentaje del monto establecido en el presupuesto sobre el costo del uso de maquinaria proporcionado por el MOP, el cual entregaría la municipalidad, a través de repuestos e insumos para maquinaria; esos repuestos e insumos eran requeridos por el MOP y adquiridos por la municipalidad y entregados al MOP, quien hacia las reparaciones o instalaciones de dichos insumos y repuestos, tal como había sido establecido en el Convenio Marco, por lo que el MOP, únicamente enviaba el requerimiento a UACI y esta realizaba la compra según las especificaciones enviadas. En este sentido se verificaba el porcentaje del 15% del aporte económico adicional para el MOP, con el informe de uso de la maquinaria, pues ese porcentaje dependía del uso de la maquinaria, por lo tanto, además de encontrarse presupuestado, según la partida de uso de maquinaria, se realizaba este aporte y se calculaba el porcentaje establecido en el convenio, con los informes de avance del supervisión sobre el uso de la maquinaria. Por lo tanto, no ha existido tal incumplimiento, y debe desvanecerse este reparo. **REPARO CINCO. FALTA DE INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD, EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS.** En primero lugar, el periodo auditado y del que ha surgido este reparo es de 8 meses, es decir, del mes de mayo a diciembre del año 2015, tiempo insuficiente para poder realizar la inscripción de inmuebles de la municipalidad, sobre todo, teniendo en cuenta que en dicho municipio, existen diversos inmuebles que no están inscritos en el CNR, es decir, un gran porcentaje de propiedad privadas, no tienen antecedente inscrito en el CNR, algo peculiar en la zona norte del Departamento de Chalatenango, y eso no es la excepción en los inmuebles municipales, de los cuales se ha hecho difícil su inscripción, pues no existe la información necesaria para proceder a su inscripción, pues no se trata única y simplemente de "Inscribirlos en el CNR", para ello hay que iniciar los procesos pertinentes, pues la inscripción depende de procesos de Titulación Supletoria o de Títulos de Propiedad (Título Municipal). Para proceder a realizar la Titulación de los inmuebles y posterior inscripción en el CNR, es necesario realizar las siguientes actividades: 1. Realizar un levantamiento topográfico y elaborar planos del inmueble (puede tardar un mes); 2. Se iniciar el trámite de solicitud de la Certificación de la Denominación Catastral, documento

base para iniciar el trámite de Titulación (Articulo 35 Ley de Catastro), si dicho documentos NO ES POSIBLE REALIZAR LA TITULACIÓN; para realizar dicho trámite, se presenta el levantamiento topográfico y la ubicación catastral y se anexan a la solicitud, posteriormente el CNR programa y realiza una inspección en el inmueble, si no hay oposición de los colindantes, ni observaciones en la topografía, entonces emite la certificación de la Denominación Catastral (puede tardar entre dos y tres meses); 3. Emitida la Certificación de la Denominación Catastral, se requiere toda la información que establece como requisito el artículo de la Ley de Titulos de Predios Urbanos y los artículos 699 y 700 del Código Civil, por lo que sin dicha información es imposible realizar la titulación de los inmuebles 4. Si se completa la información, se procede a iniciar las diligencias (ya sea vía notarial o judicial), y al finalizar dichas diligencias y emitirse la Protocolización o la Sentencia Estimatoria, se procede a la inscripción en el CNR (puede tardar entre 4 meses a un año, dependiendo si es por la vía notarial o judicial). Por lo que, no es posible realizar la simple inscripción de los inmuebles en el CNR, hay que pasar por todo un proceso que depende de la información que las actuales autoridades tenga a la mano, y de un tiempo prudencial, además, en la municipalidad de San Ignacio, no hay información de dichos inmuebles, por lo que, en muchos de los casos, no es posible cumplir con los requisitos establecidos en la normativa (artículo 1 de la Ley de Títulos de Predios Urbanos y los articulos 699 y 700 del Código Civil), y sin dicha información, no es posible Titular. Por lo que 8 meses no es tiempo suficiente para realizar todas estas acciones e Inscribir los inmuebles en el CNR, no es tan simple como decir "no se inscribió", es todo un proceso que lleva mucho tiempo, tanto que en mucho de los casos hay inmuebles que nunca podrán ser titulados. Por lo que, considero que no hay responsabilidad del Alcalde en este tema, debiendo en consecuencia desestimarse este Reparo. **REPARO SEIS. FALTA DE CONCILIACIÓN CONTABLE DE LOS INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD.** Para el cumplimiento de las competencias, facultades y obligaciones la municipalidad contrata al personal técnico necesario para asumirlas, delegando estas competencias, facultades y obligaciones en el personal municipal. El Concejo Municipal está formado por hombres y mujeres electos por voto popular, y no por personas elegidas o designadas en base a su capacidad técnica, por lo que, aunque es competencia del Concejo Municipal, estas obligaciones han sido delegadas (por Ley) a la al área de contabilidad, por la formación académica de sus funcionarios y su capacidad técnica, quienes están obligados a realizar las conciliaciones contables de los inmuebles de la municipalidad. Es propio de cada

sistema de organización esté compuesto por diferentes órganos que permitan que todos sus componentes actúen coordinadamente en procura del cumplimiento de directrices comunes para evitar dispersión e iniciativas múltiples de los órganos inferiores con los superiores. Por eso, la delegación es una modalidad de transferencia del ejercicio de la competencia, en virtud de la cual un órgano de la Administración (Concejo Municipal) puede trasladar a un inferior (Contabilidad), el ejercicio de funciones que se le atribuyen, siempre que el ordenamiento jurídico lo habilite expresa y específicamente para ello. Por eso y ante la delegación de las actividades contables a la jefa o encargada de contabilidad, este Concejo no es responsable de realizar las conciliaciones contables, mucho menos el Alcalde Municipal que carece de estos conocimientos técnicos, sino el funcionario delegado para asumir esas obligaciones. Por lo que considero que no hay responsabilidad del Alcalde en este tema, debiendo en consecuencia desestimarse este Reparo. Por lo anteriormente expuesto a ustedes con todo respeto PIDO: a) Me admitan el presente escrito, que contiene respuesta a los reparos notificados; b) Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco; c) Se tengan por incorporados los documentos mencionados y que fueron agregados como respaldos en las repuestas a los hallazgos ante los auditores; d) Se tengan por desvanecidos los reparos señalados al señor ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, Alcalde Municipal, en los REPARO NÚMERO UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS, por haber desvanecido cada uno de ellos. e) Se continúe con el trámite de ley....".

De **folio 100** a **101** corre agregado el escrito presentado por el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, Apoderado General Judicial de los señores: **KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **MARTÍR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MARTÍR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ, **BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ** y **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA**, juntamente con documentación de **folio 102** a **105**, quien esencialmente expone: "...Que con fecha 21 de abril del año en curso, la primera de mi representados fue notificada del pliego de reparos en referencia, y los demás poderdantes con fecha posterior; Juicio de Cuentas en donde se les emplaza para que en el término de 15 días hábiles puedan ejercer su derecho de defensa sobre cada uno de los reparos que les son atribuidos, razón por la cual comparezco ante su señoría en representación de ellos a mostrarme parte y a contestar el Juicio de Cuentas en SENTIDO NEGATIVO, por

considerar que existen suficientes elementos de prueba de descargo, con los cuales pretendo desvirtuar cada uno de los señalamientos; prueba que aportare en la secuela del proceso, por dificultàrseme obtenerla en este momento, debido en parte al inconveniente generado por encontrarse la documentación embalada por el traspaso del gobierno Municipal, por lo que con todo respeto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito, Me tengáis por parte en la calidad en que comparezco, Tener por CONTESTADO EN SENTIDO NEGATIVO EL JUICIO DE CUENTAS, QUE POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, se les atribuye a cada uno de mis mandantes, para que con base a la prueba que aportaré, en sentencia definitiva exoneréis de toda responsabilidad a mis patrocinados con los comentarios y valoraciones que aportaré en la secuela del proceso; Se tenga por Agregada la Copia Certificada del Poder General Judiciales con Cláusula Especial y Sustitución otorgados a mi favor....."

De **folio 105 vuelto** a **107 frente** se encuentra la resolución por medio de la cual se tiene por admitido el escrito del Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar de la Representación Fiscal, se le tiene por parte, se agrega en el proceso la credencial que legitima su personería, se le extiende copia simple del Informe de Examen Especial; asimismo, se tiene por recibido el escrito del Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA,** Apoderado General Judicial del señor **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ**, se les tiene en el carácter en que comparecen, se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones; también se admite el escrito del Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, Apoderado General Judicial de los señores: **KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA**, mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ,** mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VAZQUEZ, **BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ** y **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA**, se les tiene por parte en el carácter en que comparecen y por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos, en relación a los señores: **MARÍA ROXANA ARELY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JESÚS ALEXANDER FUENTES RIVERA** y **ESAÚ ALFONSO POSADA ORELLANA,** han sido emplazado personalmente y en legal forma tal como constan en la actas de emplazamiento, dejando transcurrir el término de Ley, sin hacer uso de su derecho de defensa, en consecuencia se les declara **REBELDES.** Finalmente se le concede audiencia a la Representación Fiscal, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

Las actas de notificación de la anterior resolución corren agregadas de **folio 108** a **113**.

De **folio 114** a **126** corre agregado un segundo escrito presentado por el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, juntamente con documentación de **folio 127** a **192**, quien en lo esencial expresa: "…. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, POR RECARGO DEL 5% EN CONCEPTO DE FIESTAS PATRONALES SIN BASE LEGAL. En la condición reportada, el equipo auditor estableció que la Tesorera Municipal, efectuó cobros por el monto total de $3,163.84 en el periodo de mayo a diciembre de 2015, en concepto de recargo del 5% para la celebración de fiestas patronales, aplicado a los recibos de ingreso que respaldan el pago de tasas municipales; por venta de bienes y servicios sin embargo, dicho recargo no constituye una contraprestación del servicio, por lo que se considera como un impuesto que debería estar regulado en una Ley Tributaria Municipal, no obstante, se encuentra regulado por medio de una ordenanza municipal. Señalamiento que mis poderdantes no comparten por las valoraciones legales, doctrinarias y líneas jurisprudenciales que a continuación exponemos: **PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA.** LIMITE FORMAL DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO. Como se estableció en Sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009, el Derecho Tributario pone en juego derechos Fundamentales como el de propiedad, además de vincularse estrechamente con aspectos vitales de la comunidad política organizada como el financiamiento de los gastos públicos y, por tanto, constituye una materia que necesariamente debe regularse en los escalones superiores del ordenamiento jurídico de un Estado. En razón de lo anterior, en la Constitución salvadoreña se encuentran distintos preceptos de contenido tributario, entre los que se identifican ciertos principios que se conciben como límites formales y materiales al poder tributario estatal. En un Estado Constitucional la reserva de ley tributaria responde a la idea de la ley como instrumento normativo exclusivo de creación del tributo, al ser la fuente de derecho que refleja con mayor fidelidad las exigencias del llamado "principio democrático", decidiendo los criterios mediante los cuales se reparte el financiamiento de los gastos públicos a través del deber de contribuir de los ciudadanos. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia constitucional -v.gr., Sentencia de Inc. 35-2009, así como Sentencia de 14-XII-2012, Inc. 43- 2006- ha concordado en que dicho principio tiene como finalidades: (i) garantizar que los ciudadanos no paguen más tributos que aquellos a los que sus legítimos representantes han prestado su

consentimiento; (ii) garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público; y (iii) lograr la equidad en el reparto de la carga tributaria, de conformidad con la consecución de los objetivos de la política económica general. En nuestro ordenamiento constitucional, la reserva de ley se encuentra establecida expresamente en el art. 131 ord. Cn., que confiere a la Asamblea Legislativa la atribución de decretar impuestos, tasas y contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos; dicho precepto se integra sistemáticamente con el art. 204 ord. 1° Cn., que habilita u los municipios para establecer tasas y contribuciones especiales. Así, la reserva de ley sólo afecta a los impuestos, tasas y contribuciones especiales de alcance nacional. De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que en nuestra Constitución la reserva de ley tributaria es flexible, en cuanto que los municipios -como parte de su autonomía- se encuentran facultados por la norma constitucional para crear determinados tributos en el marco de sus competencias locales. En términos similares, esto fue reconocido en la Sentencia de lile. 43-2006, así como en Sentencias de 17-IV-2013 y 21-VI-2013, Incs. 1-2008 y 43- 2010, respectivamente, al expresarse que la reserva de ley en materia tributaria es relativa -es decir, excluyendo la idea de una reserva legal absoluta y rígida -, pues si bien el Constituyente ha confiado a la Asamblea Legislativa la creación ex novo de los tributos de alcance nacional y la determinación de sus elementos esenciales o configuradores, también Se ha reconocido a otros órganos estatales y entes públicos con potestades nominativas reconocidas por la norma constitucional como los municipios la facultad de crear determinados tributos con finalidades específicas. En definitiva, se trata de diferenciar la norma de rango legal que exige la Constitución para regular la materia tributaria, de la norma que puede emanar de un ente local para dictar sus propios tributos.". **RESPECTO A LOS IMPUESTOS** A partir de lo anterior, corresponde hacer acotaciones con respecto a las características distintivas de los tipos de tributos que el Derecho Tributario salvadoreño —constitucional y legal— da plena recepción. Siguiendo la línea jurisprudencial sostenida en Sentencia de 13-111-2006, Inc. 27-2005, continuada en las ya citadas Sentencias de Incs. 35-2,009, 1-2008 y 43-2010, el impuesto es el tributo exigido por el Estado a quienes se encuentran en las situaciones consideradas en la ley como hechos imponibles, los cuales son indicativos de capacidad económica y que, por ende, son ajenos a toda actividad estatal relativa a los sujetos obligados. Dicha conceptualización coincide, con términos amplios, con lo regulado en el art. 13 del Código Tributario (CT), que define al impuesto como "[...] el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho

generador está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo". De igual forma, pero con referencia al ámbito local, el art. 4 Ley General Tributaria Municipal, expresa que "son Impuestos Municipales [sic], los tributos exigidos por los Municipios, sin contraprestación alguna individualizada".' Habiendo hechos las acotaciones anteriores, se puede concluir que en el caso concreto, el equipo auditor CARECE de la facultad legal para poder determinar si el tributo en mención obedece a un impuesto, una tasa municipal o una contribución especial; ya que en virtud del principio de reserva de Ley en materia tributaria, el único ente con atribuciones para determinar impuestos es la Asamblea Legislativa, de manera que los auxiliares de la Corte de Cuentas no poseen la capacidad de establecer si un tributo en específico trae consigo cierta contraprestación para los sujetos obligados. Aunado a ello, se estima pertinente traer a colación el principio de Derecho Administrativo denominado "Inderogabilidad singular de los reglamentos", el cual consagra la primacía de la norma frente a los actos y resoluciones administrativas **singulares,** sometiéndose la Administración, en virtud del principio de legalidad, a todo el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, a sus propios **reglamentos.** Es decir, que ante la vigencia de una norma positiva con efectos generales (aunque sea para una determinada circunscripción territorial –municipio-), la Administración Pública se encuentra en la OBLIGACIÓN de aplicar dicha fuente formal del Derecho; es decir, que si existe desde el año dos mil diez una norma u gr. ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SAN IGNACIO, CHALATENANGO, que grava con el cinco por ciento la actividad económica de los habitantes de San Ignacio, departamento Chalatenango, la administración municipal, representada por el Concejo Municipal, se encontraba en la obligación de aplicar la referida norma creada por las gestiones anteriores. **DEFICIENCIA ATRIBUIDA POR EQUIPO AUDITOR.** Según el equipo auditor la deficiencia se debe porque los miembros del Concejo de la San Ignacio, Chalatenango, crearon y aprobaron **erróneamente el obro de la tasa del 5% adicional,** sobre todo ingreso por venta de bienes y servicios para la celebración de fiestas patronales que realmente es un impuesto que debió haber sido creada mediante propuesta de Ley de Impuestos ante la Asamblea Legislativa. Las negritas son de quien suscribe para resaltar. Digno es aclararle al equipo auditor, que si el error de la citada ordenanza se cometió por su creación y aprobación como ellos lo aseveran, dicho error administrativo NO FUE COMETIDO POR MIS MANDANTES, porque ellos iniciaron su gestión edilicia en el periodo constitucional del 01 de mayo

del 2015 al 30 de abril de 2018; y la ordenanza objeto del reparo, con la cual se gravó el 5% de recargo adicional sobre todo ingreso por venta de bienes y servicios para las fiestas patronales, fue creada y aprobada por el Decreto N°2 otorgado por el Concejo Municipal el 7 de septiembre de 2010, publicado en el Diario Oficial al Tomo 388 del número 173, con fecha 17 de septiembre de 2010, en cuyo Art. 9 a la letra dice: "Sobre todo ingreso que entere el contribuyente o responsable con destino al Fondo Municipal, provenientes de tasas o derechos por servicios de oficina; pagarán el gravamen adicional del 5% para la celebración de las ferias o fiestas patronales". De lo anterior se colige que si la deficiencia obedece al hecho que el Concejo Municipal creó y aprobó en la Ordenanza el cobro de un tributo que a consideración del equipo auditor por no tener contraprestación individualizada constituye un impuesto y no tasa, de existir alguna trasgresión legal, la misma, debería de atribuírsele al Concejo Municipal actuante en el año de su aprobación 2010, más no a mis defendidos quienes a la postre no tuvieron NINGUNA actuación que los vincule con la creación y aprobación de las tantas veces mencionada Ordenanza, consecuentemente mis mandantes no son responsables ni mucho menos culpables del reparo que se les atribuye y por la misma razón, no concurre en ellos la responsabilidad administrativa a que alude el Art. 54 de la Ley de la Corte, por lo que deben de ser absueltos de toda responsabilidad y aprobarse su gestión en lo relacionado con el presente reparo. **ANEXO REPARO/1** Como prueba de descargo presento en copia certificada, el ejemplar del Diario Oficial en donde aparece publicada la ordenanza y quienes fueron los suscriptores de la misma. **REPARO 2:** RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE GESTIONES DE COBRO PARA LA RECUPERACIÓN DE MORA TRIBUTARIA DE LOS CONTRIBUYENTES. En la condición reportada el equipo de auditores estableció que los miembros del Concejo Municipal, en coordinación con el Jefe de Cuentas Corrientes de la Municipalidad de San Ignacio, no han efectuado gestiones para la recuperación de la mora tributaria de inmuebles y negocios, acumulada al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la cual presentaba un monto total adeudado de $125,778.47. Para ejercer la defensa técnica y controvertir el señalamiento del equipo auditor exponemos: Que el Concejo Municipal como máxima autoridad del municipio, tiene carácter deliberante y normativo, y entre sus facultades están las de aprobar ordenanzas, reglamentos y acuerdos que son instrumentos jurídicos que sirven para normar el gobierno y administración municipal. Art. 30 N°4 Código Municipal. Consta en el Acta N°1 del Concejo de la primera sesión ordinaria celebrada el 4 de mayo de 2015, en donde se tomó la decisión de ratificar a los

funcionarios y empleados de la administración municipal en cuyo Acuerdo N°2 nombró como tesorera a la señorita REINA ESPERANZA FUENTES VALDIVIESO; en el Acuerdo N°5 se nombró como Encargado de Cuentas Corrientes al señor ESAÚ ALFONSO POSADA ORELLANA; y se ratificó en el cargo de Jefe Catastro a la señora BLANCA LIDIA HERNÁNDEZ, quien continua laborando en la misma unidad hasta en la actualidad. Con tales nombramientos el Concejo Municipal pretendió fortalecer la unidad tributaria municipal y con ello, la recuperación de la mora real adeudada al municipio por los contribuyentes. Las funciones de cada empleado o funcionario público municipal están descritas en el Manual Para la Organización y Funciones y Descripción de Puestos vigente desde enero de 2008, a fin de que cada servidor público asuma con responsabilidad en el desempeño de las funciones propias del cargo, en tal contexto, el Concejo Municipal delega en cada una de las jefaturas, las funciones administrativas y/o operativas del quehacer administrativo municipal, a la postre todas las unidades dependen jerárquicamente del señor Alcalde Municipal, quien con las competencias del Art. 47 del Código Municipal es el representante legal y administrativo del municipio y titular del gobierno y la administración municipal; de conformidad al Manual Para la Organización y Funciones y Descripción de Puestos, se han determinado las funciones propias de los miembros de la administración tributaria así: **FUNCIONES DEL ENCARGADO DE CATASTRO.** 1. Calificar los inmuebles y empresas establecidos en el municipio. 2. Obtener información para el cálculo de tasas de acuerdo a la ordenanza. 3. Elaboración de fichas catastrales de inmuebles y empresas. 4. Realizar inspecciones relacionadas al catastro municipal. 5. Brindar información oportuna a Cuentas Corrientes. 6. Atención a contribuyentes en lo relacionado a catastro. 7. Inspeccionar nuevas construcciones para efectuar base imponible. 8. Realizar informes de trabajo. 9. Realizar planificación de trabajo de campo, depuración de registro. 10. Velar por el cumplimiento de leyes y ordenanzas. 11. Proponer al Concejo alternativas de ordenamiento vial. 12. Inventariar y controlar zonas verdes locales. 13. Dictaminar situaciones de legalidad e ilegalidad presentadas por contribuyentes y otras actividades relativas al puesto de trabajo. **FUNCIONES DEL JEFE DE CUENTAS CORRIENTES.** 1. Registrar oportunamente los pagos de contribuyentes por servicios de tasas e impuestos. 2. Llevar el control actualizado sobre contribuyentes en mora. 3. Dar información a los contribuyentes de los estados tributarios. 4. Emitir estados de cuenta de los contribuyentes normal y mora. 5. Emitir avisos de cobros tasas e impuestos. 6. Mantener el orden de la información del registro de contribuyentes. 7 Elaborar cálculo de pago de

contribuyentes. 8. Aprobación de solvencias municipales. 9. Elaborar planes de pago para contribuyentes en mora. 10. Elaboración de notificaciones de mora. 11. Realizar cálculo para planes de pago. 12. Preparar información para cobros judiciales. **FUNCIONES DE TESORERÍA.** Descripción general: Es la unidad responsable de la recaudación, custodia y erogación de fondos. Facultad también contenida en el Art. 83 de la Ley General Tributaria Municipal. De conformidad al Art. 116 del mismo cuerpo legal, tendrá fuerza ejecutiva el informe del tesorero municipal, donde conste lo que el contribuyente o responsable adeude al municipio; en concepto de tributos municipales y multas debidamente certificado por el alcalde. De las funciones contenidas en el Manual Para La Organización, Funciones y Descriptor de Puestos de la Alcaldía Municipal, se establece que es competencia de cada una de las jefaturas mencionadas, actualizar el control de la mora real municipal, llevar el registro de los contribuyentes, realizar los estados de cuenta y sus respectivos cobros en concepto de tributos por impuestos y tasas, intereses y multas, por así estar determinado en el respectivo manual; siendo un error del equipo auditor pretender inculpar a mis representados, por la falta de gestiones de cobro en la recuperación de la mora tributaria, cuando determinado está en forma taxativa, que tal obligación de gestionar el cobro a la mora tributaria es de exclusiva responsabilidad de la unidad tributaria municipal integrada por: el encargado de Catastro, Jefe de Cuentas Corrientes y Tesorera, no existiendo disposición legal que en forma inequívoca establezca que tal función de cobro le compete al Concejo Municipal. **ANEXO REPARO/2.** Como prueba de descargo presento en anexo copia certificada de las funciones que le competen a los miembros de la Unidad Tributaria Municipal, de conformidad al manual de funciones, con lo cual pretendo probar que son los únicos responsables del cobro de la mora tributaria y no del Concejo como equivocadamente se invocó; y por la misma razón, el reparo no subsiste, y su señoría debe de aclararlo desvanecido. **EN EL REPARO SE ATRIBUYE DEFICIENCIAS AL CONCEJO POR FALTA DE GESTIÓN DE COBRO.** Mis mandantes consideran inaceptable que se diga por el equipo auditor que no se realizaron gestiones para el cobro de la mora tributaria, porque demostrado está que en el marco de sus competencias tomaron la decisión acertada de nombrar a cada uno de los funcionarios que integran la Unidad Tributaria Municipal, con responsabilidades expresas en el Manual de Funciones para el desempeño del cargo, mismas que son incompatibles que las desarrolle en forma administrativa u operativa los Concejales, según lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno de esta Corte N°1-1504, ya que, los Concejales comparecerán a las

sesiones del Concejo a tomar sus decisiones de dirección y conducción del quehacer administrativo municipal, aprobando los acuerdos, reglamentos y ordenanzas según el caso; en el mismo orden de ideas, no se le puede inculpar al Concejo Municipal el no haber realizado gestiones para el cobro de los tributos, pues con el objeto de incentivar a los contribuyentes se emitió la ORDENANZA TRANSITORIA DE DESCUENTOS DE INTERESES MORATORIOS Y MULTAS POR OMITIR EL PAGO DE TASAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, aprobada según decreto N°2 de fecha 8 de octubre del año 2015, publicado en el Diario Oficial al N°189 del Tomo 409 de fecha 15 de octubre de 2015, misma que estuvo vigente por dos meses hasta el 31 de enero de 2016. Dicha ordenanza fue difundida dentro del Municipio para lo cual se realizaron acciones de perifoneo, pancartas en lugares estratégicos, cuñas radiales en Radio La Palma, y otras. Con tal ordenanza se desmiente el señalamiento hecho por equipo auditor que aseveran y sin razón que el Concejo no realizó acciones de cobro, cuando demostrado está, que se han hecho los esfuerzos suficientes y pertinentes, mismos que fueron expuestos al equipo auditor durante el seguimiento de la auditoria practicada. **ANEXO REPARO 2.1** Como prueba de descargo presento acuerdo de aprobación ordenanza transitoria, de descuentos de intereses moratorios del municipio. **FALTA DE TIPICIDAD DE NORMAS EN CRITERIO LEGAL.** Al examinar debidamente las disposiciones legales o criterio legal invocadas por el equipo auditor, para fundamentar el hallazgo; se advierte que no existe ningún artículo que determine que es obligación del Concejo Municipal, realizar las acciones de cobro de la mora tributaria municipal, como equivocadamente lo ha pretendido establecer el equipo auditor. De igual forma hemos analizado la deficiencia reportada por el auditor, observando que este responsabiliza al Concejo Municipal y jefe de Cuentas Corrientes por la falta de gestión de cobros de la Alcaldía de San Ignacio, sin embargo, NINGUNA de las disposiciones legales utilizadas por el equipo auditor para fundamentar el hallazgo, establece NINGÚN tipo de obligación u orden para el Concejo Municipal por faltas de acciones de cobro de la mora tributaria. En ese contexto, el suscrito considera que los servidores actuantes vinculados con el hallazgo de auditoria, en razón de los criterios o valoraciones legales antes aludidas concluyo que no puede atribuirseles responsabilidad a los miembros del Concejo que represento en relación a los hechos observados en la condición del reparo, pues, de acuerdo a lo que dispone el **Principio de Tipicidad**, la conducta contraria a derecho y atribuida por la Administración Pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y

exactitud en una norma jurídica, y además, para que la conducta del servidor actuante sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un cuerpo legal. De donde podemos concluir que en el reparo en mención no se configura el hallazgo de auditoría debido a que no hay una adecuación entre el acto u omisión que reportó el auditor, las disposiciones legales invocadas y los supuestos infractores. Siendo procedente que la honorable Cámara emita un fallo absolutorio a favor de mis patrocinados. **REPARO 3:** FALTA DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL, REGISTRO MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. El equipo de auditores estableció que la municipalidad de San Ignacio no ha dado cumplimiento a la creación de la Comisión Municipal de la carrera administrativa, así mismo *no* cuenta con un registro municipal de la carrera administrativa. La condición reportada por el equipo auditor no puede ser atribuida a los miembros del Concejo Municipal que represento, quien en el marco de sus competencias comparecen a las sesiones del Concejo cada vez que son convocados, en donde intervienen en la toma de decisiones en la aprobación de instrumentos jurídicos (ordenanzas, reglamentos, acuerdos e instrucciones a desempeñar), para normar el gobierno y administración municipal. De conformidad al Art. 30 N°4 y 14 del Código Municipal. En el marco de tales competencias aprobaron el acuerdo N°2 del Acta N°30 de la sesión ordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2015, en donde se acordó entre otras cosas: 1) Implementar en la Alcaldía Municipal de San Ignacio, a partir de la presente fecha la Carrera Administrativa Municipal; II) Crear el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, de conformidad a lo estipulado en la Ley y remitir los expedientes de los empleados municipales incorporados a la misma, y al Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal; y III) Nombrar como Registrador Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, a la señorita CLARA BELLA REYES FLORES, quien asumirá las funciones y atribuciones que le corresponden al Registrador Municipal. Con tal resolución se demuestra que los miembros del Concejo que represento, actuaron con diligencia nombrando a la señorita REYES FLORES, para que realizara el registro municipal de la carrera administrativa y gestionara la documentación pertinente para el registro nacional de los empleados municipales incorporando la documentación que se requiera, como prueba de descargo presento en **ANEXO 3,** copia certificada del referido acuerdo. De lo anterior se colige que el Concejo Municipal, acató el precepto legal contenido en el Art. 16 N°4 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que establece: Son atribuciones de las máximas autoridades administrativas, llevar el registro municipal

de la Carrera Administrativa Municipal. Para lo cual se nombró a la señorita CLARA BELLA REYES FLORES, cuyo desempeño debió ser monitoreado por el señor Alcalde Municipal que a su vez es el presidente de la comisión administrativa municipal, labora permanentemente por ser el titular del gobierno y administración municipal, a la postre, de quien dependen todas las unidades administrativas y/o operativas de la institución, a diferencia de los demás miembros del Concejo que solo comparecen a las sesiones a tomar sus decisiones cada vez que son convocados para ello, y por la misma razón no se les puede atribuir responsabilidad alguna en la función administrativa de realizar los registros municipales y nacionales de los empleados públicos. Estableciéndose como criterio legal invocado por el equipo auditor el Art. 15 N° 4 de la Ley de la Carrera Administrativa, en el cual establece que los Alcaldes Municipales como máximas autoridades administrativas del municipio, son corresponsables con su respectivo Concejo en el adecuado establecimiento de la Carrera Administrativa en su municipalidad. Son atribuciones de los Alcaldes Municipales... 4) LLEVAR EL REGISTRO MUNICIPAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. Iguales atribuciones impone la ley a las máximas autoridades administrativas. Por su parte el Art. 58 del mismo cuerpo legal en su inciso segundo establece que el registro municipal de la carrera administrativa estará a cargo del Alcalde Municipal o de la máxima autoridad según corresponda. Se invoca a sí mismo, el manual para la organización y funciones y descriptor de puestos de la Alcaldía de San Ignacio que en la descripción general de las funciones del despacho del Alcalde corresponde a este ejercer la función de Jefe administrativo para alcanzar la eficiencia y eficacia de los objetivos de la Alcaldía. El Alcalde Municipal es el ejecutivo administrador responsable de la ejecución de las políticas dictadas por el Concejo, en ese contexto correspondía al Alcalde de San Ignacio verificar que se cumpliera el acuerdo emitido por el Concejo en donde facultó a la señorita REYES FLORES, para que implementara el registro municipal de la carrera administrativa y sabido es, que la comisión administrativa municipal es presidida por el señor Alcalde, quien convocará a las sesiones pertinentes. De lo antes expuesto se colige, que la falta del registro municipal y nacional de los empleados de la administración es de exclusiva responsabilidad del señor Alcalde y no de los miembros del Concejo, quienes demostrado está, cumplieron con su deber de aprobar el acuerdo nombrando a la persona encargada de realizar el registro, por lo que a consideración del suscrito a mis mandantes no se les puede atribuir por responsabilidad administrativa de la forma consignada en el Art. 54 de la Ley de la Corte, por no haber incumplido disposición legal o reglamentaria en el

desempeño de sus funciones, y por la misma razón deben ser exonerados de toda responsabilidad. **REPARO 4:** RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA DE DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE LA ADJUDICACIÓN, CONTRATACIÓN, SUPERVISIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO. En la condición reportada por el equipo auditor, se estableció que los expedientes de adquisiciones, contrataciones, supervisión y ejecución de los proyectos de obras de infraestructura y sociales, ejecutados por la municipalidad de San Ignacio, en el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015; carecen de información que demuestre como se desarrollaron las diferentes etapas. En el examen de auditoria se señalan 8 proyectos a los cuales se les observan deficiencias como: falta de acuerdos de adjudicación, de nombramiento de administrador de contratos, de autorización de pagos, de justificación del compromiso de pago, todos atribuibles al Concejo Municipal, así mismo se observan la falta de actas de recepción de oferentes, cuadros comparativos de ofertas y expedientes sin foliar, lo cual es responsabilidad del jefe de UACI. La defensa técnica en lo relacionado con el presente reparo, la ejerceré allanándome a los comentarios, valoraciones y prueba de descargo que, para tal fin, presentó el ex Alcalde ALFREDO REYES GUTIERREZ por medio de su apoderado general judicial, licenciado FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA. Prueba aportada que considero ser suficiente y pertinente para desvanecer el reparo atribuido también a mis mandantes y que ha de servir de parámetro a su señoría para que, a la luz de la sana crítica, declaréis desvanecida el reparo. **REPARO 5:** RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FALTA DE INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD, EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS. Se dice en la condición, que el equipo auditor estableció que, en los controles relacionados con los inmuebles propiedad de la municipalidad de San Ignacio, se identificaron deficiencias: **a)** 25 escrituras de inmuebles comprados y donados a la Alcaldía Municipal de San Ignacio, por un valor de $171,580.31, que no se encuentran inscritas a nombre de la municipalidad. Corre agregado cuadro de detalle de **folio 121** a **122 ambos vuelto**. El cuadro anterior según anexos del expediente, se realiza con el objeto de hacer constar **PRIMERO:** la clase de documento otorgado, pues, consta que cada una de las escrituras relacionadas (compraventa, donaciones irrevocables y escrituras de posesión material), que fueron formalizadas por los otorgantes, ante los notarios que las suscribieron, con lo cual se comprueba que se le dio cumplimiento a los Art. 651 y 656 Código Civil que fueron consignados indebidamente como criterio legal. **SEGUNDO:** Enfatizamos en la fecha del otorgamiento de cada escritura, que datan la más

reciente desde hace 8 años y la más antigua desde hace 50 años, con lo cual se comprueba que no fueron mis poderdantes quienes han incumplido el requisito legal de inscribir en el CNR los cuestionados inmuebles, y atribuirle a mis mandantes responsabilidad administrativa sin que se haya probado ningún incumplimiento legal individualizado, fue una falla del equipo auditor al tenor de lo dispuesto en el Art. 47 inciso 2° de la Ley de la Corte, que establece: "Los hallazgos de auditoria deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios", sin lo cual no se configura el reparo; **TERCERO:** se consigna la razón del por qué los inmuebles no se encuentran inscritos en el CNR y la razón recurrente en cada una de las escrituras, en donde consta **que el notario advirtió a los otorgantes que el testimonio no era inscribible por carecer de antecedente inscrito,** de lo cual podemos concluir que todas las escrituras fueron formalizadas ante notario autorizado, quienes en el desempeño de su función notarial, fueron garantes en advertir a los otorgantes las formalidades de cada documento, y el hecho que les explicara a los compradores (Concejo Municipal por medio del síndico), en cada escritura que el testimonio no era inscribible en el CNR, por carecer de antecedente inscrito y haberse otorgado en esos términos, era de exclusiva responsabilidad del Concejo actuante en el momento de la adquisición, pues, previo a la compra o donación se requiere del acuerdo del Concejo municipal, y si a sabiendas compraron los inmuebles que no se podían registrar, los hacia responsables por las consecuencias de tales actos, de donde podemos concluir que durante la gestión de mis mandantes 2015- 2018, el Concejo Municipal de San Ignacio, como bien lo ha dicho el equipo auditor, no adquirió **ningún inmueble a** favor del municipio, por lo tanto no tiene base legal que el equipo auditor atribuya responsabilidad administrativa por falta de inscripción de los inmuebles, si la causa que lo originó no fue por acción u omisión de ellos, pues, devenía de administraciones anteriores como ha quedado demostrado. **b)** No fueron presentadas las escrituras a nombre de la municipalidad de los siguientes inmuebles: Inmueble ubicado en Cantón Río Chiquito, expediente N°27; terreno ubicado en Santa Lucía, Cantón El Pinar, expediente N°45, e inmueble de naturaleza urbano, situado en Avenida Baden Powell, donde se ubica el edificio de la Alcaldía Municipal y Casa de la Cultura, expediente N°51; todos jurisdicción de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, por lo cual se desconoce si realmente son propiedades de la Alcaldía Municipal. Para desvanecer dichos señalamientos, invoco nuevamente la falla cometida por el equipo auditor al no verificar ni documentar la situación legal de los inmuebles cuestionados, y con ello falló en su dictamen a lo que dispone el inciso 2° del Art. 47 Ley de la Corte, que a la letra dice:

"**Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios**", y no obstante los comentarios vertidos por la administración durante el proceso de auditoria, no fueron tomados en cuenta, pero que en este acto aporto como prueba de descargo la copia certificada de cada una de las escrituras, con lo cual compruebo: **1. Expediente N°27:** Consta en copia certificada de la escritura pública de donación otorgada en San Ignacio, Chalatenango, el día 29 de julio de 1999, ante los oficios del notario ELEAZAR GUILLÉN REYES, que la señora NATALIA HUEZO, donó la nuda propiedad sobre 2 inmuebles ubicados el primero, en el Cantón Río Chiquito, y el segundo en lugar denominado El Barrial, ambos de la jurisdicción de San Ignacio, al señor TEÓFILO RIVERA HUEZO, inscrito en el CNR al N°33 del libro 569 de propiedad, del Departamento de Chalatenango. Dejando constancia que el inmueble en mención no le pertenece a la municipalidad, sino que al señor TEÓFILO RIVERA HUEZO. 2. **Expediente N°45:** Anexo copia certificada de la escritura de compraventa, otorgada en San Salvador, el día 27 de julio de 1974, ante los oficios del notario JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ VALENCIA, por la señora JUANA REYES DE ARREAGA, o Viuda de Arreaga, sobre un terreno situado en el lugar denominado Santa Lucia, del Cantón El Pinar, jurisdicción de San Ignacio, a favor del señor BENIGNO ARREAGA, inscrito al N°96 del libro 111 del Registro de la Propiedad Raíz, Departamento de Chalatenango. Importante es establecer que el inmueble pertenece al señor BENIGNO ARREAGA, y no a la municipalidad como equivocadamente se ha pretendido establecer. **3. Expediente N°51:** Consta en la Certificación Literal extendida por Registro de la Propiedad Raíz **e** Hipoteca, de la Quinta Sección del Centro Chalatenango, que según matricula **40101918-00000,** con un área de **856.5900** mts. Cuadrados, ubicado en Barrio El Centro Avenida Baden Powell, Calle Municipal Poniente, del Municipio de San Ignacio, Asiento 1, se encuentra a favor de la Municipalidad el San Ignacio en un 100% del derecho de propiedad. Establecido de conformidad al Título de Dominio que el municipio promovió. Todo lo cual presento como prueba de descargo en **Anexo/5. CONCLUSIÓN: EN EL REPARO NO SE HA ESTABLECIDO LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA CONDICIÓN Y EL CRITERIO, ART. 152 CÓDIGO MUNICIPAL.** El suscrito advierto que la condición del equipo auditor se circunscribe a la falta de inscripción de inmuebles propiedad de la municipalidad, hechos, que a criterio del equipo auditor transgrede el Art. 152 del Código Municipal, sin embargo, al analizar minuciosamente el criterio o disposición legal utilizada por el auditor para fundamentar su hallazgo, consideramos que el criterio expuesto no representa infracción o incumplimiento de

ley cometido por parte de mis mandantes, pues, el referido artículo es **facultativo** al establecer que los inmuebles que adquiera la municipalidad sea en forma contractual o forzosa, **podrán** inscribirse a su favor en el Registro de la Propiedad Raiz. En tal sentido el suscrito considera que no existe oposición entre los hechos reportados en la condición y la disposición legal consignada por el equipo auditor. Importante es resaltar que las Normas de Auditoria Gubernamental N°3.1.3, literal b) y e), expresan: b) **condición:** es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente; c) **criterio:** es el deber ser que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio. Siendo importante señalar que el **principio de tipicidad** establece que: "La conducta contraria a derecho, atribuida por la administración pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica", en ese contexto podemos concluir que el criterio o disposición legal utilizada por el auditor, no guarda ningún tipo de relación u obligación respecto a los bienes inmuebles que no están inscritos en el CNR, en consecuencia, no se configura el hallazgo de auditoria debido que no hay una adecuación entre el acto u omisión que reportó el auditor y la disposición legad con la cual se fundamentó el hallazgo, por lo que exhorto a su señoría que con base en la sana critica absolváis a mis defendidos del reparo en comento. **REPARO 6:** RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CONCILIACIÓN CONTABLE DE LOS INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD. Consta en la condición reportada por el equipo auditor que el saldo de la cuenta 24,301 bienes inmuebles reflejado en el Estado de Situación Financiera, al 31 de diciembre de 2015, no concilia con los saldos del inventario de los bienes inmuebles propiedad de la municipalidad, establecido en el acta de recepción y entrega de fondos el 01 de mayo de 2015, y cuyos saldos se mantienen al 31 de diciembre de 2015, por no haberse adquirido inmuebles en ese periodo. Para el presente reparo ejerzo la defensa técnica a favor de mis defendidos, miembros del Concejo Municipal de San Ignacio, quienes me han manifestado que no comparten el señalamiento que se les hace por la falta de conciliación contable de los inmuebles del municipio; pues, de conformidad con el Art. 24 del Código Municipal, el Gobierno Municipal, estará ejercido por un Concejo que tiene carácter deliberante normativo, y sus funciones aunque no se limitan a ellas, consiste en emitir instrumento juridico como son: las ordenanzas, reglamentos y acuerdos; para lo cual comparecen a las sesiones del Concejo, cada vez que son convocados para ello, y como funcionarios de elección popular que son y máxima autoridad del municipio, en cada sesión emiten su voto tomando las decisiones que

sean necesarias para normar el quehacer administrativo municipal, y realizar las obras o proyectos en beneficio de los habitantes. De ahí que su función principal como servidores públicos, están orientadas a tomar decisiones para la buena marcha de la administración municipal; no siendo de su competencia realizar actos administrativos y/o operativos propios de cada una de las unidades de la Alcaldía Municipal, pues, para ello se nombran a los funcionarios y empleados respectivos, ya que de conformidad a la Normas Técnicas de Control Interno de esta Corte, 1-15.04 que establece la delimitación de funciones y responsabilidades, relacionada con cada persona de la estructura de la organización municipal, y para ello se ha creado el Manual Para la Organización y Funciones y Descripción de Puestos de la administración municipal, y en el mismo **no existe** disposición alguna que en forma inequívoca obligue a los miembros del Concejo Municipal de San Ignacio, realizar la función de la conciliación contable de los inmuebles, misma que si está establecida en forma expresa y taxativa que le corresponde a la contadora municipal, por así establecerlo el Subsistema de Contabilidad Gubernamental en el Art.193 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que en síntesis dice: que compete al contador realizar la contabilidad diaria y cronológicamente, y la misma, deberá realizarla cumpliendo con el orden legal y técnico. Circunstancia que también está normada en el Art. 104 del Código Municipal. De donde sin más interpretación podemos concluir, que el único servidor público obligado por ley para realizar los registros contables es la Contadora Municipal, para el caso en comento, la Licenciada MARÍA ROXANA ARELY MARTÍNEZ, y no los miembros del Concejo Municipal que represento, porque sus funciones son de naturaleza asesora, para la dirección y toma de decisiones. En ese contexto, es responsabilidad del Concejo nombrar a los funcionarios o jefaturas de cada unidad, según el Art.30 N°2 del Código Municipal, y para ello se ratificó en el cargo de contadora municipal en la primera sesión de Concejo, celebrada el 4 de mayo de 2015, por considerar que la Licenciada MARÍA ROXANA ARELY MARTÍNEZ, reunía el perfil de idoneidad para desempeñarse en el cargo por ser Licenciada en Contaduría Pública, tener maestrías en la materia contable y haber aprobado el curso de contabilidad gubernamental. Invocándose como criterio legal incumplido el Art. 31 N°1 y 2 del Código Municipal, que establece que son obligaciones del Concejo: 1. "Llevar al día, mediante registros adecuados el inventario de los bienes del municipio; y 2. Proteger y conservar los bienes del municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia". De la simple lectura de los numerales

anteriores debemos entender que el legislador no distinguió sobre qué clase de bienes eran de obligación del Concejo proteger o conservar, como tampoco hizo el distingo de entre los bienes muebles, inmuebles, especies o valores, pero con meridiana interpretación debemos entender que se refería en forma genérica al registro y conservación de toda clase de bienes; que para el caso de los bienes muebles cuyo valor de adquisición sean superior a $600.00, se llevará inventario y registro formal con su respectiva depreciación anual, por el jefe de contabilidad; y para el caso de los inmuebles, de igual manera la contadora municipal debe llevar la contabilidad respectiva, con tal aclaración queda demostrado que el equipo auditor falló al pretender inculpar a los miembros del Concejo que represento, al atribuirles la responsabilidad de legalizar las conciliaciones bancarias de los inmuebles, cuando tal obligación es propia del jefe de contabilidad y no de los miembros del Concejo, quien a la postre como antes se ha indicado, sólo comparecen a las sesiones de Concejo para tomar decisiones deliberantes y normativas, pero jamás actuaciones administrativas u operativas, propias de los funcionarios o empleados con las funciones establecidas en Manual de Funciones. Que atribuyéndose a mis mandantes responsabilidad administrativa en el reparo en mención, importante es aclarar: Que solo habrá lugar a responsabilidad administrativa en apego al Art. 54 Ley de la Corte, por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los servidores públicos (Miembros del Concejo Municipal) o por el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones y deberes que les competan en razón del cargo, pero demostrado está que con el criterio legal invocado, no se ha tipificado la obligación para que los miembros del Concejo realicen la función de la conciliación contable, por lo que el reparo no subsiste y debe declararse desvanecido y absolver a los miembros del Concejo que represento, por no haber incumplido precepto legal alguno. Expuesto lo anterior a su señoría con todo respeto PIDO: Admitirme el presente escrito, tener por aportada y agregada la prueba de descargo, que en cada reparo presento, para que con vista de la misma y a la luz de la sana crítica, declaréis desvanecido cada uno de los reparos objeto del juicio y absolváis a los miembros del Concejo que represento, exonerándolos de toda responsabilidad y aprobando su gestión por el período auditado. De conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1° Ley la Corte.

III. A **folio 193** corre agregado el escrito de la Fiscalía General de la República, suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ,** quien

manifiesta que evacúa la audiencia conferida en los términos siguientes: """""Que he sido notificado la resolución de las ocho horas y trece minutos del día uno de julio de dos mil veintiuno, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio de cuentas de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que evacúo dicha audiencia en los términos siguientes: Con fecha tres de marzo del año dos mil veintiuno, se emitió el respectivo Pliego de Reparos, el cual contiene seis reparos, todos con responsabilidad administrativa, por lo anterior, se emplazó a los servidores actuantes al inicio mencionados por el término de ley a fin de que hicieran uso de su derecho de defensa. El Lic. FRANCISCO ANTONIO LEÒN TEJADA, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, presento escrito de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno mediante el cual se muestra parte en el proceso y da respuesta a los reparos números: uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis que contienen responsabilidad administrativa, solicitando además se tenga por incorporada la documentación que presenta como prueba de descargo y se tengan por desvanecidos los reparos antes indicados. Por su parte el Lic. MARCO TULIO ORELLANA VIDES, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA mencionada en juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLEN FUENTES, MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ mencionado en juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ y GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA, presentó escrito de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se muestra parte en el proceso y da respuesta en sentido negativo a los reparos que les son atribuidos a sus representados, manifestando que considera que existen suficientes elementos de prueba de descargo para desvirtuar cada uno de los señalamientos, que dicha prueba la aportara en la secuela del proceso, para que en sentencia definitiva se exonere de toda responsabilidad a sus patrocinados. Los señores MARÍA ROXANA ARELY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JESÚS ALEXANDER FUENTES RIVERA y ESAÚ ALFONSO POSADA ORELLANA, fueron declarados REBELDES, ya que dejaron trascurrir el término de ley para contestar el pliego de reparos sin hacer uso de su derecho de defensa, Art. 68 inc. Tercero de la Ley de la Corte de Cuentas. Por lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas a los reparos contenidas en los escritos presentados y de la documentación aportada en juicio, podemos establecer que los reparos números: dos, cuatro (en

los ocho proyectos que contiene), cinco y seis que contiene el respectivo pliego de reparos, deben mantenerse, por considerar que no existe en el presente juicio prueba suficiente y valedera para darlos por superados, sin embargo, en cuanto a los reparos uno y tres, la representación fiscal considera que estos se encuentran desvanecidos. Por lo antes expuesto, HONORABLE CÁMARA OS PIDO: Admitáis el presente escrito. Tengáis por vertida mi opinión en el sentido antes expresado. Soy MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ, Fiscal Auxiliar del Señor Fiscal General de la República de generales ya conocidas en el presente Juicio de Cuentas....." """"

De **folio 193** a **194 ambos vuelto** se encuentra la resolución por medio de la cual se admite el escrito del Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, y el escrito de la Fiscalía General de la República, evacuándose en término la audiencia conferida y se ordena dictar Sentencia en el presente Juicio de Cuentas. Las actas de notificación de la anterior resolución corren agregadas de **folio 195** a **197.**

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RECARGO DEL 5% EN CONCEPTO DE FIESTAS PATRONALES SIN BASE LEGAL.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que la Tesorera Municipal efectuó cobros por un monto total de TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($3,163.81), en el período de mayo a diciembre de dos mil quince, en concepto de recargo del 5% para la celebración de fiestas patronales, aplicado a los recibos de ingreso que respaldan el pago de tasas municipales por venta de bienes y servicios; sin embargo dicho recargo no constituye una contraprestación del servicio, por lo que se considera como un impuesto que debería de estar regulado en una Ley Tributaria Municipal, no obstante, se encuentra regulado por medio de una ordenanza municipal; según se detalla en cuadro de Pliego de Reparos de **folio 56 vuelto** a **57 frente.** La deficiencia se debe a que el Alcalde, Síndico, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario de la Alcaldía de San Ignacio, Chalatenango, crearon y aprobaron erróneamente el cobro de la tasa del 5% adicional, sobre todo ingreso

por venta de bienes y servicios, para la celebración de fiestas patronales; que realmente es un impuesto, debiendo haber gestionado la creación del mismo, mediante la propuesta de Ley de Impuestos Municipales, ante la Asamblea Legislativa. Reparo atribuido los señores: **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ, KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE** y **MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El servidor actuante **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ** a través de su Apoderado General Judicial **FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA**, al hacer uso de su derecho de defensa, manifiesta en síntesis, que la ordenanza reguladora de las tasas por servicios municipales de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, es una normativa vigente y de obligatorio cumplimiento por parte de la Municipalidad, por lo que no se puede decidir su aplicación de manera discrecional, según el artículo 9 que expresa: "Sobre todo ingreso que entere el contribuyente o responsable con destino al Fondo Municipal proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, pagarán el gravamen adicional del 5% para la celebración de las ferias o fiestas patronales, cívicas y nacionales a excepción de las que se cobren mediante tiquetes de mercado debidamente autorizadas por la Corte de Cuentas de la República y sellados con el sello de la Alcaldía, queda terminantemente prohibido la recolección de fondos para la celebración de las fiestas, establecidas en el presente artículo", agregan además, que el título del hallazgo establece: Recargo del 5% en concepto de fiestas patronales SIN BASE LEGAL, es claro que si existe base legal para su aplicación; añaden también, que dicha ordenanza no fue aprobada por este gobierno (2012-2015), sino por gobiernos municipales anteriores. Por otra parte, refutan, que los Concejos Municipales tienen prohibido dispensar el pago de tributos municipales, según artículo 68 del Código Municipal. En relación a que dicho recargo no constituye una contraprestación, por lo que se considera un impuesto, la Corte de Cuentas no puede hacer un examen de interpretación o legalidad de una norma jurídica, ya que solo la Sala de lo Constitucional está facultada para hacerlo, ya que establece que será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido de un modo general y obligatorio y podrá hacerlo a petición de cualquier

ciudadano. Adicionan a su respuesta, que el municipio de San Ignacio no cuenta con el comercio para generar ingresos cuantiosos para cumplir con todas las responsabilidades económicas, que implica la gestión municipal, los tributos del municipio son limitados, a penas suficientes para el funcionamiento, por lo que no pueden eliminar un ingreso que ayuda a la sostenibilidad del gobierno.

Por su parte, los servidores actuantes: **KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **MARCO ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ** y **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA**, manifiestan en lo esencial, a través de su Apoderado General Judicial **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, que el Principio de Reserva de Ley en Materia Tributaria, límite formal del poder Tributario del Estado, como se estableció en Sentencia 9-VII-2010, Inc. 35-2009, el Derecho Tributario pone en juego derechos fundamentales como el de propiedad, además de vincularse estrechamente con aspectos vitales de la comunidad política organizada como el financiamiento de los gastos públicos y por tanto constutiye una materia que necesariamente debe regularse, en ese sentido, en la Constitución se encuentran distintos preceptos de contenido tributario como límites formales y materiales al poder tributario estatal; agregan además que la doctrina y la jurisprudencia constitucional, antes citada, concuerda que dicho principio tiene como finalidades garantizar que los ciudadanos no paguen más tributos que aquellos a los que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público y lograr la equidad en el reparto de la carga tributaria. Por otra parte, argumentan, que en el artículo 131 Cn., confiere a la Asamblea Legislativa la atribución de decretar impuestos, tasas, contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, dicho precepto se integra sistemáticamente en el artículo 204 ordinal 1º Cn., que habilita a los municipios para establecer tasas y contribuciones especiales, así la reserva de ley solo afecta a los impuestos, tasas y contribuciones especiales de alcance nacional; añaden que en ese sentido la Constitución establece que la reserva tributaria es flexible, en cuanto a los municipios, como parte de su autonomía, encontrándose facultados por norma constitucional. Finaliza argumentando respecto a la deficiencia atribuida por el equipo auditor, la cual establece que los miembros del Concejo Municipal de San Ignacio, crearon y aprobaron erróneamente el cobro de una tasa del 5% adicional sobre todo ingreso por venta de bienes y servicios para la celebración de fiestas patronales, que realmente es un impuesto que debió haber

sido creado mediante propuesta de Ley de Impuestos ante la Asamblea Legislativa; agregando, que si el error fue creación y aprobación, dicho error administrativo no fue cometido por sus mandantes, ya que ellos iniciaron su gestión edilicia en el periodo del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril del año dos mil dieciocho y la ordenanza fue creada en el Decreto número 2, por el Concejo Municipal, el siete de septiembre de dos mil diez, publicado en el D.O. Tomo 388, número 173, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez, consecuentemente sus mandates no son responsables ni culpables del reparo que se les atribuye.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que luego del estudio del proceso, de la respuesta a los reparos contenidos en los escritos presentados y de la documentación aportada en Juicio, la representación fiscal considera que este reparo se encuentra desvanecido y debe absolverse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes procesales, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones, la Condición del Reparo establece: RECARGO DEL 5% EN CONCEPTO DE FIESTAS PATRONALES SIN BASE LEGAL.

Los servidores actuantes en lo esencial manifiestan por una parte, que iniciaron su gestión edilicia en el periodo del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril del año dos mil dieciocho y la ordenanza fue creada en el Decreto número 2, por el Concejo Municipal, el siete de septiembre de dos mil diez, publicado en el D.O. Tomo 388, número 173, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez, por tanto, no fueron ellos los que crearon y aprobaron erróneamente el cobro de una tasa del 5% adicional sobre todo ingreso por venta de bienes y servicios para la celebración de fiestas patronales. Por otra parte, argumentan que Recargo del 5% en concepto de fiestas patronales sin base legal, es claro que si existe base legal para su aplicación, ya que existe un Acuerdo Municipal que lo regula.

Sobre el particular, es importante acotar, que la condición del reparo reportada por el auditor menciona, que la Tesorería Municipal efectuó cobros en el periodo de mayo a diciembre de dos mil quince en concepto de recargo de 5% para la

celebración de fiestas patronales aplicado a las tasas municipales por venta de bienes y servicios, que dicho recargo no constituye una contraprestación del servicio, por lo que se considera un impuesto que debería estar regulado en la Ley Tributaria Municipal, no obstante, se encuentra regulado por una ordenanza municipal.

En relación a los cometarios de los servidores públicos, respecto a que la Corte de Cuentas no puede realizar un examen de legalidad de una norma jurídica, ya que constitucionalmente no está facultada, se les aclara a los funcionarios que los auditores no están declarando la inconstitucionalidad del acuerdo, sino por el contrario, se debe gestionar una propuesta de Ley de Impuestos Municipales en la que se incluya dicho recargo, la cual debe ser aprobada por la Asamblea Legislativa, la Corte de Cuentas de la República puede pronunciarse respecto a incumplimientos o discrepancias en la aplicación de disposiciones legales y técnicas; en ese contexto, existen leyes tributarias que clasifican los tributos en impuestos, tasas y contribuciones especiales, siendo las tasas el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar, en el caso de un recargo del 5% en la venta de bienes y servicios que los contribuyentes pagan a la municipalidad para la celebración de fiestas patronales, este tributo es aplicado y pagado por los contribuyentes, independientemente de que participen de la celebración de las fiestas patronales, es decir, dicha celebración no es un servicio, y una tasa debe ser un servicio individualizado y recibido única y exclusivamente si el ciudadano hace uso voluntario o solicita el bien o servicio brindado por la Municipalidad, sin embargo, en este caso el recargo del 5% constituye una imposición.

Ahora bien, los Suscritos Jueces al realizar un análisis sobre la deficiencia determinada por el auditor, en la cual señalan que el Alcalde, Síndico, Primera, Segundo, Tercero y Cuarto Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, **crearon y aprobaron** erróneamente el cobro de la tasa del 5% adicional, sobre todo ingreso por venta de bienes y servicios, para la celebración de fiestas patronales, que realmente es un impuesto, debiendo ser gestionado mediante una propuesta de ley de Impuestos Municipales ante la Asamblea Legislativa, los juzgadores estamos en oposición con la anterior afirmación, ya que la ordenanza municipal que reguló el cobro del 5% para la celebración de las ferias, fiestas patronales, cívicas y nacionales entró en vigencia el uno de octubre del dos mil diez, publicado en el D.O. Tomo 388, número 173, con

fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez y el Concejo Municipal auditado en el presente Juicio de Cuentas su periodo edilicio fue del uno de mayo del dos mil quince al treinta de abril del año dos mil dieciocho, en ese orden de ideas, los servidores actuantes no son los responsables de la creación de dicho cobro, únicamente han dado continuidad al tributo ya establecido, por tanto, no se les puede atribuir esa responsabilidad, en ese orden de ideas, esta Cámara concuerda con los argumentos de la Representación Fiscal y de los Licenciados FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA y MARCO TULIO ORELLANA VIDES, Apoderados Generales Judiciales de los servidores actuantes relacionados y debe declarárseles un fallo absolutorio en el presente reparo para el Concejo Municipal.

REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE GESTIONES DE COBRO PARA RECUPERACIÓN DE MORA TRIBUTARIA DE LOS CONTRIBUYENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que los Miembros del Concejo Municipal en coordinación con el Jefe de Cuentas Corrientes de la Municipalidad de San Ignacio, no han efectuado gestiones para la recuperación de la Mora Tributaria de inmuebles y negocios, acumulada al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, la cual presentaba un monto adeudado por los contribuyentes a la Municipalidad de CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($125,778.47); según detalle que corre agregado en cuadro a **folio 58 frente a 59 vuelto.** La deficiencia se debe a la falta de gestión por parte del Alcalde, Síndico, Primera, Segundo, Tercer, Cuarto Regidores Propietarios y el Jefe de la Unidad de Cuentas Corrientes de la Alcaldía de San Ignacio, para la recuperación de la mora tributaria de inmuebles y negocios acumulados al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Reparo atribuido a los señores: **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ, KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE, MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ y **ESAÚ ALFONSO POSADA ORELLANA**.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El servidor actuante **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ** a través de su Apoderado General Judicial **FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA**, al hacer uso de su derecho de defensa, manifiesta en sucinto, que por su estructura y descentralización de sus funciones, no se puede pretender que el Concejo Municipal pueda dar estricto cumplimiento a la amplia legislación municipal, sin el apoyo del equipo técnico de empleados y funcionarios, que ejercen funciones específicas, que complementan acciones y han sido delegados por la misma normativa, para que puedan darle fiel cumplimiento a las atribuciones; asimismo argumenta que el Concejo Municipal no puede emitir el documento pertinente para iniciar la acción ejecutiva a favor de la municipalidad y en contra de los deudores de tributos municipales morosos, ya que los funcionarios que deben iniciar los procesos administrativos y judiciales para gestionar el cobro de la deuda tributaria municipal, no han realizado las funciones para las cuales han sido delegados, tal es el caso del Tesorero Municipal artículo 116 LGTM. Por otra parte, añade el profesional, que dentro de sus posibilidades de actuación como órgano colegiado ha emitido directrices para gestionar el cobro, emitió una ordenanza de dispensa de multa e intereses denominada: "ORDENAZA TRANSITORIA DE DESCUENTO DE INTERESES MORATORIOS Y MULTAS POR OMITIR EL PAGO DE TASAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO", aprobada por Decreto número DOS, de fecha ocho de octubre de dos mil quince, publicada en D.O. número 189, Tomo 409, de fecha quince de octubre de dos mil quince, por medio de la cual se concedía un plazo hasta el treinta y uno de enero del dos mil dieciséis.

Por su parte, los servidores actuantes: **KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **MARCO ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ** y **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA**, manifiestan en lo esencial, a través de su Apoderado General Judicial **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, que el Concejo Municipal como máxima autoridad del Municipio, tiene carácter deliberante y normativo, dentro de sus facultades está aprobar ordenanzas, reglamentos, acuerdos que son instrumentos jurídicos, que sirven para normar el gobierno; añaden que nombraron a una Tesorera Municipal, un Encargado de Cuentas Corrientes y la Jefe de Catastro, quienes tienen sus funciones en razón de su cargo, las cuales las

describen de **folio 117** a **118 ambos vuelto**, y como prueba de descargo anexan copia certificada de las funciones de los miembros de la unidad tributaria. Amplifican sus alegatos, que no se le puede inculpar al Concejo Municipal el no haber realizado gestiones para el cobro tributario, pues se emitió una ordenanza transitoria de descuentos de intereses moratorios y multas, para omitir el pago de tasas municipales, aprobada según Decreto número DOS, de fecha ocho de octubre del año dos mil quince, publicado en el D.O. número 189, Tomo 409 de fecha quince de octubre del año dos mil quince, agregan que dicha ordenanza fue difundida dentro del municipio realizando acciones de perifoneo, pancartas, cuñas radiales, haciendo esfuerzos suficientes y pertinentes.

El servidor actuante **ESAÚ ALFONSO POSADA ORELLANA**, Jefe de Cuentas Corrientes, fue emplazado personalmente y en legal forma, tal como consta en el acta de notificación, la cual corre agregada a **folio 80** del presente Juicio de Cuentas, dejando transcurrir el término de ley para contestar el pliego de reparos, consecuentemente se declaró **REBELDE** en resolución de las ocho horas trece minutos del día uno de julio de dos mil veintiuno, la cual corre agregada de **folio 105 vuelto** a **107 frente**.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que luego del estudio del proceso, de la respuesta al reparo contenida en los escritos presentados y de la documentación presentada en Juicio, concluye la representación fiscal, que el reparo debe mantenerse, ya que no existe en el proceso prueba suficiente y valedera para dar por superado el presente reparo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes procesales, documentos de auditoría, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones, la Condición del Reparo establece: FALTA DE GESTIONES DE COBRO PARA LA RECUPERACIÓN DE MORA TRIBUTARIA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Por su parte, los servidores actuantes, al ejercer su derecho de defensa en lo esencial manifiestan que la Municipalidad cuenta con un equipo técnico de

empleados y funcionarios, que ejercen funciones especificas, que complementan acciones y han sido delegados por la misma normativa, para que puedan darle fiel cumplimiento a las atribuciones; anexan los manuales de funciones del Tesorero Municipal, Jefe de Cuentas Corrientes y Encargado de Catastro; adicional a los alegatos anteriores describen las acciones tomadas por el Concejo Municipal, mediante el cual emiten una ordenanza transitoria de descuentos de intereses moratorios y multas, para omitir el pago de tasas municipales, aprobada según Decreto número DOS, de fecha ocho de octubre del año dos mil quince, publicado en el D.O. número 189, Tomo 409 de fecha quince de octubre del año dos mil quince, agregan que dicha ordenanza fue difundida dentro del municipio realizando acciones de perifoneo, pancartas, cuñas radiales, haciendo esfuerzos suficientes y pertinentes.

El servidor actuante **ESAÚ ALFONSO POSADA ORELLANA**, Jefe de Cuentas, no hizo uso de su derecho de defensa en esta Instancia, y fue declarado REBELDE, no obstante, los Juzgadores nos remitimos a la etapa de auditoría para obtener mayores elementos de estudio, por lo que tuvimos a la vista nota sin número de referencia de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte, dirigida a la Licenciada BERTA ANA DOMÍNGEZ DE FUNES, Sub Directora de Auditoria Uno, suscrita por el señor ESAÚ ALFONSO POSADA ORELLANA, Jefe de Cuentas Corrientes, por medio de la cual expresa en lo esencial, que realizó las gestiones que estuvieron a su alcance, pero que el monto de la mora que ya existia era muy elevado y que no se le entregó de manera formal el área, por lo que tuvo que realizar gestiones para organizar el Departamento de Cuentas Corrientes, levantando bases de datos de los contribuyentes y empresas, actualizando tarjetas, elaboración de notas de cobro, etc., también menciona que colaboraba con la celebración de las fiestas patronales, celebración de la semana cívica y fiestas patrias, decorando el parque y prestando mobiliario para dichos actos; sobre el particular, los Juzgadores recalcamos que el Jefe de Cuentas Corrientes no presentó evidencia de haber informado al Concejo Municipal a efecto de gestionar autorizaciones para poder reparar la mora por otra vías permitidas, ya sea administrativas o judiciales, tomando en cuenta que la mora tributaria año con año va incrementándose y su recuperación es mínima, ya que al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince ascendía a CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($125,778.47).

Los Suscritos Jueces acotamos, en relación a los tributos municipales, los cuales son prestaciones generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes, en virtud de una ley o una ordenanza; los tributos que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio, hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés del mercado; para asegurar una efectiva recaudación de los mismos, la administración tributaria deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimientos en el pago de dichos tributo; en ese orden de ideas, concurre una descentralización de labores dentro de las Municipalidades, reflejada en Manual para la Organización de Funciones y Descriptor de Puestos; mediante el cual se designa funciones específicas según el cargo que se desempeña, en el caso que nos ocupa, le corresponde al Departamento de Cuentas Corrientes llevar en forma actualizada la cartera de los Contribuyentes, dentro de sus objetivos principales debe contribuir a la recaudación de los fondos municipales a través de los procedimientos de cálculos, así como el registro, cobro de los impuestos y tasas; es por ello, que el Jefe de Cuentas Corrientes dentro de sus funciones debe registrar oportunamente los pagos, llevar un control actualizado sobre la mora, dar información sobre el estado tributario, emitir avisos de cobro, elaborar planes de pago, elaboración de notificaciones en mora, preparación de información para cobros judiciales, etc.; el artículo 46 de la Ley General Tributaria Municipal establece que la mora de un sujeto pasivo producirá los efectos de hacerle exigible la deuda tributaria, da lugar al devengo de intereses moratorios, da lugar a la aplicación de multas, por configurar dicha mora una contravención tributaria, en ese contexto, son funciones del Jefe de Cuentas Corrientes realizar la gestión para la recuperación de mora tributaria, el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga las funciones de su cargo; por lo que se configuran los extremos de la Responsabilidad Administrativa, plasmada en el artículo 54 LCCR, siendo pertinente atribuirle al Jefe de Cuentas Corrientes dicha responsabilidad por el incumplimiento de sus atribuciones, funciones y deberes que le competen en razón de su cargo, y de conformidad a los criterios del artículo 107 de la LCCR sanciónesele con una multa correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, ya que su falta de gestión para la

recuperación de mora tributaria limita la realización de obras y servicios en beneficio de los habitantes al no contar con los ingresos tributarios de forma oportuna, además de que se vuelva incobrable al prescribir su cobro, afectando el patrimonio de la Municipalidad.

En relación al Concejo Municipal, este Tribunal coincide con la opinión de los Apoderados Generales Judiciales, determinando que dicho Concejo realizó las medidas pertinentes, como ratificar el cargo de los empleados y funcionarios de la administración municipal, nombrando a la Tesorera Municipal, Jefe de Cuentas Corrientes, Jefe de Catastro; por otra parte, tomaron la medida de incentivar a los contribuyentes a ponerse al día con el pago de sus contribuciones, anexando a **folio 136** del presente Juicio de Cuentas certificación del Libro de Actas y Acuerdos Municipales de la Alcaldía de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, suscrita por el señor BAUDILIO ALEXANDER MURCIA GUEVARA, Secretario Municipal, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince Acuerdo número TRES, consecuentemente se emitió la Ordenanza Transitoria de Descuentos de Intereses Moratorios y Multas, aprobada por el Concejo Municipal en Decreto número DOS, de fecha ocho de octubre del año dos mil quince, publicada en el Diario Oficial número 189, Tomo 409, de fecha quince de octubre de dos mil quince; la anterior ordenanza fue publicitada por medio de cuñas radiales, pancartas y acciones de perifoneo; por las razones antes expuestas, esta Cámara declara un fallo absolutorio a favor de los miembros del Concejo Municipal relacionados en el presente reparo.

REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL, EL REGISTRO MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Condición establece que la Municipalidad de San Ignacio, no ha dado cumplimiento a la creación de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, así mismo, no cuenta con un Registro Municipal de la Carrera Administrativa, que contenga toda la información referente a la carrera administrativa desempeñada por los funcionarios y empleados de la Municipalidad, inscritos en el Registro Nacional

de la Carrera Administrativa Municipal. Según corre agregada la condición de **folio 61 frente a 62 vuelto**. La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal de San Ignacio, integrado por el Alcalde, Síndico, Primera Regidora, Segundo, Tercero y Cuarto Regidores Propietarios, no dieron cumplimiento a la creación de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, al establecimiento del Registro Municipal de la Carrera Administrativa e Inscripción en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa. Reparo atribuido a los señores: **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ, KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE,** y **MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

El servidor actuante **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ**, por medio de su Apoderado General Judicial, **FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA**, al hacer uso de su derecho de defensa en esta Instancia, en lo esencial manifiesta, que no es cierto que no se haya creado la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, pues fue creada el siete de julio de dos mil dieciséis, bajo el Acta número VEINTICUATRO, Acuerdo número DIEZ, dentro del periodo del gobierno dos mil quince – dos mil dieciocho; argumenta, que es entendible que en los primeros meses de gobierno, en lo que se acomoda y se conoce la administración, no se creó en el año dos mil quince, sin embargo el artículo 19 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal regula esta situación, ya que los miembros de las comisiones continuarán en sus funciones hasta que sean electos o designados los nuevos que los sustituyan; en relación a la creación del Registro Municipal y su inscripción en Acuerdo número DOS, Acta TREINTA, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, se acuerda crear el Registro Municipal de la Carrera Administrativa y nombrar como Registrador Municipal a la señorita CLARA BELLA REYES FLORES, quien fungió como Segunda Regidora Propietaria, siendo la responsable de realizar las inscripciones de los empleados municipales en el Registro, concluyendo que no existe incumplimiento a la norma jurídica.

Por su parte, los servidores actuantes. **KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **MARCO ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ, BENJAMÍN DUARTE**

LANDAVERDE, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ y **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA**, manifiestan en lo esencial, a través de su Apoderado General Judicial **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, que en Acuerdo número DOS, Acta número TREINTA, sesión ordinaria de fecha diez de diciembre del año dos mil quince, se acordó implementar a partir de esa fecha la Carrera Administrativa Municipal, de conformidad a lo estipulado por la ley y remitir los expedientes de los empleados y nombrar como Registrador Municipal de la Carrera Administrativa a la señorita CLARA BELLA REYES FLORES, presentando como prueba de descargo en Anexo tres la Certificación del libro de Actas y Acuerdos Municipales suscrita por el señor BAUDILIO ALEXANDER MURCIA GUEVARA, Secretario Municipal, a **folio 148**. Por otra parte, alegan que el criterio utilizado por los auditores es de exclusiva responsabilidad del Alcalde Municipal y no de los miembros del Concejo Municipal, ya que ellos cumplieron su deber con aprobar el acuerdo y nombrar a la persona encargada.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que luego del estudio del proceso, de la respuesta a los reparos contenidos en los escritos presentados y de la documentación aportada en Juicio, la representación fiscal considera que este reparo se encuentra desvanecido y debe absolverse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes procesales, documentos de auditoría, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones, Condición que establece: FALTA DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL, EL REGISTRO MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Los servidores actuantes, al momento de hacer uso de su derecho de defensa manifiestan que en el Acuerdo número DOS, Acta número TREINTA, sesión ordinaria de fecha diez de diciembre del año dos mil quince, se acordó implementar a partir de esa fecha la Carrera Administrativa Municipal, de conformidad a lo estipulado por la ley y remitir los expedientes de los empleados y nombrar como Registrador Municipal de la Carrera Administrativa a la señorita CLARA BELLA

REYES FLORES, agregando certificación del libro de actas y acuerdos municipales de la Alcaldía de San Ignacio, Departamento de Chalatenango a **folio 148**.

Los Suscritos Jueces nos remitimos a los documentos de auditoria, específicamente al archivo ACR10, ya que de conformidad al inciso segundo del artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el auditor debe relacionar y documentar los informes de auditoria para efectos probatorios; por lo que tuvimos a la vista nota sin número de referencia dirigida a la Licenciada VILMA DEL ROSARIO AQUINO MEJÍA, Jefe de Equipo CCR, suscrita por el señor ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, Alcalde Municipal, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, por medio de la cual da respuesta a la observación del auditor, con el número de Acuerdo, donde el Concejo Municipal concertó crear el Registro Municipal y nombrar al Registrador Municipal, así mismo anexa la certificación de dicho Acuerdo.

Por otra parte, en fase de auditoria los auditores dan respuesta sobre las anteriores pruebas presentadas por los servidores actuantes, mencionando que el acuerdo si se realizó, pero que a la fecha se comprobó que no se han inscrito en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa a los empleados municipales, habiendo transcurrido cinco años desde el acuerdo; sin embargo, no agregan ninguna documentación que respalde dicha declaración, siendo los atributos mínimos de la evidencia, que esta debe ser relevante, suficiente, competente y pertinente, es decir, veraz, adecuada, convincente, válida y confiable; en ese orden de ideas; los Suscritos Jueces determinamos, que el Concejo Municipal de San Ignacio acordó darle cumplimiento a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y se nombró a la persona designada para desempeñar el cargo de Registrador Municipal, se iniciaron los procesos de creación de la Comisión, por tanto debe emitirse un fallo absolutorio a favor del Concejo Municipal en el presente reparo.

REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE LA ADJUDICACIÓN, CONTRATACIÓN, SUPERVISIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que los expedientes de adquisiciones, contrataciones, supervisión y ejecución de proyectos de obras de infraestructura y sociales, ejecutados por la Municipalidad de San Ignacio, en el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, carecen de información y documentación que demuestren como se desarrollaron las diferentes etapas, desde el proceso de adjudicación hasta la ejecución de los proyectos. Según se detalla lista de proyectos de **folio 63 frente** a **64 vuelto**. La deficiencia se debe: a) El Concejo Municipal integrado por el Alcalde, Síndico, Primer Regidor Propietario, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario, no emitieron acuerdo de autorización para el pago el pago de la elaboración de la carpeta técnica relacionado con el literal a) del Proyecto N° 4, debido a que consideran que en el acuerdo mediante el cual se aprobó la carpeta técnica, está inmerso la autorización del pago de quien elaboro la carpeta, así mismo con respecto al literal e) del Proyecto N° 8, el Concejo Municipal aprobó erogar el monto total de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($20,427.04) en concepto del 15% del valor de uso de la maquinaria proporcionada por el MOP, sin contar con el documento que demuestre el cálculo de dicho monto de acuerdo a la obra ejecutada. b) El Jefe UACI no documentó en los expedientes de los ocho proyectos observados, la información que demuestre los procesos desde la adjudicación hasta la ejecución de los proyectos. Reparo atribuido a los señores: **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ, KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE, MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ y **JESÚS ALEXANDER FUENTES RIVERA**.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

El señor **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ**, por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA**, al hacer uso de su derecho de defensa, en lo principal argumenta, respecto a los documentos faltantes de los literales a) y d) del Proyecto número 1, no es responsabilidad del Concejo Municipal, este proyecto inició con la administración anterior y las omisiones de los acuerdos, no pueden responsabilizarse a este Concejo; agrega que respecto a los documentos faltantes literal b) y c), es plena responsabilidad del Jefe UACI. Añaden que en las mismas condiciones se encuentra el Proyecto 2, ya que es responsabilidad del Jefe UACI. En el Proyecto 3, afirma el servidor actuante que si se emitió el Acuerdo de Adjudicación de la Sociedad PRO-NOBIS, S.A. DE C.V., asentado en el Acuerdo número VEINTISÉIS, Acta número UNO, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince; respecto a las observaciones a), b) y d) son documentos responsabilidad del Jefe UACI. Proyecto 4, si se emitió el Acuerdo, siendo el Acuerdo número VEINTISIETE, Acta número CUATRO, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince; agregando que el documento faltante observado en el literal b) es responsabilidad del Jefe UACI. Proyecto 5, si se emitió acuerdo, asentado en el Acuerdo número SIETE, Acta SIETE de fecha nueve de junio de dos mil quince. Proyecto 6 argumenta que el foliado del expediente es responsabilidad del Jefe UACI. Proyecto 7, si se emitió acuerdo, el cual es el número TRES, Acta número TRES, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, agregan que la custodia de la totalidad de las cotizaciones es plena responsabilidad del Jefe UACI. Proyecto 8, si se emitió acuerdo, el cual fue Acuerdo número SIETE, Acta número TRES, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, y los documentos faltantes mencionados en el literal b), c) y d) son plena responsabilidad del Jefe UACI. Finalizan argumentando, que respecto a los documentos faltantes del literal e) del Convenio de Cooperación en la ejecución de proyectos de infraestructura del Municipio de San Ignacio, argumentan que es evidente que la municipalidad se obligó a proporcionar al MOP repuestos para el mantenimiento de las unidades, estableciéndose que el MOP requeriría a la municipalidad un porcentaje del monto establecido en el presupuesto sobre el costo del uso de la maquinaria, añadiendo, que se verificaba el porcentaje del 15% del aporte económico para el MOP, por lo que aparte de encontrarse presupuestado según partida, se realizaba el aporte y se calculaba el porcentaje establecido en el convenio con los informes de avance de supervisión sobre el uso de la maquinaria; concluye el profesional que no ha existido incumplimiento y debe desvanecerse el reparo.

Por su parte, los servidores actuantes: **KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **MARCO ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ** y **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA**, manifiestan, a través de su Apoderado General Judicial **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, que se allanan a los comentarios del Alcalde **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ**, por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA**, prueba aportada que es suficiente y pertinente para desvanecer el reparo.

El servidor actuante **JESÚS ALEXANDER FUENTES RIVERA**, Jefe UACI, fue emplazado personalmente y en legal forma, tal como consta en el acta de notificación, la cual corre agregada a **folio 78** del presente Juicio de Cuentas, dejando transcurrir el término de ley para contestar el pliego de reparos, consecuentemente se declaró **REBELDE** en resolución de las ocho horas trece minutos del día uno de julio de dos mil veintiuno, la cual corre agregada de **folio 105 vuelto** a **107 frente**

Finalmente, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que luego del estudio del proceso, de la respuesta al reparo contenida en los escritos presentados y de la documentación presentada en Juicio, concluye la representación fiscal, que el reparo debe mantenerse, ya que no existe en el proceso prueba suficiente y valedera para dar por superado el presente reparo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes procesales, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones, la Condición de este Reparo establece: FALTA DE DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE LA ADJUDICACIÓN, CONTRATACIÓN, SUPERVISIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS.

La Condición del reparo, establece que en los expedientes de adquisiciones, contrataciones, supervisión y ejecución de proyectos de obra de infraestructura y

sociales, no estan completos, advirtiéndose documentos faltantes en ocho proyectos, ya que carecen de información y documentación que demuestre que se desarrollaron las diferentes etapas, dichas observaciones están descritas de **folio 63 frente** a **64 vuelto**, las cuales consisten en Acuerdos que el Concejo no realizó de adjudicación de carpeta, de adjudicación de servicio, autorización de pago, de nombramiento de administrador de contrato; asimismo se encuentran otras observaciones concernientes a funciones del Jefe UACI, tales como expedientes no foleados, falta de cuadros comparativos, cotizaciones, actas de recepción, información de los oferentes, órdenes de compra; en relación al proyecto 8 observado del convenio de Cooperación Interinstitucional para la ejecución de proyectos de infraestructura vial suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, transporte y de vivienda y desarrollo urbano, no se encuentra el acuerdo municipal que justifique el compromiso de pago del Formulador de la Carpeta Técnica del Proyecto, los cuadros comparativos de ofertas de servicio de mano de obra, de supervisión del proyecto y de oferentes, asimismo la falta de la orden de compra o contrato que justifique el compromiso de pago de DOS MIL SETENCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($2,700.00) por el servicio de supervisión, además del documento que demuestre el cálculo del aporte económico adicional equivalente al 15% por el valor del uso de la maquinaria proporcionada por el MOP, el cual asciende a VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($20,427.04).

Sobre el particular los servidores actuantes en su respuesta mencionan que si se emitieron los acuerdos correspondientes, sobre la falta del Acuerdo para el pago de la formulación a la Carpeta Técnica, en los documentos de auditoría, Archivo Corriente de Resultados ACR10, los Suscritos tuvimos a la vista la certificación del libro de actas y acuerdos municipales de la Alcaldía Municipal de San Ignacio, suscrita por el señor BAUDILIO ALEXANDER MURCIA GUEVARA, Alcalde Municipal, diez de diciembre del año dos mil veinte, el Acuerdo número VEINTISIETE, Acta número CUATRO, donde aprueban la carpeta para el proyecto y en el literal b) autorizan a la Tesorería Municipal para que pague y liquide previa presentación de documentos de soporte, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, no obstante, al analizar el acuerdo lo que autorizan es el pago de la totalidad a ejecutar según carpeta técnica elaborada, sin embargo el propio pago de la

elaboración de la carpeta no se acordó, lo cual es previo a la autorización del monto a ejecutar, por lo tanto, no se supera la observación.

En relación a todos los demás acuerdos que menciona en su escrito el Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA**, respecto al Proyecto 3, 5, 7 y 8, el profesional no los incorporó en esta Instancia, así como tampoco corren agregados en la fase de auditoria, y tal como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Civil y Mercantil la carga de la prueba es exclusiva de las partes. En ese orden de ideas, el Concejo Municipal infringió el inciso primero, segundo y tercero del artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y numeral 9 del artículo 30 del Código Municipal.

Por otra parte, todas las deficiencias en los expedientes como falta de cuadros comparativos, cotizaciones, actas de recepción, información de los oferentes, órdenes de compra, expedientes no foleados etc. son obligaciones del Jefe UACI, quien en esta Instancia fue notificado personal y en legal forma, sin embargo, no hizo uso de su derecho de defensa; de igual manera en fecha veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte le fue comunicada las deficiencias mediantes notas, no obstante, no presentó comentarios ni evidencias al respecto; infringiendo los literales a), b), q) del artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; artículo 42 del Reglamento LACAP.

En ese orden de ideas, los Suscritos Jueces analizamos el convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para la ejecución de proyectos de infraestructura vial del Municipio de San Ignacio, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y el Municipio de San Ignacio, se debió formalizar mediante documentos que se acordó el pago del 15% del valor de uso de la maquinaria ejecutado en el proyecto, ya que se erogaron VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($20,427.04) y no se puede identificar o definir si dicho monto erogado esta correcto en base al porcentaje.

Por las razones antes descritas, es pertinente atribuirles la Responsabilidad Administrativa que se les consigna a los funcionarios, por la inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas y por el incumplimiento a sus funciones que le competen en razón de su cargo, tal como lo establece el artículo

54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así mismo el artículo 61 LCCR señala que los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo; de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sanciónese al Alcalde y Síndico Municipal al pago de una multa a cada uno de ellos, correspondiente al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, al Jefe UACI al pago de una multa correspondiente al cincuenta por ciento de su salario mensual devengado y a los Regidores Propietarios al pago a cada uno de ellos, de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el momento en que sucedieron los hechos; debido a que el Concejo Municipal no emitió acuerdos y el Jefe UACI no cumplió con toda la documentación regulada en la ley, en los expedientes de los de ocho proyectos observados.

REPARO CINCO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECA.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que en los controles relacionados con los inmuebles propiedad de la Municipalidad de San Ignacio, se identifican las siguientes deficiencias: a) Veinticinco escrituras de inmuebles comprados y donados a la Alcaldía Municipal de San Ignacio, por un valor de total de CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($171,580.31), no se encuentran inscritas a nombre de la Municipalidad, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca y algunos no poseen valor. b) No fueron presentadas las escrituras a nombre de la Municipalidad de los siguientes inmuebles: Inmueble ubicado en Cantón Río Chiquito (Expediente número 27), terreno ubicado en Santa Lucía, Cantón el Pinar (Expediente número 45), inmueble de naturaleza urbano situado en avenida Banden Powell donde se ubica el Edificio de la Alcaldía Municipal y Casa de la Cultura (Expediente número 51), todos jurisdicción de San Ignacio, por lo que se desconoce si realmente son propiedad de la Alcaldía. La deficiencia se debe a que los Miembros del Concejo Municipal integrado por el Alcalde, Síndico y cuatro Concejales Propietarios, no efectuaron las gestiones suficientes para agilizar los trámites de inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de veinticinco

inmuebles adquiridos y donados a la Municipalidad de San Ignacio, asimismo, no presentó documentos que demuestren la propiedad de los inmuebles de los expedientes 27, 45 y 51. Reparo atribuido a los señores: **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ, KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE** y **MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El señor **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ**, por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA**, al hacer uso de su derecho de defensa, en lo principal argumenta, que el periodo auditado es de mayo a diciembre de dos mil quince, tiempo insuficiente para poder realizar la inscripción de los inmuebles de la Municipalidad, tomando en cuenta que existen diversos inmuebles de la municipalidad que no están inscritos en el CNR, es decir, que no tienen antecedentes inscritos en el CNR, agregan que no se trata únicamente de "inscribir en el CNR" sino que la inscripción depende de procesos de Titulación Supletoria o de Títulos de Propiedad. Añaden también, que se necesita realizar u levantamiento topográfico, elaborar planos del inmueble, ubicación catastral, trámite de solicitud de certificación de la Denominación Catastral, y si se completa la información se procede a iniciar las diligencias vía notarial o judicial, trámite que puede tardar de cuatro meses a un año; concluyendo que en ocho meses de gestión no es tiempo suficiente para realizar todas las acciones e inscribir los inmuebles en el CNR, consecuentemente no hay responsabilidad del Alcalde en este tema, debiendo desestimar el reparo.

Por su parte, los servidores actuantes: **KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **MARCO ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ** y **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA**, manifiestan en lo esencial, a través de su Apoderado General Judicial **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, en primer lugar agregan cuadro con veinticuatro escrituras de inmuebles en las cuales detallan fecha de compra, observación y notario autorizante, enfatizando que la fecha de otorgamiento de la escritura la más reciente es de hace ocho años y la más antigua

de cincuenta años, comprobando que no fueron sus poderdantes los que incumplieron con el requisito de legal de inscribir en el CNR. En relación a la observación del literal b) del Expediente 27, 45 y 51 agregan copia certificada de cada una de las escrituras de **folio 150** a **192**. Finalmente concluye, que al analizar la disposición legal utilizada por el auditor para fundamentar el hallazgo, dicho criterio no representa infracción o incumplimiento, porque el referido artículo es facultativo, al establecer que los inmuebles que adquiera la municipalidad podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz; argumenta además, que en ese sentido no existe oposición entre los hechos reportados en la condición y la disposición legal consignada por el equipo auditor. Termina sus argumentaciones mencionado que el principio de tipicidad establece que la conducta contraria a derecho, atribuida por la administración pública contra cierta persona debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica, y en este caso el criterio o disposición legal utilizada por el auditor no guarda ningún tipo de relación u obligación respecto a los bienes inmuebles que no están inscritos en el CNR, en consecuencia no se configura el hallazgo.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que luego del estudio del proceso, de la respuesta por parte del servidor actuante, concluye la representación fiscal, que el reparo debe mantenerse, ya que no existe en el proceso prueba suficiente y valedera para desvanecer dicho reparo, por lo que solicita se declare la responsabilidad correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por la parte procesal, documentación de auditoría, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones, la Condición del Reparo establece: FALTA DE INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA, condición que el auditor ha dividido en dos literales, que por razones de orden desarrollaremos de igual manera.

En cuanto al literal a) Veinticinco escrituras de inmuebles comprados y donados a la Alcaldia Municipal no se encuentran inscritas a nombre de la Municipalidad en el Registro de la Propiedad Raiz e Hipoteca.

Los Suscritos Jueces realizamos un análisis sobre el criterio utilizado por el auditor:

Artículo 651 del Código Civil: La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Artículo 656 Código Civil, el cual señala, para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta o donación.

Estos artículos únicamente brindan una definición de la tradición y su validez, no guarda correlación con el objeto del reparo.

También los auditores señalan el Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad de San Ignacio, funciones del Alcalde y el Síndico Municipal, el cual señala en lo esencial que debe ejercer la función de Jefe Administrativo, ser un Ejecutivo Administrador que cumpla con la ejecución de políticas dictadas por el Concejo, ejercer funciones de gobierno y administración municipal, atender la gestión municipal de acuerdo con leyes y reglamentos; por otra parte el Síndico Municipal debe asesorar al Concejo, cumplir con los contratos y transacciones que realice la municipalidad, defender los judicial y extrajudicialmente los intereses del municipio proponiendo medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos del manejo del poder.

En ese sentido, las funciones van orientadas al funcionamiento y administración de la Municipalidad, no señala directamente que se deben de inscribir los bienes en el Registro de la Propiedad.

Numeral 18 del artículo 30 del Código Municipal, el cual establece, que son facultades del Concejo acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato, cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que dispone este Código; al respecto, este artículo no guarda relación con la condición,

ya que hace referencia a que el Concejo concierte la compra, la venta, la donación, etc., de bienes inmuebles.

Numeral 1 y 2 del artículo 31 del Código Municipal establece: Son obligaciones del Concejo llevar al día mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio y proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan en su cargo, cuidado y custodia; esta disposición nos está indicando, que el Concejo debe llevar al día un inventario y proteger y conservar los bienes, no guarda relación con la Condición relatada por el auditor sobre los inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca.

Artículo 152 de Código Municipal, establece: "Los inmuebles que adquiera la Municipalidad, sea de forma contractual o forzosa, **podrán inscribirse a su favor** en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos. Para hacer las inscripciones se prescindirá en su caso de lo dispuesto en el Art. 696 CC." Como puede advertirse, es una disposición potestativa a favor de las Municipalidades, que tiene como objetivo prescindir de algunos requisitos para la inscripción de inmuebles.

De igual forma el artículo 153 del Código Municipal establece: "Tanto en las escrituras de la adquisición voluntaria como en las sentencias de expropiación, deberán consignarse las descripciones y áreas de los inmuebles que adquiera la municipalidad, de acuerdo con las declaraciones de las partes contratantes o con la prueba rendida, en su caso. Tales descripciones deberán consignarse con las inscripciones que se hagan en el Registro de los respectivos inmuebles, aunque no coincidan con las expresadas en los antecedentes respectivos". Esta disposición también prescinde de algunos requisitos en las escrituras que realiza la municipalidad únicamente en dos casos: adquisición voluntaria y sentencias de expropiación, ya que basta solamente consignar la descripción y el área de los inmuebles para la inscripción en el Registro, tampoco tiene relación con la condición descrita en el presente reparo.

Al analizar estas disposiciones concluimos que la primera no guardan ninguna relación con los hechos relatados por el auditor en la Condición y la última son de carácter facultativo no imperativo; por lo que resulta oportuno establecer que los Jueces como aplicadores de la Ley, garantes de un proceso constitucionalmente

configurado, estamos obligados a respetar el debido proceso, con especial énfasis en los principios fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador, entre los cuales encontramos el Principio de Tipicidad, ya que es una manifestación singular del Principio de Legalidad, por lo que se exige que la norma con rango de Ley defina precisamente las infracciones, estado asimismo legalmente previstas las sanciones aplicables. El Principio de Tipicidad como parte esencial de la garantía material del Principio de Legalidad, que comporta un mandato de taxatividad o certeza, es decir, se traduce en la exigencia de una predeterminación normativa de las conductas reprochables con sus correspondientes sanciones, exigencia que tiene su implicación en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionatorias para la Administración y los Tribunales. Resultando necesario destacar que la potestad sancionadora del Estado, es la facultad legal que tiene la Administración Pùblica de sancionar, la cual tiene su fundamento legal en el artículo 14 de la Constitución de la República, que estipula: "Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. Sin embargo, la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso. ", sin embargo, esta potestad impone límites al juzgador, ya que se encuentra sometido al cumplimiento de la Constitución y a las Leyes, tal como lo establece el artículo 172 inciso tercero de la Constitución de la República, y artículo 65 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Establecido lo anterior, es necesario señalar, que los Auditores deben elaborar los hallazgos considerando los atributos establecidos en el artículo 80 de las Normas de Auditoria Gubernamental, de los cuales se señalan en específico el literal 1) referido a la **Condición u observación**, que es la deficiencia identificada por los Auditores y sustentada en documentos de auditoria, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente; y el literal b) referido al **Criterio o normativa incumplida**, que es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida.

En razón de lo anterior resulta improcedente pronunciarse por los argumentos vertidos por los servidores actuantes. En razón de lo antes expuesto, los Suscritos concluimos que en el caso que nos ocupa, no existe oposición entre la Condición y los Criterios invocados por el auditor, resultando procedente emitir un fallo absolutorio a favor de los servidores actuantes por este literal.

Literal b) No fueron presentadas las escrituras a nombre de la Municipalidad de los siguientes inmuebles: Inmueble ubicado en Cantón Rio Chiquito (Expediente número 27); terreno ubicado en Santa Lucía, Cantón el Pinar (Expediente número

45), inmueble de naturaleza urbano situado en avenida Banden Powell donde se ubica el Edificio de la Alcaldía Municipal y Casa de la Cultura (Expediente número 51), todos jurisdicción de San Ignacio, por lo que se desconoce si realmente son propiedad de la Alcaldía.

Sobre el particular, el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, en su escrito al momento de ejercer el derecho de defensa de sus representados, presenta copia de las escrituras certificadas de los inmuebles señalados en el presente literal, las cuales corren agregadas de **folio 150** a **192**. Al respecto, el inmueble urbano situado en Av. Banden Powell donde se ubica el edificio de la Alcaldía a **folio 191** agrega la Razón y Constancia de Inscripción del Título de dominio inscrita en el CNR a favor de la Municipalidad de San Ignacio. Y Los inmuebles número de expediente 27 y 45 las escrituras están a favor de otras personas y no indican si existió alguna compraventa o donación a favor de la Alcaldía Municipal de San Ignacio, Departamento de Chalatenango; sin embargo tal como se mencionó en el literal anterior al realizar el análisis del criterio no existe oposición entre la Condición y los Criterios invocados por el auditor y otras disposiciones son facultativas, por tanto, resulta procedente emitir un fallo absolutorio a favor de los servidores actuantes por este literal.

REPARO SEIS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CONCILIACIÓN CONTABLE DE LOS INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que el saldo de la cuenta 243301 Bienes Inmuebles reflejado en el Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no concilia con los saldos del inventario de los bienes inmuebles propiedad de la municipalidad, establecido en el Acta de recepción y entrega de fondos, valores, derechos, bienes y obligaciones de la Alcaldía de San Ignacio de fecha uno de mayo de dos mil quince cuyo saldo se mantiene hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por no haberse adquirido inmuebles en el período de mayo a diciembre de dos mil quince; y el monto establecidoo conforme a la revisión de la documentación contenida en los expedientes de inmuebles, proporcionados por la municipalidad, según detalle que corre agregado en cuadro de **folio 71 frente**. La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal integrado por el Alcalde, Síndico, Primera, Segundo, Tercero y Cuarto Regidores Propietarios, no

han agilizado los trámites para el registro de inmuebles a favor de la Municipalidad. Además, fata de gestión por parte de la Contadora y el Síndico Municipal, al no conciliar los saldos de los inmuebles y verificar que estén documentos en escrituras que evidencien la propiedad a nombre de la municipalidad. Reparo atribuido a los señores: **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ, KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE, MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ y **MARÍA ROXANA ARELY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El señor **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ**, por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA**, al hacer uso de su derecho de defensa, en lo importante argumenta, que para el cumplimiento de sus competencias, facultades y obligaciones la Municipalidad contrata personal técnico necesario para asumirlas, por ello, han sido delegadas por ley al área de Contabilidad, debido a su formación académica y su capacidad técnica, por tanto están obligados a realizar sus obligaciones contables de los inmuebles de la municipalidad; finalmente argumentan, que la delegación es una modalidad de transferencia en la cual el órgano de la administración (Concejo Municipal) puede trasladar a un inferior (Contabilidad) en el ejercicio de sus funciones que se les atribuye, en ese sentido, el Concejo Municipal no es responsable de realizar conciliaciones contables.

Por su parte, los servidores actuantes: **KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **MARCO ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ** y **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA**, manifiestan en lo esencial, a través de su Apoderado General Judicial **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, que de conformidad al artículo 24 del Código Municipal, el Gobierno Municipal estará ejercido por un Concejo que tiene carácter deliberante normativo y sus funciones consisten en emitir instrumentos jurídicos como ordenanzas, reglamentos y acuerdos; añaden, que su función principal está orientada a tomar buenas decisiones para la buena marcha de la administración municipal, no es de su competencia los actos

administrativos y/o operativos propios de cada una de las unidades de la Alcaldía Municipal; agregan también, que no existe disposición alguna que obligue a los Miembros del Concejo Municipal a realizar la función de la conciliación contable de inmuebles, ya que esta función le corresponde a la Contadora Municipal, establecido en el artículo 193 y 197 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, así como el artículo 104 del Código Municipal, concluyendo que el único servidor público obligado es la Licenciada MARÍA ROXANA ARELY MARTÍNEZ, Contadora Municipal.

La servidora actuante **MARÍA ROXANA ARELY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, Contadora Municipal, fue emplazada personalmente y en legal forma, tal como consta en el acta de notificación, la cual corre agregada a **folio 76** del presente Juicio de Cuentas, dejando transcurrir el término de ley para contestar el pliego de reparos, consecuentemente se declaró **REBELDE** en resolución de las ocho horas trece minutos del día uno de julio de dos mil veintiuno, la cual corre agregada de **folio 105 vuelto** a **107 frente**

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que luego del estudio del proceso, de la respuesta por parte del servidor actuante, concluye la representación fiscal, que el reparo debe mantenerse, ya que no existe en el proceso prueba suficiente y valedera para desvanecer dicho reparo, por lo que solicita se declare la responsabilidad correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes procesales, documentos de auditoria, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones, la Condición del Reparo establece: FALTA DE CONCILIACIÓN CONTABLE DE LOS INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD.

El objeto del reparo establece que el saldo de la cuenta 24301 Bienes Inmuebles reflejado en el Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, no concilia con los saldos del inventario de los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad, los cuales fueron establecidos en el Acta de

Recepción y entrega de fondos, valores, derechos, bienes y obligaciones, en fecha uno de mayo de dos mil quince, al momento de recibir esta administración la Municipalidad; mismo con que se cerró al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por no haberse adquirido inmuebles en dicho periodo; tampoco concuerda con la información contenida en los expedientes de inmueble, proporcionados por la Municipalidad.

Los miembros del Concejo Municipal al momento de ejercer su derecho de defensa en lo fundamental manifiestan que la acción de conciliar contablemente los inmuebles de la Municipalidad le corresponde a la Contadora Municipal.

Por otra parte, la Contadora Municipal en esta Instancia, no hizo uso de su derecho de defensa, por lo que los Juzgadores nos remitimos al estudio de la fase de auditoria, para obtener más elementos de análisis del reparo, en ese orden de ideas, se tuvo a la vista, nota sin número de referencia de fecha siete de diciembre de dos mil diecinueve, suscrita por la Licenciada MARÍA ROXANA ARELY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Contadora Municipal, mediante la cual expresa que efectivamente existe una diferencia entre la contabilidad y el inventario según acta de entrega realizada por la administración anterior, en fecha treinta de abril del año dos mil quince; agrega, que no se realizaron los ajustes necesarios para conciliar los saldos al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, debido a que no cuenta con el respaldo, y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado en su artículo 193 señala, que toda operación que da origen a un registro contable deberá contar con la documentación pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción. Por otra parte, agrega, que en el área de Contabilidad, no existía un expediente que permita la verificación física de documentos que respalden la propiedad de los diferentes inmuebles, por ello en nota de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve le informó al Síndico Municipal, le solicitó su colaboración para obtener el respaldo y realizar los ajustes necesarios; nuevamente, en nota de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, solicitó al Síndico Municipal respaldo documental de los diferentes inmuebles, sin embargo no ha obtenido respuesta. Enfatizando la Contadora Municipal que para poder realizar los ajustes necesarios en la contabilidad depende de la información proporcionada por la Sindicatura, por ser la única área que posee la información.

En los documentos de auditoría, en el Archivo Corriente de Resultados ACR10, corre agregada la nota descrita por la Contadora Municipal, dirigida al señor MOISÉS REGALADO DÍAZ, Síndico Municipal, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual le comunica que en el área de contabilidad no se tiene actualizado el registro de los bienes inmuebles a favor de la Municipalidad, por lo que solicita copia de los documentos que respalden la propiedad de los bienes inmuebles, anexando el listado de los documentos requeridos, dicha nota tiene firma y sello de recibida; asimismo tuvimos a la vista una segunda nota, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte, dirigida nuevamente al Síndico Municipal, solicitando nuevamente la documentación.

En cuanto al Concejo Municipal, los Suscritos Jueces analizamos la Condición del reparo, el cual señala, que hay una falta de conciliación contable en los inmuebles en razón al Estado de Situación Financiera, respecto a los saldos del inventario y la información que contienen los expedientes, no obstante, la Causa determina que el Concejo Municipal no agilizó los trámites para el registro de los bienes inmuebles, es decir, no tiene concordancia, ya que la Condición solo hace referencia a la falta de Conciliación, no hace mención a que la falta de conciliación sea a consecuencia de trámites pendientes en el registro.

Ahora bien, la Contadora Municipal, en sus respuestas en etapa de auditoría acepta que evidentemente hay una diferencia entre las conciliaciones contables de los inmuebles y anexa documentación de las gestiones que ha realizado para poder actualizar los registros; dichas gestiones las realizó en noviembre del año dos mil diecinueve y en noviembre del año dos mil veinte, tuvimos a la vista las notas, las que están dirigidas al señor MOISÉS REGALADO DÍAZ, Síndico Municipal, es decir, la siguiente administración y no el Síndico Municipal del período dos mil quince – dos mil dieciocho, relacionado en este informe de auditoría; la Contadora tuvo el conocimiento de los Estados de Situación Financiera, los Saldos de Inventario, el Acta de Recepción por lo que debió informar y hacer sus gestiones desde el año dos mil quince y no hasta noviembre dos mil diecinueve, que ya hasta había un nuevo Concejo Municipal; el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, señala que dentro de las funciones de las Unidades Contables deben preparar informes los cuales proporcionarán a las autoridades competentes con la información suficiente, fidedigna y oportuna, en la forma y contenido que se requieran para el desarrollo de la gestión financiera institucional;

por otra parte, el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en Romano VIII, Subsistema de Contabilidad Gubernamental, Normas sobre el Control Interno Contable Institucional, numeral 6, establece: Validación Anual de Datos Contables, durante el ejercicio contable será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circulaciones de saldos, inventarios físicos de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter Institucional; el artículo 103 de las Normas de Contabilidad Gubernamental, establecen sus criterios, literal b) el uso de métodos que permitan efectuar actualizaciones, depreciaciones, estimaciones u otros procedimientos de ajuste contable de sus recursos y obligaciones.

Por tanto, los Juzgadores determinamos que ha existido una infracción a la normativa legal antes citada y por las razones antes mencionadas, debe atribuírsele la Responsabilidad Administrativa consignada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el presente reparo a la Contadora Municipal sancionándola con una multa, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 107 de la LCCR, correspondiente al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, ya que la falta de gestión de la Contadora Municipal al no conciliar los saldos de los inmuebles y verificar que estén los documentos en escrituras que evidencien la propiedad a nombre de la Municipalidad, ocasiona que la información reflejada en los estados financieros de la Municipalidad no sea fidedigna o real.

En relación al Concejo Municipal, por las razones expuestas, este Tribunal coincide con los argumentos expuestos por los Licenciados **ORELLANA VIDES y LEÓN TEJADA**; por otra parte, la Condición no tiene relación con la Deficiencia, y además las notas que anexa la Contadora Municipal no fueron dirigidas a esta Administración auditada, los Suscritos Jueces determinamos que debe declararse un fallo absolutorio en favor del mismo.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos **195** de la Constitución de la República de El Salvador: **3, 15, 16, 54, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: **216, 217** inciso final y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE a los señores: **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ, KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE** y **MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

2) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE a los señores: **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ, KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE** y **MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

CONDENASE al señor **ESAÚ ALFONSO POSADA ORELLANA**, a pagar la cantidad de OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($88.20), multa correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado.

3) REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE a los señores: **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ, KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE** y **MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

4) REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNASE a los señores: **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ,** a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($451.00), multa correspondiente al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado por el periodo auditado. **JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ,** a pagar la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($275.00), multa correspondiente al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado por el periodo auditado. Y los señores: **KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE** y **MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ, a pagar cada uno de ellos la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERÍCA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($251.70), multa correspondiente a un salario mínimo vigente por haber devengado dietas durante el periodo examinado. Y **JESÚS ALEXANDER FUENTES RIVERA**, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($248.00), multa correspondiente al cincuenta por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado.

5) REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE a los señores: **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ, KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE** y **MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

6) REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE a los señores: **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ, KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MEZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE** y **MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO

MÉNDEZ VÁZQUEZ, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

CONDÉNASE a la señora **MARÍA ROXANA ARELY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ,** a pagar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($144.25), multa correspondiente al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado.

Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a su cargo y período de actuación mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia.

El presente Juicio de Cuentas se inició en base al **INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y VERIFICACIÓN DE PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, por el período del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**. Al ser cancelada las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones Interina

REF. JC-III-033-2020
REF. FISCAL: 000126-DE-UJC-17-2021-SS

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas quince minutos del dos de marzo de dos mil veintidós.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE**:

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del dos de diciembre de dos mil veintiuno, agregada de **folio 197** a **232 ambos vuelto,** instruido en contra de los señores: **ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO MENJÍVAR VÁSQUEZ, KIMBERLY MINERVA GUILLÉN DE MAZA** mencionada en este Juicio como KIMBERLY MINERVA GUILLÉN FUENTES, **GUILLERMO OSVALDO REYES GARCÍA, BENJAMÍN DUARTE LANDAVERDE, MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ** mencionado en este Juicio como MÁRTIR ANTONIO MÉNDEZ VAZQUEZ, **MARÍA ROXANA ARELY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JESÚS ALEXANDER FUENTES RIVERA** y **ESAÚ ALONSO POSADA ORELLANA**. Con actuación en el Informe final de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Verificación de Proyectos a la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, por el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, para tales efectos, pase el expediente al Organismo de Dirección de esta Institución. **NOTIFÍQUESE.**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA SAN SALVADOR, C. A.

Ante mi,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA DE ACTUACIONES SAN SALVADOR, C. A.

Secretaria de Actuaciones Interina.